



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO FACULTAD DE DERECHO



“LA REINSERCIÓN SOCIAL A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS”

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

MODALIDAD: TESIS

Que para obtener el grado de:

DOCTOR EN CIENCIA JURÍDICA

Presenta el:

Maestro en Derecho con Área Terminal en Justicia
Constitucional Baruch Alejandro Castro Bernal

Tutor Académico:

Doctor en Derecho Pascacio José Martínez Pichardo

Tutores Adjuntos:

Doctora en Derecho María de Lourdes González Chávez

Doctor en Gobierno Felipe Carlos Betancourt Higareda

Ciudad Universitaria, Toluca de Lerdo, Julio 2023

Índice

Resumen	1
Introducción.....	2
Protocolo	12
Capítulo 1. Referencia histórica de la cárcel en México.....	26
1. 1.	Introducción.....
cción.....	26
1. 2.	Sistemas penitenciarios.....
s penitenciarios.....	27
1. 2. 1.	Sistema celular, pensilvánico o filadélfico.....
celular, pensilvánico o filadélfico.....	27
1. 2. 2.	Sistema auburniano.....
auburniano.....	30
1. 2. 3.	Sistema progresivo.....
progresivo.....	31
1. 2. 4.	Sistema de reformatorio.....
de reformatorio.....	33
1. 2. 5.	Sistema de clasificación o belga.....
de clasificación o belga.....	34
1. 3.	Regímenes penitenciarios.....
es penitenciarios.....	34
1. 3. 1.	Régimen borstal.....
borstal.....	34
1. 3. 2.	Régimen all' aperto.....
all' aperto.....	35
1. 3. 3.	Régimen.....

de prelibertad	35
1.3.4.	Régimen
de prisión abierta	36
1.4.	Sistema
s penitenciarios en México.....	37
1.4.1.	La
regeneración moral	37
1.4.2.	La
readaptación social	44
1.4.3.	La
reinserción social	51
1.5.	Deconst
rucción de los sistemas penitenciarios mexicanos.....	57
Capítulo 2. Marco teórico conceptual de los sistemas penitenciarios....	60
2.1.	Introdu
cción.....	60
2.2.	Teorías
de la justificación y fin de la pena.....	60
2.3.	Escuela
s de la justificación de la pena	63
2.4. Clasificación de las teorías de las penas.....	65
2.4.1.	Pilares
de las teorías funcionales de la prisión	66
2.5.	Teorías
funcionales contemporáneas de las penas.....	67
2.5.1.	Regener
ación moral	67

2.5.2.	Readaptación social	68
2.5.3.	Reinserción social	74
2.6.	Cuadro de ubicación teórico de los sistemas penitenciarios mexicanos.....	76
Capítulo 3. Normatividad vigente de la reinserción social		78
3.1. Instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados a las personas privadas de su libertad		78
3.1.1.	Declaración universal de los derechos humanos	78
3.1.2.	Convención Americana de derechos humanos	79
3.1.3.	Pacto internacional de derechos civiles y políticos	81
3.2.	Instrumentos de derechos humanos especializados en la materia.....	82
3.2.1.	Instrumentos especializados en la erradicación de la tortura	82
3.2.2. Instrumentos especializados en derechos humanos de las personas privadas de su libertad		82
3.3.	Normatividad nacional en la materia.....	86
3.3.1.	Ley Nacional de ejecución penal	90
3.4.	Los pilares fundamentales de la reinserción social mexicana desde la perspectiva	

de los derechos humanos	100
3. 4. 1.	Derecho
humano al trabajo y a su capacitación	101
3. 4. 2.	Derecho
humano a la salud	107
3. 4. 2. 1.	Derecho
humano a la alimentación	112
3. 4. 3.	Derecho
humano a la educación	116
3. 4. 4.	Derecho
humano al deporte	121
Capítulo 4. La reinserción social a la luz de los derechos humanos .	125
4. 1. Similitudes, diferencias y cambios en las modificaciones de ideologías penitenciarias.....	125
4. 2. Derechos humanos de las personas privadas de su libertad.....	128
4. 2. 1.	Derecho
humano complejo	130
4. 3. Los derechos humanos como finalidad de la pena en la reinserción social .	130
4. 4. Programas que han impulsado la dignidad de las personas privadas de su libertad	
.....	133
4. 5. Cosmovisión de la prisión desde la doctrina.....	139
4. 6. Datos de la reinserción social.....	150
4. 7.	Cambio

de paradigma en la reinserción social mediante la dignidad humana como eje transversal	151
Conclusiones.....	159
Propuesta	167
Fuentes de información.....	172

Resumen

La prisión es en la actualidad el método de castigo de la delincuencia universalmente validado por la política criminal, México no es la excepción y la normatividad al día de hoy ha esbozado el respeto a la dignidad humana como base de la reinserción social de las personas privadas de su libertad.

La presente investigación proporciona un panorama de la tricotomía de ideologías que han permeado el sistema penitenciario a efecto de comprender la reinserción social y la reciente judicialización de la ejecución de la pena en México; la investigación refleja que la normatividad enfocada a la reinserción social dista de la realidad carcelaria, generando un doble discurso respecto a la penología aplicada en nuestro país.

Sumando al esfuerzo de aquella parte de la doctrina que se ha enfocado en el sistema penitenciario mexicano, el presente trabajo visualiza que los cambios de la ideología desde la regeneración moral hasta la reinserción social no necesariamente representan una transformación positiva al interior de nuestras prisiones que repercuta en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; si bien existe un cambio de etiquetamientos entre la readaptación social y la reinserción social, los pilares que sostienen ambas ideologías son los mismos y no se ha modificado el modo de su aplicación; por consecuencia, es imposible obtener una modificación profunda en nuestro sistema penitenciario.

Esta tesis se adiciona al esfuerzo de profundizar en la investigación de la reinserción social y su estrecha relación con los derechos humanos.

Introducción

En la presente investigación se plantea la problemática principal delimitando físicamente el problema al Estado de México, temporalmente a partir de 1917, año en que surgieron a nivel nacional las cárceles impregnadas de ideologías resocializadoras; teóricamente el método es desde el garantismo; y dentro del derecho público debido a su naturaleza. La problemática nos lleva a plantear la misma en forma de preguntas: ¿Se respetan los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y la reinserción social? ¿Acorda los límites de la presente investigación el Estado de México, existe congruencia entre la normatividad referente a la reinserción y la vida diaria en nuestras prisiones?

En este orden de ideas, la hipótesis central ha sido el inductor de la investigación establece que toda autoridad en México está obligada a respetar y hacer respetar los derechos humanos, en el mismo sentido. Las autoridades penitenciarias mexicanas continúan aplicando los métodos tradicionales, así como los vicios heredados de la regeneración y adaptación social; tal y como podemos observar en la dinámica diaria que se vive dentro de las cárceles mexicanas, atentando al respeto de los preceptos constitucionales de las reformas en materia de justicia penal y de derechos humanos; por lo tanto, se requiere una profunda transformación en la ejecución penal, a la cual debe darse para que el Estado implemente políticas públicas eficaces en la materia, y aplicando las diversas disposiciones legislativas, al efecto de garantizar a los derechos humanos de aquellas personas sujetas a la reinserción.

Este trabajo sostiene que la aplicación de las ideologías (reintegración, readaptación y reinserción) en las prisiones mexicanas, ha dejado un fondo de violaciones a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad y

a sus derechos humanos. Con el establecimiento de la reinserción social base de nuestro sistema penitenciario, pareciera que se han dejado atrás las ideas del degenerado, del carente de oficio, del enfermo, del predestinado a ir, etc., sin embargo, la reinserción social en México conserva claros rasgos de las ideologías como consecuencia es preciso señalar que las reformas institucionales en la materia no se ha acompañado de las políticas públicas necesarias que en un cambio dignificante de la vida prisionera.

Por lo tanto, una vez concluida la lectura, el lector estará en posibilidad de las siguientes preguntas de investigación: ¿El Estado mexicano ejecuta el sistema penitenciario sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación de sí mismo, la educación, la salud y el deporte?, ¿Se está en las cárceles de México el sistema de reinserción social a la dignidad humana?, ¿Existe una violencia estructural, encubierta y directa de las dependencias estatales encargadas de la reinserción social que vulnera los derechos humanos de las personas privadas de libertad?

Respecto al capítulo, se realizó a continuación un breve preámbulo de los mismos:

Para comprender la dinámica histórica de la prisión en México incluyendo sus políticas, sociales, culturales, y jurídicas, entre otras, se realizó a través de por medio de diversas fuentes bibliográficas, páginas electrónicas y otros, un recorrido desde el surgimiento de los sistemas penitenciarios los se desarrollaron con base en la ideología re-socializadora configuración se observa en los mismos y por lo mismo se analizan los principios principales, así como cuatro regímenes penitenciarios.

En otro apartado de este primer capítulo, se precisarán los sistemas penitenciarios mexicanos que desde una perspectiva histórica han permeado las cárceles dentro

país; estos sistemas se han instaurado a nivel constitucional bajo los de: regeneración moral, readaptación social y reinserción social. Para lograr esto de las ideologías punitivas que se han aplicado a lo largo de la historia en nacionales en este apartado, fue necesario bosquejar los ejercicios que dieron su nacimiento, así como la ideología y factores sociales que a las resignificación de nuestros sistemas.

En la última parte del capítulo que nos ocupa fue necesario una desconstrucción a efecto de recrear un cuadro comparativo de las tres ideologías penitenciarias, los principales puntos del cuadro demarcan y dan la cosmovisión de la persona privada de su libertad desde cada punto; los pilares constitucionales que fueron y son eje transversal de las políticas la materia; el tipo de derecho penal aplicado en cada ideología; la actualización del marco jurídico en ellos.

Finalmente se advierte que si no continuamos con la idea-idea sesgo de que una tendencia de la persona privada de la libertad a cometer nuevos, estamos marcando y discriminando a estas personas y por otra parte, no podríamos der las pretensiones de la reinserción social, las cuales van de la mano con los humanos. El sesgo terapéutico se mantiene aún a nivel constitucional, bien se conservan políticas penitenciarias (consejos interdisciplinarios, celdas, a guisa de ejemplo) como lo cual advierten una mezcla de ideologías (adaptación-reinserción) que posicionan a la persona privada de su libertad en un jurídico.

El segundo capítulo denominado: "Análisis de los pilares de la reinserción social mexicana" explica en qué consisten las bases de la relación social desde la perspectiva de los derechos humanos. La importancia de leer y conceptualizar los pilares de la reinserción social radica en fijar mínimos

analizar el respeto por parte del Estado mexicano al derecho humano a la educación, a la salud y al deporte de las personas privadas de su.

De aquí que, es necesario establecer que se deben fijar límites, por lo tanto, cuando se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona como de una pena y esta no se lleva en condiciones propicias o limita derechos que ser limitados por la sanción que impone el órgano jurisdiccional en su poder de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Esta situación una ampliación de la pena que podrá trasgredir derechos intrínsecos a la. En este capítulo los estudios estadísticos sirvieron de base para generar pilares de la reinserción.

En primer término, respecto al derecho humano al trabajo de la persona de su libertad y la capacitación para el mismo, tomamos de guía el artículo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de que emana del mismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Declaración Universal Derechos Humanos, las reglas mínimas para el tratamiento de reclusosñadas como “Reglas Mandela”, etc. En contraste con la normatividad, la realidad es distante, por una parte la formación laboral enfocada a la actualidad prácticamente inexistente y por otra parte la escasez de trabajos rados fomentan el ocio y que las personas privadas de su libertad traten de generar de formas ilegales. La problemática laboral de las prisiones en México que la persona privada de su libertad se aleje de la sociedad, que no se sienta la misma y que no pueda desarrollarse laboralmente de forma adecuada.

Por consiguiente, en este apartado y desde la perspectiva de los derechos, evaluamos el derecho humano a la salud de la persona privada de su libertad, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el párrafo tercero del artículo cuarto, mismo que garantiza a todas las el

derecho a la protección de la salud conforme al precitado artículo es quien tiene la tarea de definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, también se le faculta para disponer de la concurrencia entre los niveles de gobierno sobre la materia.

Así mismo, realizamos el análisis de este derecho humano enfocándonos a la persona privada de su libertad, ya que se requieren una serie de obligaciones por parte del Estado ya que su carácter prestacional implica a la sociedad la asistencia médica una vez que se afecta la salud y también en considerar en este derecho la preservación y protección de la salud. Así mismo la obligación negativa del Estado de abstenerse de dañar la salud de sus

En segundo término y también como parte de los pilares de la reinserción, evaluamos en esta parte el derecho humano a la alimentación. Asimismo que un derecho implícito del artículo 18 constitucional. Justificamos que existe el deber del gobierno para adoptar las medidas positivas necesarias para ubicar a las personas vulnerables y una vez ubicados, debe aplicar las políticas públicas para que estos grupos tengan acceso a una alimentación suficiente, además de fomentar la capacidad de autoalimentarse. La persona privada de su libertad se encuentra especialmente vulnerable en su alimentación ya que esta se vuelve totalmente dependiente del Estado.

En tercer lugar, otro de los pilares que examinamos como derecho humano a la persona privada de su libertad, es el derecho a la educación. El sistema educativo mexicano, desde que se formalizó como funcional mediante la constitución de 1958 se estableció como base de la educación. Si bien en la perspectiva del sistema penitenciario ha cambiado desde 1917 a la fecha, la educación sigue siendo del sistema, pero sigue siendo limitada. La educación debe respetar el derecho de autodeterminación de la persona privada de su libertad, ya que no se puede o

limitar algún derecho en caso de que los programas escolares de clases no llamen la atención del terno.

Para concluir el capítulo segundo, en cuanto a la rama referente a derecho la actividad deportiva, el Estado mexicano se ha decantado por un sistema financiero enfocado a la reinserción social a la base de esta es un programa de actividades el cual incluye el componente de la actividad deportiva o actividad física como fundamental de la reinserción, esto implica que deben existir en los de reinserción social los espacios adecuados que permitan planificar y dar un catálogo de actividades deportivas para que las personas privadas de libertad tengan las opciones necesarias para ejercitarse y para hacer efectivo su derecho al deporte. Por lo tanto, en este apartado del capítulo analizamos o no el respeto a este derecho humano.

El capítulo tercero o "Normatividad vigente en la reinserción social" nos e interpretamos la normatividad nacional y parte de la internacional que la reinserción social en México; no dejamos a un lado los criterios que la Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación al tema. Cabe señalar que la modificación constitucional de derechos humanos del año 2011 entre otras cosas, prohíbe cualquier discriminación que atente contra la dignidad humana, la importancia del mismo toma fuerza al implementarse dentro del bloque constitucional de los tratados internacionales en los que México es parte, y debido a que los mismos toman a la dignidad humana como su fundamento, nuestro marco jurídico se beneficia. La importancia que debemos dar en la actualidad a la dignidad humana a nivel local (México), la encontraremos entonces en la aplicación de la Declaración de Derechos Humanos, el respeto a la vinculación con la Convención Americana observancia de la jurisprudencia que produzca la Corte Interamericana, última con competencia en México respecto a derechos humanos.

En el mismo sentido, el principio pro persona que también afecta a la, es considerado en este capítulo, mismo que remarca la línea a seguir temática de la selección de la mejor norma a aplicar, ámbito que también es de aplicación 18 constitucional en lo relativo a nuestro sistema penitenciario. En este caso referir que la aplicación del principio pro persona es complementado juntamente con el establecimiento del control de convencionalidad al que es construido en el desarrollo de este apartado.

De igual forma, fue necesario analizar el quinto informe del año 2012 del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, su visita previa en los años 10, el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en América, publicado en el año 2013 para establecer en donde nos encontramos en materia de derechos humanos, y como son visualizadas las prisiones desde la perspectiva de los órganos internacionales.

Por otra parte, conforme a las observaciones y recomendaciones que tienen los órganos internacionales especializados, establecemos que dentro de lo posible se debe respetar el proyecto de vida de las personas privadas de su libertad, sin embargo, para cumplir este propósito (vinculante para nuestro Estado) que se la propulsión de políticas públicas que acerquen al interno hacia la sociedad el posicionamiento en los centros de reinserción de educación en diversos, de ejercicio mediante diversos deportes, de trabajo remunerado con diversas, bibliotecas con diversidad de libros, etc. Pero sobre todo se requieren accesibles para que las personas privadas de su libertad sean cuidadas y protegidas; procurando opciones y mecanismos para allegar de opciones los internos, inculcaremos en nuestros centros el respeto al proyecto de vida, a de convertir nuestros actuales hoteles de sujeción en propiciar de respeto a la dignidad humana del interno, y la mejor herramienta para este fin debe de traducirse en México en el debido proceso.

Es evidente que el 08 de Octubre del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto mediante el cual se reformó la Fracción XXI del 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a) XX...

XXI. Para expedir:

c) La legislación única en materia procedimental penal de mecanismos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el federal común.” (negritas y subrayados)¹

Mediante este decreto se le otorgó al Congreso de la Unión el monopolio de expedición de normas en la materia de ejecución penal mediante legislación única, esta legislación vino a luz el 16 de Junio del año 2016 cuando se publicó el Diario Oficial de la Federación denominada “Ley Nacional de Ejecución”. En este apartado examinamos los artículos de la misma que consideramos trascendentes a el tema, como ejemplo, la fracción XI del artículo 3º del Poder Judicial de la Federación como el único que resolverá controversias de ejecución. Es trascendente la figura del Juez de Ejecución Penal ya que anteriormente las controversias las resolvía el Director del respectivo Centro de Atención Social y muchas de las controversias se generaron en contra del mismo Centro, motivo por el cual las partes en la controversia (antes administrativa) no se encontraban de condición, motivo por el cual es de gran relevancia el nacimiento de esta figura en la ejecución de la sentencia.

¹ Consultado el 23 de febrero del 2020 en la página electrónica:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013

Luego entonces, se posiciona en la ejecución penal al poder ejecutivo como uno de las determinaciones del Juez de Ejecución, quien de esta manera verá el debido proceso en la ejecución de la sentencia. Esta parte retomamos los pilares de la reinserción social, los mismos son definidos por la Ley de Ejecución Penal en forma de artículos. Las definiciones de los "pilares" se han unificado a nivel nacional en los artículos, además permite mayor exigencia hacia su respeto ya que son especificados, clarificar la pretensión hacia el respeto de los pilares también se clarifica, ya que los establecen los alcances de los mismos.

Asimismo, los artículos transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecido a partir del año 2016 un máximo de dos años para su entrada en vigor de gran importancia es esta nueva Ley que unifica criterios de Ejecución Penal un Juez de Ejecución Penal que debe de marcar las directrices de los derechos humanos dentro de nuestras prisiones, conjuntamente a este ejercicio nacional se requieren políticas públicas que hagan posibles las resoluciones y el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

Para concluir la investigación en el capítulo final de este trabajo: "El cambio de paradigma de la reinserción social de México" exponemos los principales programas que han dignificado la estancia de las personas privadas de libertad en la prisión. Resaltamos Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (PESGER), mismo que opera desde el 2005 en algunas prisiones de la Ciudad de México. Resultado de un convenio de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Universidad Autónoma de México (UAM), el programa PESGER se acordó con el siguiente fin: "ejecutar programas de educación superior, investigación, y difusión de la cultura y universitaria en los centros escolares del sistema penitenciario del Distrito Federal."

De esta forma se generan opciones reales para que los internos puedan dar alguna carrera profesional.

Por otro lado, los esfuerzos y programas que se han generado son escasos y abarcan una población mínima de la población carcelaria; lo tanto, en parte del trabajo realizamos un estudio de la dinámica carcelaria mexicana desde de la doctrina y las reportaciones de la doctrina se contrastan con las que los medios de comunicación dan a conocer sobre la vida en las cárceles, y este refleja que la realidad carcelaria coincide con las críticas que han los precursores de la doctrina. Por otra parte, el Diagnóstico Nacional de Penitenciaría 2019 de la CNDH coincide con la doctrina y los medios de comunicación al informar todos los padecimientos que sufren las personas privadas de su libertad.

En consecuencia, el estudio de la reinserción social desde la óptica de los derechos humanos nos lleva a cuestionar el cambio de paradigma que supuestamente haido la institución carcelaria de nuestro país. El Estado de México no escapa a las problemáticas carcelarias y a las vulneraciones de derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Para terminar esta parte, se propone una que permita al gobierno de nuestra localidad avanzar hacia la evolución de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y a cumplir el deber y la ideología de la reinserción.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

PROTOCOLO EN EXTENSO

Toluca, México a 06 de Marzo del 2018.

**COORDINADOR DE ESTUDIOS AVANZADOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E**

Generales del solicitante:

1. **Nombre (s):**
Baruch Alejandro
2. **Apellido Paterno:**
Castro
3. **Apellido Materno:**
Bernal
4. **Domicilio:**
Sierra ventana Número 208, Fraccionamiento Valle don Camilo, Toluca,
Estado de México, México.
5. **Teléfono y mail:**
7222190005 baruch_82@yahoo.com
6. **Semestre y Grupo:** segundo semestre, grupo único
7. **Número de cuenta:** 9611509
8. **Fecha de ingreso:** 03 de Agosto del 2017
9. **Fecha de egreso:** 31 de Julio del 2020

Título: La Reinserción Social a la Luz de los Derechos Humanos



Área de evaluación: Cuerpo Académico: Derechos Humanos y Sociedad

Línea de Generación y aplicación del conocimiento: Doctorado en Ciencia Jurídica

Palabras Clave: Reinserción social, readaptación social, regeneración moral, persona privada de su libertad, derechos humanos, dignidad humana, sistemas penitenciarios, centro de reinserción social, derecho de ejecución penal, debido proceso.

Antecedentes (Estado de conocimiento):

Textos significativos:

- 1) CISNEROS, José Luis, “*¿Crisis en la Prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*”. Porrúa, México, 2014.
- 2) DEL OLMO, Rosa, “*América latina y su criminología*”. Siglo XXI, México, 1999.
- 3) DAMMERT Lucia y ZÚÑIGA Iza, “*La Cárcel: Problemas y Desafíos para la Américas*”, FLACSO, Santiago, Chile, 2008.
- 4) AZAOLA, Elena, “*De mal en peor: las condiciones de vida en las cárceles mexicanas*”. Nueva Sociedad, Número 208, Caracas, Venezuela.
- 5) PAYA, Víctor Alejandro, “*Vida y muerte en la cárcel*”, Plaza y Valdés, México, 2006.

Respecto al texto número uno, este trabajo se asimila al que se plantea en el presente ya que pretende profundizar en una explicación social la importancia que adquiere la emergencia de actores y campos culturales

implicados en el mundo carcelario y mediante datos reales conjuga estas visiones en una reflexión crítica respecto a las prisiones en México.



Por lo tanto es un trabajo crítico que establece datos fríos que tienen como propósito el reclamo de un trato digno, bajo el marco del respeto a derechos humanos y la aplicación de justicia. Además, este trabajo habla reiteradamente sobre la situación que la prisión ha tenido un trato marginal para muchos estudiosos de los fenómenos sociales e incluso son pocos los escritos que se basan en el análisis de datos empíricos respecto al tema. Se encuentran en el mismo algunas de las palabras claves de la investigación propuesta, como: reinserción social, cárcel, prisión; sin embargo, no se encuentra en este trabajo una de las palabras clave e indispensable para el desarrollo del tema a desarrollar la cual es “dignidad”. Por lo que se puede concluir que es posible utilizar de apoyo este texto, pero a su vez, establecer que la propuesta es diversa a la línea de investigación que se sigue, ya que esta se enfoca en la vulneración a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad sometidas a los Centros de reinserción social del Estado de México.

En cuanto al texto número 2, se reconoce que es significativo su aporte, ya que establece la teoría de los grupos de poder y su influencia en la positivización del sistema carcelario en América latina. A su vez, sostiene que las minorías ilustradas realizaban el trasplante legal de instituciones penitenciarias de Estados Unidos, sin saber que ya estaban fracasando las mismas en su país de origen, motivo que se ha reflejado en Latinoamérica en problemáticas carcelarias a lo largo de su historia. Entonces observamos que este trabajo nos puede servir de base para comprender algunas problemáticas de nuestro actual sistema carcelario. Tanto en mi trabajo como en el de referencia, se realiza una señalización de las problemáticas que atormentan

los sistemas carcelarios; pero el trabajo de referencia se enfoca en una explicación respecto a la frágil constitución de los sistemas carcelarios latinoamericanos y nuestra investigación señalará las problemáticas actuales del sistema carcelario mexicano y su repercusión hacia la dignidad humana de las personas privadas de su libertad inmersas en el sistema de reinserción social nacional.



El texto número 3, se acerca a nuestra investigación al tocar algunos problemas de los sistemas penitenciarios, de hecho sostiene la autora que la criminalidad es uno de los principales problemas que enfrenta la gobernabilidad democrática en nuestro continente. Afirma que existe una complejidad de la situación de los sistemas penitenciarios y carcelarios que se expresa en problemas de hacinamiento, salud, escasa promoción de medidas alternas a la privación de la libertad, falta de capacitación de funcionarios, programas de rehabilitación y de reinserción insuficientes. Propone que se deben encontrar soluciones integrales, coordinar acciones entre quienes promueven las políticas criminales, quienes dictan sentencias y quienes las implementan. Por lo que este estudio es muy ambicioso ya que abarca nuestro continente, señalando las problemáticas de la cárcel en el mismo. Considero que es casi imposible realizar una referencia de los problemas carcelarios y generalizarlos a todo un continente y por lo tanto se aleja de nuestro objetivo.

Por otra parte, me encuentro de acuerdo en que algunas de las problemáticas planteadas por esta autora podrían ser aplicadas en diversos países, inclusive a nuestra investigación; a su vez, concuerdo en que los programas de rehabilitación y de reinserción son insuficientes o a lo mejor no han sido aplicados de forma correcta. En cuanto a las citas bibliográficas que realiza esta investigación, podemos resaltar a MOLLO, Juan Pablo, *"Psicoanálisis y Criminología"*. Paidós, Argentina, 2010, ya que esta investigación revive el ingenuo discurso moral basado en la culpabilización de la familia, la escuela y el estado por fallar con los inadaptados

sociales, que luego señala como portadores de un déficit médico, psicológico y social. Lo anterior puede nutrir mi investigación con un informe diverso.



Por lo que hace al siguiente texto (4), considero que hace un aporte a mi investigación porque plantea como eje vertebral las pésimas condiciones de vida que se da a un cuarto de millón de personas que se encuentran sujetas a cumplir una pena en las cárceles mexicanas. Se enfoca en el hacinamiento, falta de atención médica y la necesidad de apelar a los familiares para allegarse de la nutrición más básica como las principales problemáticas del sistema de los últimos diez años. Entonces podemos vislumbrar que a diferencia de los textos antes referidos, este plantea la investigación en el mismo Estado mexicano el cual también es parte del límite de mi objeto de estudio y se acerca aún más al plantear problemáticas actuales que se suscitan en las cárceles mexicanas. A su vez, también dirige la investigación a algunas problemáticas en la impartición de justicia penal. Sin embargo, a diferencia de mi investigación, Azoala, solo refiere problemáticas y mi investigación va más allá, al justificar como estas problemáticas vulneran la dignidad humana de la persona sujeta a la reinserción social.

El texto número 5, me sirve para remarcar la situación institucional de los prisioneros en cárceles mexicanas. El autor nos quiere mostrar la forma de vivir y sobrevivir en los centros de readaptación, explicando todos los fenómenos que surgen al interior de los mismos; se aleja de su objeto para observarlo como una micro sociedad con problemas específicos y un autogobierno; sostiene que los ideales de las instituciones penitenciarias se han viciado y por consiguiente no logran su fin. Por otra parte, mi investigación muestra la forma de vivir y sobrevivir de los prisioneros en las cárceles mexicanas, remarcando la violación a la dignidad humana de

estas personas, tanto en su vida en prisión como post-prisión, en esta última con el etiquetamiento social que se da por el mismo Estado al considerarlos con antecedentes penales.

Existen más antecedentes respecto al tema, sin embargo se consideran que estos son los más parecidos a la investigación que se desarrollará.



Originalidad y relevancia:

Si bien la reforma constitucional en materia penal del año dos mil ocho implementó el concepto de reinserción social como fin de la pena, dejando a un lado los pocos resultados de la readaptación social; el Estado mexicano tiene la obligación que establece nuestra carta magna de organizar el sistema penitenciario sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Considero que la trascendencia de la presente investigación respecto a la reinserción se basa en la oportunidad que tiene México, para que aquellas personas a las que se les ha aplicado la última ratio, se conduzcan post-prisión dentro de los límites legales, en una sociedad mexicana olvidada de la penología aplicada a nuestro país, reiteradamente la prisión ha tenido un trato marginal para muchos estudiosos de los fenómenos sociales e incluso son prácticamente inexistentes los trabajos que enfoquen a la dignidad humana como punto de partida de la reinserción social.

Se entiende por victimización terciaria, la que padece por el sistema legal, el victimario mismo. El sistema legal en el Estado mexicano se destina al ámbito del derecho penitenciario, un sistema de reinserción social como base constitucional y el hecho de no aplicar los principios del mismo nos orilla a poder observar la denominada “victimización terciaria” ya que el interno

se ve afectado por el sistema legal. Por extensión y en una excepción lata, se habla de victimización terciaria para designar ciertas situaciones patológicas del funcionamiento del sistema legal—en sus ámbitos normativo, policial, jurisdiccional, y penitenciario que originan grandes perjuicios a los ciudadanos.



Aunado a este punto, la reinserción social es un tema que importa a la misma sociedad ya que repercute en esta en un sentido positivo o negativo dependiendo de las políticas públicas que se acompañen a la misma.

Planteamiento del problema:

La reforma constitucional en materia penal del año dos mil ocho implementó el concepto de reinserción social como fin de la pena y mediante la reforma de “derechos humanos” del año 2011 se reconoció la obligación y compromiso del Estado hacia los mismos. Por una parte la doctrina ha señalado en diversas investigaciones que no se ha cumplido con la finalidad que establece nuestra carta magna de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción social; y por otra parte se vulneran los derechos humanos de las personas privadas de su libertad durante la ejecución penal.

A partir de lo anterior podemos establecer que el problema del sistema penitenciario mexicano es la misma reinserción social, situación que nos orilla a realizar las siguientes preguntas de investigación.

Preguntas de investigación:

¿Existe una crisis de la reinserción social en México?

¿Se requerirá de una reestructuración de la penología nacional para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

¿La reinserción social se basa en los mismos pilares que se establecieron como medios de la readaptación social?

¿Se está aplicando en las cárceles de México el sistema de reinserción social a la luz de la dignidad humana?



Justificación del problema:

El actual reconocimiento de los derechos humanos en algunos instrumentos positivizados constituye al menos la posibilidad (fortuita) de un límite garantista contra los atropellos provenientes de los detentadores del poder, y concretamente respecto de los derechos de los privados de libertad, la posibilidad de exigir el acatamiento, el respeto de lo que se constituye en el límite de la ejecución de la pena, principio que consideramos irreductible: la dignidad humana, dignidad que no puede ser relativizada. La ciencia jurídica no debe estar ajena a los fenómenos que se suscitan en las entrañas de los centros de reinserción social, máxime si los mismos vulneran los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, al aplicar parcialmente los pilares constitucionales del sistema penitenciario vigente. El estudio de dichos fenómenos debe realizarse a la luz de la dignidad humana considerando que el ser que se encuentra depositado tras los muros y las rejas es un “ser” con todo lo que ello implica, y así lo han reconocido los instrumentos de protección de derechos humanos, que han surgido paradójicamente como consecuencia de las aberraciones que los hombres son capaces de cometer en contra de sus semejantes.

Como juristas, es obligación argumentar el fenómeno de la reinserción social mediante una investigación guiada por el sendero de la dignidad humana como hilo conductor a efecto de enriquecer la labor científica del derecho.

Delimitación del problema:

1. Delimitación temporal.-

A partir del nacimiento de la regeneración moral como sistema

penitenciario en el año 1917 al año 2022.

2. Delimitación espacial.-

El trabajo pretende investigar a nivel general lo que acontece en el Estado mexicano y en específico en el Estado de México.



3. Delimitación Humana. –

La presente investigación se enfoca en las personas privadas de su libertad sujetas al sistema de ejecución penal.

Orientación Teórico Metodológica:

El fundamento teórico de la presente investigación se basará en la postura garantista de Luigi Ferrajoli, quién plantea un fin diverso en el derecho penal. Una vez que se ha determinado una pena de prisión a una persona, deja la protección de la sociedad en segundo término, ya que este objetivo ha sido parcialmente cumplido, y el nuevo fin se convierte en la persona privada de su libertad. Desde esta cosmovisión, el Estado garantista debe asumir: *“...como su fin principal la protección del acusado frente a la venganza privada (ante la impunidad) y también frente a la venganza pública (abuso del poder). Este reacomodo contraintuitivo de las piezas ofrece una justificación sensata frente a la violencia delictiva.”*¹ Reforzando esta postura, es preciso establecer que aceptar una venganza pública en la ejecución de la pena que implique vulneración de los valores fundamentales del hombre, es aceptar un derecho penal autoritario en el que los derechos humanos pasan a segundo término y por lo tanto, sería una ejecución que en el fondo no se desempeña en observancia a la teoría de la reinserción social.

Hipótesis:

La hipótesis que será el hilo conductor de la investigación sostiene que: El Estado mexicano vulnera la dignidad humana de las personas sujetas al sistema de reinserción social.

¹ Ferrajoli en: Sarre, Miguel, *De la criminología crítica al garantismo*, México, Jurídicas UNAM, 2013, p. 8.



La principal idea que fundamenta la intervención resocializadora, en tanto tesis central del castigo para el comportamiento delictivo, sigue manteniendo su firmeza y reconocimiento por parte de nuestro Estado, empero el debilitamiento en su operación y la vulneración a los derechos humanos, sin duda obedecen al debilitamiento del Estado para mantener control de una de sus instituciones fundamentales; luego entonces, es necesaria la reformulación de las Instituciones encaminadas a lograr la reinserción social en un Estado mexicano democrático de derecho actual.

Objetivo General:

La reinserción social en el contexto de la dignidad humana.

Objetivos Específicos:

Definir el sistema penitenciario en México.

Definir la relación entre la readaptación social y la reinserción social. Analizar la reinserción social en México.

Analizar la reinserción social en México desde la perspectiva de la dignidad humana. Redefinir las Instituciones públicas que llevan a cabo la reinserción social.

METODOLOGÍA / METODO:

La metodología a emplearse en este trabajo está basada en los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo, de razonamiento y analógico, que son los métodos universales que dan sustento al método científico.

Mediante el método analítico, el objeto de estudio se analizará en todas sus partes o elementos para conocer sus causas, efectos, naturaleza y esencia.

Con el método sintético, se analizará el objeto de estudio como un todo a partir de sus características particulares que lo definen, para entender su esencia y cada una de sus partes.



A través del método deductivo, se partirá de conceptos generales que envuelven el objeto de estudio para obtener conclusiones particulares.

Con el método inductivo, el objeto de estudio será analizado desde sus particularidades para poder obtener conclusiones generales.

TÉCNICAS (GRUPO FOCAL, ENTREVISTA PROFUNDA):

Ninguna ya que la investigación propuesta es de origen teórico-doctrinal.

ESQUEMA DE TRABAJO (DESARROLLAR):

Capítulo 1. Referencia histórica de la cárcel en México.

- 1.1. Historia de la cárcel en México.
- 1.2. Sistemas penitenciarios.
- 1.3. Regímenes penitenciarios.
- 1.4. Sistemas penitenciarios en México.
 - 1.4.1. La regeneración moral.
 - 1.4.2. La readaptación social.
 - 1.4.3. La reinserción social.

Capítulo 2. Marco teórico conceptual de los sistemas penitenciarios.

- 2.1. Introducción
- 2.2. Teorías de la justificación y fin de la pena.
- 2.3. Escuelas de la justificación de la pena.
- 2.4. Clasificación de las teorías de las penas.
- 2.5. Teorías funcionales contemporáneas de las penas.
 - 2.5.1. Regeneración moral.
 - 2.5.2. Readaptación social.
 - 2.5.3. Reinserción social.



Capítulo 3. Normatividad vigente de la reinserción social.

3.1. Instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados a las personas privadas de su libertad.

3.1.1. Declaración universal de los derechos humanos.

3.1.2. Convención Americana de derechos humanos.

3.1.3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

3.2. Instrumentos de derechos humanos especializados en la materia.

3.2.1. Instrumentos especializados en la erradicación de la tortura.

3.3. Normatividad nacional en la materia.

3.4. Pilares fundamentales de la reinserción social mexicana desde la perspectiva de los derechos humanos.

Capítulo 4. La reinserción social a la luz de los derechos humanos.

4.1. Derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

4.2. Los derechos humanos como finalidad de la pena en la reinserción social.

4.3. Cosmovisión de la prisión desde la doctrina.

4.4. Datos de la reinserción social.

4.5. Cambio de paradigma en la reinserción social. Conclusiones.

Bibliografía.

Anexos.

FUENTES DE INFORMACIÓN (Acopio realizado hasta el día del registro del presente protocolo) :

Bibliográficas:

- BOULLANT, “Francois, *Michael Foucolt y las prisiones*”, Nueva Visión, Buenos Aires, 2004.

- CISNEROS, José L. , “*El dudoso futuro. Una mirada a la crisis de la prisión*”, Porrúa, México, 2014.



- DAMMERT Lucia y ZÚÑIGA Iiza, “*La Cárcel: Problemas y Desafíos para la Américas*”, FLACSO, Santiago, Chile, 2008.
- FOUCAULT, Michael, “*Vigilar y castigar; Nacimiento de la prisión*”, Siglo XXI, México, 1986.
- GONZÁLEZ, S. et. al., (1994): “*Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*”, Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1994.
- MARTIN RIOS, M. del Pilar, “*Víctima y Justicia Penal; Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*”, Atelier, Barcelona, 2012.
- MELOSSI, Darío y Máximo Pavarini, “*Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*”, Siglo XXI, México, 1985.
- MONTERDE FERRER, F., “*Victimología: proyecciones asistenciales prácticas, en cuadernos de derecho judicial*”, CGPJ, Madrid.
- NEUMAN, Elías, “*Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal*”, Buenos Aires, 1994.
- RODRIGUEZ MANZANERA, L., “*Victimología. Estudio de la víctima*”, México, 1988.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal, parte general (Fundamentos. La estructura de la teoría del delito)* trad. De Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid, España 1997.

Hemerográficas:

- ÁLVAREZ, Fred L., “*Cárceles de juguete*”, Revista Proceso Núm. 1786, 26 de Diciembre, México, 2010.
- CÁLIX, Álvaro, “*La falacia de más policías, más penas y más cárceles: el*

problema de la inseguridad y el castigo desde una visión alternativa", Nueva
Sociedad Número 208, Caracas, 2007.



Electrónicas: Ninguna hasta el momento.

CRONOGRAMA DE TRABAJO

Periodo	Actividad	Fecha
Primero	➤ Acopio de información ➤ Análisis de información ➤ Desarrollo de protocolo	15/11/2017
Segundo	➤ Registro de protocolo ➤ Redacción primer capítulo	24/05/2018
Tercero	➤ Redacción primer capítulo ➤ Redacción segundo capítulo	13/11/2018
Cuarto	➤ Redacción segundo capítulo ➤ Redacción tercer capítulo	27/04/2019
Quinto	➤ Redacción tercer capítulo ➤ Redacción cuarto capítulo	12/11/2019
Sexto	➤ Elaboración conclusiones y propuesta ➤ Entrega en borrador total de la investigación ➤ Correcciones	29/05/2020

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- SARRE, Miguel, *De la criminología crítica al garantismo*, México, Jurídicas UNAM, 2013.

Capítulo 1. Referencia histórica de la cárcel en México

1.1. Introducción

El nacimiento de la prisión como forma de castigo se ha atribuido a la filosofía de la ilustración, una filosofía humanista que transformaría la moral, la política y el derecho, por el contrario, la época previa al humanismo es referida como la época del suplicio,¹ marcada esta última por las penas inhumanas en donde la prisión solo era considerada como un mecanismo de retención utilizado hasta la aplicación de la pena real.

Uno de los precursores universales del humanismo de las penas fue el Marqués de Beccaria, quién respecto al delito y las penas afirma: “son el aspecto de convencer pedagógicamente al sujeto de no delinquir, y para quién ya vulneró el pacto social aplicarle la pena justa que evite los excesos del castigo.”² Mediante este pensamiento se genera la prevención y la readaptación social como medios de una política criminal que varios países fueron trasladando a sus legislaciones como parte de su sistema penal.

El Estado mexicano también fue absorbiendo paulatinamente la prisión como forma de castigo, empero, a nivel constitucional fue hasta el año de 1917 que se absorbe el corte de prevención y readaptación de Beccaria, aunque la readaptación fue considerada por los legisladores constitucionales mediante la regeneración, la cual cedió mediante reforma constitucional del año 1965 ante la readaptación social y no obstante de que esta última se mantuvo por más de 40 años como base del sistema penitenciario mexicano, los malos resultados de la misma le abrieron el paso a la reinserción social, la cual a partir de la publicación de la reforma constitucional de fecha 18 de junio del 2008 se mantiene como pilar de nuestro sistema penitenciario.

¹ Foucault en una de sus obras maestras: “Vigilar y castigar” realiza una descripción de las penas inhumanas que se practicaban en la época del suplicio como formas de castigo criminal, esto en específico de la foja 6 a la 31, consultado en Editorial Siglo Veintiuno, México, 2003.

² Zaragoza Huerta, José, *El pensamiento humanista del Marqués de Beccaria: Una perspectiva local*, México, Laguna, 2013, p. 47.

La historia de las instituciones es necesaria para entender el contexto de las mismas, la cárcel no es la excepción, por lo que para lograr un entendimiento de la reinserción como modelo actual de la cárcel en México, se procederá a realizar un breve desarrollo histórico, mismo que inicia desde los sistemas penitenciarios universales más emblemáticos, para después deconstruir los sistemas penitenciarios progresivos que a nivel constitucional se han instaurado en nuestro país.

1.2. Los sistemas penitenciarios

Los hoy conocidos como “sistemas penitenciarios” surgen como una reacción contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y la necesidad de implementar en las prisiones la ideología resocializadora de la prisión. La reconfiguración de la pena de prisión también obedece a la evolución de la pena consistente en el suplicio, a la pena de la prisión funcional.

A su vez, respecto a los sistemas carcelarios, Del Pont refiere que surgen de una: “...necesaria planificación para terminar con el caos y se plasmó en principios que comenzaron en América del Norte, de donde se trasladaron a Europa, tratando de aplicarse en todo el mundo.”³ Lo cual apunta a la conclusión de que los sistemas penitenciarios son el conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y debido a la relación con el tema, es menester realizar un desarrollo de los mayormente reconocidos a nivel mundial.

1.2.1. Sistema celular, pensilvánico o filadélfico

Es un sistema que surge en Estados Unidos de Norteamérica, William Penn fue el fundador de la colonia pensilvánica, motivo por el cual al sistema le ha denominado pensilvánico o filadélfico. Se origina como el resultado de la

vivencia de su precursor. “Dicho fundador estuvo preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas. Él era de una secta religiosa de Cuáqueros contrarios a todo acto de violencia.”⁴

³ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas, 1984, p. 135.

⁴ *Ibíd.*, p. 136.

La vida carcelaria hasta fines del siglo XVII era la que vivían de 20 a 30 internos en una sola habitación, la separación entre ellos no existía, convivían internos de todas las edades y de ambos sexos, eran lugares donde circulaba libremente el alcohol. [Se realiza la siguiente cita a modo de ejemplo de lo que se vivía en estas cárceles.] “Las mujeres de la calle se hacían detener para tener relaciones con los reclusos en las noches. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los que llegaban.” ⁵

No obstante, como consecuencia a las situaciones carcelarias de la época, se generó una respuesta: “A todos estos hechos, son a los que reaccionan violentamente la sociedad, que solicitó la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado de un régimen basado en aislamiento. Establecido esto en la gran ley de 1682 y sometido a la asamblea general de Pensilvania.” ⁶ Es menester resaltar que en Norteamérica en esta época existía una gran carga religiosa que se tradujo a nivel carcelario a una obligación, la praxis obligatoria de la misma a nivel intramuros. “Pasaron varios años entre las ideas y su concreción política en donde por su religiosidad implantaron el aislamiento permanente en la celda, obligando a leer la sagrada escritura y libros religiosos.” ⁷ La primera prisión basada en este sistema se empezó a construir en el año 1790 por iniciativa de la sociedad filadélfica.

Este sistema, el cual permeó gran parte de las cárceles de Estados Unidos, se origina con bases plenamente religiosas y su objetivo era que el interno buscara su reconciliación con Dios y con la sociedad. El sistema filadélfico limitó la pena capital para delitos de homicidio y, sustituyó las penas corporales mutilantes por penas privativas de la libertad y trabajos forzados. De esta manera se originó una reforma penitenciaria con cambio de

filosofía (de penas inhumanas a una pena basada en la reflexión por medio de la biblia).

⁵ Del Pont, Luis Marco, *Fenología*, Buenos Aires, Palma, 1974, p.p. 60 y 61.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

En cuanto al funcionamiento, el sistema se basaba en un aislamiento extremo de 23 horas de encierro al día, que se asemeja a nuestras actuales prisiones mexicanas de máxima seguridad:

En las capillas los presos estaban ubicados en reducidas celdas como cubículos con vista únicamente al altar. En la escuela los internos eran puestos en boxes súper puestos. El trabajo era en la propia celda, solo podían dar un breve paseo en silencio. Vivían bajo la ausencia de contactos exteriores y los únicos que podían visitarlos eran el Director, el maestro el capellán y los miembros de la sociedad filadélfica.⁸

Se deriva que el confinamiento extremo permitía al interno una reflexión que a futuro evitaría que volviera a delinquir, dado que la religión era el mejor medio para lograr este objetivo se estableció a la religión como pilar de este sistema.

Posteriormente, la prisión ubicada en el patio de la calle Walnun resultó insuficiente y fue clausurada en el año 1829, enviando a sus pobladores a la Eastern Penitentiary. Visitada en 1842 por Charles Dickens sorprendido por el extremo silencio, señaló: “...los individuos estaban enterrados en vida y habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en ese estado y devolverlos luego así, a un mundo con el que ya no tienen nada en común.”⁹

Desde la trinchera de la criminología, Beaumont, Tocqueville, Crawford, Julius, calificaron a este sistema como una muy buena opción, sistema que generó entusiasmo en Europa en donde creyeron tener una solución del sistema penitenciario.

Las ventajas que se pueden obtener tras la aplicación de este sistema son: evitar el contagio de la corrupción, requiere un mínimo de personal, produce efectos intimidatorios, procura que reflexione el interno, implica una vigilancia activa, inexistencia de motines, muestra disciplina en todo momento.

Por otra parte, algunos autores que se encuentran en contra del también conocido como sistema celular son: Henting, Spencer, Bauman, Bentham, Pariset, Esquivel y Enrique Ferri; quienes se refieren a este como: “...una acción nefasta contra la salud

⁸ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario...*, *op. cit.*, p. 138.

⁹ Dickens, Charles, *American Notes*, Inglaterra, Henting, 1842, p.p. 225 y226.

física y mental, que aumenta el número de trastornos cerebrales, suicidios, quita al criminal toda fuerza y energía, dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social y además que los que cumplían sus condenas dentro de este sistema salían locos.”¹⁰

Se puede establecer que mediante este sistema, se pasó de la promiscuidad, hacinamiento, ausencia de clasificación y aparición de múltiples enfermedades a un sistema basado en el exceso disciplinario; sistema que originalmente fue establecido sobre los pilares de la religión y el encierro como modelo carcelario.

1.2.2. Sistema auburniano

Tras la severidad del sistema celular, surge la necesidad de crear un sistema menos rígido y menos costoso; nuevamente en Norteamérica se origina un nuevo pilar del sistema penitenciario, pilar que en México se mantiene hasta el día de hoy en las prisiones y que consiste en el trabajo.

Se impuso a la cárcel del Estado de Auburn, Estados Unidos en 1820 y después en la de sing- sing introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Llamado el régimen del silencio, aunque durante el día había relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento.¹¹

Este sistema fue creado a partir de su predecesor (sistema filadélfico) pero sustituyendo la carga religiosa por la obligación a laborar, creando grandes talleres, donde el trabajo era tan importante como la disciplina. Después de la cárcel de sing- sing, el sistema se implementó a lo largo de los Estados Unidos y posteriormente en Europa.

No obstante, “la productividad económica del establecimiento fue su enemigo y su perdición.”¹² A guisa de ejemplo, en la prisión de sing-sing en la que se aplicaba este sistema, se extraían materiales para la construcción y se

realizaban trabajos de herrería; los precios de los materiales y trabajos realizados ahí eran ofrecidos a la

¹⁰Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario...*, *op. cit.*, p. 142.

¹¹ Kent, Victoria, *Prisiones de hoy y prisiones de mañana*, México, Universidad de México, 1994, p. 96.

¹² Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario...*, *op. cit.*, p. 144.

sociedad a bajos costos comparados con los del mercado y precisamente los comerciantes fueron quienes lograron suprimir el trabajo realizado en dicha prisión.

Por otra parte, el silencio era una de las características de este sistema, Del Pont refiere la vida al interior de estas prisiones en las siguientes líneas:

...no se podían comunicar, ni por escrito, ni mirarse los unos a los otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír, ni gesticular. Por lo anterior hallaron la manera de comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos, en un lugar donde la disciplina era muy rígida.¹³

De esta manera se implementa en las políticas penitenciarias de la época al trabajo como pilar fundamental del sistema carcelario; se erigió como una variante del sistema celular, este último fue su cimiento y en consecuencia guarda su rigidez en el control del interno. Sin embargo, la importancia de los sistemas celular y auburniano radica en que los mismos abrieron la brecha que generaría avances en las prisiones a nivel global.

1.2.3. Sistema progresivo

Se crea con el objeto de evitar las limitaciones de los anteriores sistemas y consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. La conducta y el trabajo son los elementos a evaluar para que gradualmente el interno sea preparado para reintegrarlo a la sociedad. Por esta razón, la pena aplicada se vuelve más humanitaria a la aplicada a los sistemas antecesores.

En otras palabras, García Ramírez lo define diciendo que:

Está basado en la ciencia, ya que realiza el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. Es el recomendado por las Naciones Unidas y por casi todos los países de transformación penitenciaria. Comenzó en Europa y se

extiende a América a mediados del siglo XX.¹⁴

¹³ *Ibíd.*, p. 145.

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *La prisión*, México, C.F.E., 1975, p. 60.

En primer lugar, Alexander Maconochie capitán de la marina real inglesa, creó en Australia una pena indeterminada y basada en tres periodos, mismos que referimos a continuación:

El primero llamado de prueba que consistía en aislamiento diurno y nocturno y trabajo obligatorio. El segundo era de labor en común durante el día y aislamiento nocturno, en este se daban marcas o vales de acuerdo al trabajo realizado por el interno. Por último el de libertad condicional cuando el interno obtiene el número de vales suficientes.¹⁵

Se puede derivar de este primer prototipo de los sistemas progresivos, que se origina una aplicación gradual de la pena, en la primer fase se aplicó una especie de sistema celular para continuar con el sistema auburniano y concluir con la innovación de los países que eran los que otorgaban la libertad. Sin embargo, la duración de la pena se encontraba a voluntad de quien la otorgaba y ejecutaba; en consecuencia, nos encontramos ante un sistema que no tenía certeza de la pena en cuanto a su duración.

En segundo lugar, Walter Crofton director de prisiones en Irlanda perfecciona el sistema al establecer cárceles intermedias que eran un tipo de prueba para obtener la libertad, entonces para Crofton el sistema se basa en cuatro periodos, los cuales se citan a continuación:

El primero de aislamiento. El segundo trabajo en común y silencio nocturno (sistema auburniano). El tercer periodo introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente y sin uniforme, como el actual sistema de extramuros. El cuarto periodo es la libertad condicional en base a vales, ganados por la conducta y el trabajo.¹⁶

Por consiguiente la filosofía central de este sistema radica en establecer que al tener encarcelados a los individuos no es posible determinar si están en condiciones de madurez para ser liberados, de manera que la tercer etapa del sistema es la oportunidad que tenían los internos para demostrar que se

encontraban en posibilidad de ser liberados.

En último lugar, se incluye a Manuel del Montesinos y su obra del presidio de Valencia como precursores del sistema progresivo; y el pilar de su pensamiento lo reflejó en la

¹⁵ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario...*, *op. cit.*, p. 146.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 147.

frase que mando colocar a la entrada del presidio: *“La prisión solo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta. Su misión corregir al hombre.”*¹⁷

Se debe resaltar que este sistema fue un parte aguas de la política criminal aplicada a diversos países, nuestro país no fue la excepción:

El sistema progresivo se implementó en España en el año 1901 después extendiéndose en Europa. En América Latina y en especial en México se reconoció con éxito en la Ley de Normas mínimas de 1971 en el artículo séptimo donde se establece, que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo técnico y contará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento.¹⁸

De esta manera, las penitenciarías mexicanas aplicaron en las políticas criminales un sistema progresivo durante décadas, basando en el derecho penal del autor, realizando estudios multidisciplinarios al interno cuya finalidad era “curar” al enfermo; fue hasta el año 2008 que mediante la ideología de la reinserción social se deja de aplicar un sistema progresivo estricto y se trata de dejar de un lado al derecho penal de autor para inclinarse por el derecho penal del acto.

1.2.4. Sistema de reformatorios

Surgió en Estados Unidos de Norteamérica en el año 1876, para jóvenes delincuentes en el reformatorio de Elmira, Nueva York, su creador fue Zebulón R. Brockwey. El control en el interior del precitado reformatorio era de tipo militar y se dividía a los internos en tres grupos:

Los más peligrosos que eran los que intentaban o habían tratado de fugarse eran vestidos de rojo, con cadenas en los pies y comida en la propia celda. Los de uniforme azul eran los intermedios y gozaban de mayor confianza. Los de primera grado eran vestidos de uniforme militar, recibían trato diferente, mejor alimentación y eran los más cercanos a la liberación.¹⁹

Se trató de inculcar una cultura física, trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina. Este sistema se intentó aplicar en

diferentes puntos del país

¹⁷ *Ibíd.*, P. 148.

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ Olvera Aguilar, Jorge, *Los sistemas penitenciarios*, México, 1978, P. 21.

norteamericano, sin embargo, no prosperó y solo ha quedado como un sistema que intentó reformar y rehabilitar jóvenes delincuentes.

1.2.5. Sistema de clasificación o belga

Basado en la separación de los internos de acuerdo con su procedencia rural o urbana, delitos, duración de la pena, educación e instrucción. Este sistema dio origen a la clasificación actual de internos, aunado a los estudios psicológicos y psiquiátricos que se practicaron a los pobladores de sus prisiones.

Al respecto del sistema, Carranca y Trujillo establece lo siguiente:

A los peligrosos se les separó en otros establecimientos, la clasificación al tiempo de duración de la pena. En caso de ser una pena larga el trabajo era intenso y en caso de ser corta era un poco más humanista. Se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, como se estableció en algunas legislaciones penitenciarias, se suprime la celda y se moderniza el uniforme presidiario.²⁰

Este sistema agregó nuevos elementos a los sistemas penitenciarios, elementos que hoy en día se siguen utilizando como lo son los uniformes de los prisioneros y los estudios de psicología y de psiquiatría; estas aportaciones tienen gran importancia porque son el comienzo de los estudios multidisciplinarios que se aplican en las prisiones de diversos países.

1.3. Los regímenes penitenciarios

1.3.1. El régimen borstal

Es considerado una especie de sistema progresivo y fue creado por Evelyn Ruggles Brise en 1901; su creadora ensayó en un sector de la antigua prisión de Borstal en este régimen destinado a jóvenes de los 16 a los 21 años, existían diferentes grados que se obtenían conforme a la conducta y buena aplicación. Se realiza a continuación una referencia de los grados que

conformaron el sistema:

El primero era el ordinario y dura tres meses con las características del sistema filadélfico, sin conversaciones y el pupilo solo puede recibir una carta y una visita, no hay juegos y después se aplica el sistema auburniano, se trabaja en común en el día y reciben instrucciones de noche. En ese periodo se practica la observación. Los grados posteriores son el intermedio, probatorio y

²⁰ Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, México, Robredo, 1950, p. 178.

especial en donde se va liberalizando el sistema. El intermedio con permisos para asociarse los días sábados en un cerrado salón de juegos, pasar luego a otro al aire libre e instruirse en un aprendizaje profesional. Hay dos periodos de tres meses cada uno. En el grado probatorio se le permite leer a diario, recibir cartas cada quince días, jugar en el exterior o en el interior. En el último grado se expide un certificado por el consejo de la institución. El trabajo es sin vigilancia directa, se puede fumar un cigarrillo diariamente, recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento.²¹

Fue un sistema exitoso en Inglaterra por la capacidad y especialización del personal; por otra parte, esta también es su limitante, ya que se requieren lugares especializados y recursos humanos en demasía.

1.3.2. Régimen all'aperto

Es un sistema al aire libre que rompe con el paradigma de una prisión cerrada; se basa en el trabajo agrícola, así como en obras y servicios públicos. Del Pont establece lo siguiente respecto al sistema:

Tiene ventajas económicas y es saludable para los presos, en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a la que se sometió a los presos, sigue siendo una pena aplicada con espíritu de retribución y de venganza.²²

Fue un sistema acogido positivamente por la sociedad, debido a la aportación que reflejaba a la misma, sin embargo, solo es considerado actualmente como una etapa de los sistemas rehabilitadores.

1.3.3. Régimen de prelibertad

Es una etapa de algunos sistemas progresivos. Se basa en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad. Este régimen introduce aspectos humanistas, se trata de ir rompiendo la distancia entre cárcel y punto exterior mediante la confianza.

En otras palabras, “se pretende acercar al interno a la sociedad y el Consejo Técnico Interdisciplinario que aconsejaba la selección de las personas que podían obtener esos

²¹ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario...*, *op. cit.*, p. 152.

²² Ídem.

beneficios.”²³ Surge el elemento científico de los consejos técnicos interdisciplinarios, consejos que en México eran la base del sistema de readaptación social.

1.3.4. Régimen de prisión abierta

Es el régimen más novedoso en el que se le otorga mayor confianza al delincuente, es una creación atrevida de la penología. A efecto de evitar confusiones entre las prisiones abiertas y las colonias penales, se señala que en las primeras no existe algún tipo de contención, mientras que en las segundas existe la seguridad del mar e incluso algún otro tipo de represión.

Cuello Calón establece un concepto de las prisiones abiertas: *“Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos, y torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.”*²⁴

La selección de internos para el régimen requiere un riguroso criterio, incluso es difícil imaginar la aplicación del mismo en México; en este sentido, es necesario precisar que este régimen no es considerado una fase o etapa del sistema progresivo, por el contrario, es un régimen autónomo donde el factor psicológico es indispensable para que la persona condenada cumpla con la sentencia.

A nivel Latinoamérica, Del Pont refiere la aplicación de este régimen en dos países, pero solo como una fase del sistema. “En Argentina la prisión abierta es solo para la última etapa del cumplimiento de la pena. En México a las pocas personas que se les aplica este sistema es para acabar de cumplir la sentencia al igual que en la Argentina.”²⁵

En la actualidad se puede asimilar las prisiones abiertas al uso de brazalete electrónico, mediante el mismo los avances tecnológicos permiten

que el sentenciado

²³ *Ibíd.*, p. 154.

²⁴ Cuello Calón, Eugenio, *La moderna penología*, Barcelona, Bosch, 1958, p. 345.

²⁵ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario...*, *op. cit.*, p. 158.

o procesado viva en una parcial libertad y sea rastreado vía satélite en todo momento evitando que se sustraiga de la justicia.

1.4. Sistemas penitenciarios en México

Una vez que se han reconstruido los principales sistemas carcelarios que a lo largo de la historia desarrollaron a nivel global, es el momento de realizar un recorrido histórico en México de los sistemas resocializadores que se han aplicado, con el objetivo principal de efectuar un contraste de los mismos. Para poder llevar a cabo este objetivo se debe partir de la etapa de regeneración moral y concluir con el sistema de reinserción social.

1.4.1. La regeneración moral

La prisión como ejecución de la pena fue casi omisa en el antiguo derecho mexicano, los pobladores prehispánicos la empleaban primordialmente como medio de mantener asegurados a aquellos que vulneraban la ley o moral social, en lo que se ejecutaba la pena real, por lo que se puede deducir que la prisión no era parte de la política criminal, solo era considerada como un preámbulo a la pena real. La ideología de los constituyentes obedece a los primeros razonamientos que a nivel internacional se suscitaron por motivo de la prisión como forma de castigo y control social, en donde el contexto histórico dice que: “A la brutal legislación penal de los siglos XVI y XVII le sigue progresivamente un complejo de medidas dirigidas a disciplinar a la población fluctuante y excedente a través de una variada organización de la beneficencia pública por un lado y a través del internamiento institucional por otro.”²⁶ El internamiento institucional destinado a “..el pobre culpable (el joven y el hombre maduro desocupado)”²⁷ se posicionó paulatinamente como la principal forma de castigo.

Se debe recalcar que la prisión con fines de regeneración tiene como

principal antecedente la gran internación; la penitenciaría como institución se genera entre los siglos XVIII y XIX. Antes del nacimiento de la denominada pena de cárcel:

²⁶ Massimo Pavarini, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Siglo veintiuno editores, 2013, p.32.

²⁷ Ídem.

...los ordenamientos penales contemplaban un complejo sistema de sanciones que sacrificaban algunos bienes del culpable -la riqueza con las penas pecuniarias, la integridad física y la vida con las penas corporales y la pena de muerte, el honor con las penas infames, etc.-, pero que no consideraban la pérdida de la libertad por un periodo determinado de tiempo un castigo apropiado para el criminal.²⁸

Es entonces cuando existe una revalorización del derecho humano a la libertad personal y se consideran inhumanas las penas que se venían aplicando, legitimando la cárcel como defensa social. Por lo tanto en esta etapa: *“...difícilmente se podría hablar de la existencia de un Derecho de Ejecución Penal como instrumento garante de los derechos humanos en reclusión.”*²⁹

Los derechos humanos y la cárcel como castigo siempre han tenido relación y desde el surgimiento de la institución carcelaria la revalorización del derecho humano a la libertad personal localizó su némesis. Esta nueva valorización de la libertad fue permeando la mayoría de los sistemas penitenciarios y en México comienza a tomar forma en los antecedentes de la Constitución de 1917, en específico en el proyecto de Constitución sometido por el C. Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro en el cual se establecía en el artículo 18 lo siguiente:

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación, los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.³⁰

Del segundo párrafo subyace la pretensión de una centralización del régimen penitenciario a lo largo de la república, sin embargo, en el dictamen del 25 de diciembre de 1916 la primera comisión de constitución del artículo 18 se opuso a la centralización arguyendo lo siguiente: *“...nos declaramos en*

contra de toda centralización porque conduce a graves males en una república federativa. Todas aquellas facultades

²⁸ *Ibíd.*, p. 36.

²⁹ Sarre, Miguel y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal. Sujetos procesales en torno a la prisión en México*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 143.

³⁰ Palavacini, Félix F., *Historia de la constitución de 1917. Tomo I*, México, Jurídicas UNAM-INEHRM, 2014, p. 167.

naturales de los Estados, a las cuales renuncian en busca de un beneficio común, van a robustecer al poder central, favoreciendo así el absolutismo.”³¹ En el contexto del año 1916, recordemos que nuestro actual Estado se apartaba del porfiriato y la comisión se preocupaba y ponía cuidado en los temas de centralización, absolutismo, soberanía, etcétera. Lo anterior se vislumbra en otro de los razonamientos que se esbozaron en contra de la centralización del régimen penitenciario: “Un menoscabo tan considerable en la soberanía de los Estados daría margen a la arbitrariedad del poder central, principalmente al tratarse de delitos políticos.”³²

De esta forma, mediante el precitado dictamen aparece el término que marcaría al sistema penitenciario en México por más de 40 años, a la luz de la regeneración como base de un sistema que surge como respuesta a las ejecuciones inhumanas de las penas aplicadas en el palacio negro de Lecumberri y el pensamiento de la época, que buscaba en la pena la función de regenerar moralmente mediante el trabajo a las personas sentenciadas con penas de prisión.

La ideología regeneradora fue aludida en México por los constituyentes en primer lugar de la siguiente manera:

Hay delitos más comunes en una región que en otra, y en cada una abundan determinadas especies de delincuentes; los medios de regeneración deben ser también distintos y las personas que limitan su campo de observación a una comarca, están en mejor situación de acertar en el estudio de las medidas legislativas relacionadas con las cuestiones locales.³³

En su origen, el sistema penitenciario y aún más el de corte funcional enfocado en la regeneración moral del delincuente, fue instituido con la intención de sustituir con una finalidad humanitaria (basada en la dignidad humana) a los castigos corporales, a los suplicios, la pena capital, etcétera. La ideología principal del nacimiento de la cárcel, fue

“privilegiar solamente el momento negativo de la crítica de los horrores de la justicia penal todavía impregnada de herencias feudales...”³⁴, justificando de esta manera, la modificación a las formas de castigo preexistentes. La traducción en México de la

³¹ *Ibidem.*, p. 421.

³² *Ídem.*

³³ *Ibidem.*, p. 422.

³⁴ Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 28.

ruptura de vínculos feudales, se traslada a las posturas de los constituyentes de 1917, quienes aluden los horrores de la justicia penal heredados de los españoles.

Se alcanza a percibir a primafase, que el sistema penitenciario en México:

...se funda en el consenso alrededor de los valores y los intereses asumidos como generales, lo que significaba era proponer a la sociedad como un bien, y a la desviación criminal como un mal y por lo tanto a la política criminal como legítima y necesaria reacción de la sociedad para la tutela y la afirmación de los valores sobre los que se funda el consenso de la mayoría.³⁵

La mejor forma para tratar este “mal” que encontraron los legisladores, fue implementar la regeneración apoyados de la ideología desarrollada al momento, en donde la fuerza laboral del capitalismo y la desviación moral fueron los justificantes del discurso carcelario.

Esta primera época del sistema regenerador, estuvo marcada por el lenguaje original del artículo 18 constitucional que, en su segundo párrafo establecía: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración” .³⁶ Se debe resaltar que en esta etapa se denominó derecho penitenciario al ahora conocido como derecho de ejecución penal.

Se erige de esta forma, a nivel constitucional, al trabajo como necesario en una sociedad industrial la cual repercute en las cárceles y por lo tanto como único eje de regeneración. Explica Pavarini el surgimiento del trabajo en las cárceles, iniciando en internados destinados para los menos favorecidos: “Así, en estos lugares, ociosos, vagabundos, pequeños transgresores de la ley, etc., serán obligados al trabajo ciertamente más duro y alienante que aquel que era posible encontrar en el mercado libre,

para que el terror de acabar internados obligase a la fuerza del trabajo desocupada a aceptar las condiciones de empleo más intolerables.”³⁷ Para después traspasar el trabajo a las prisiones: “...esta originaria institución sufriría un proceso de

³⁵ *Ibíd.*, p. 49.

³⁶ Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 139.

³⁷ Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 33.

especialización, y de esta forma de internación surgiría, a finales del siglo XVIII, también la penitenciaría para los transgresores de la ley penal.”³⁸

Entonces, en el derecho penitenciario de la época “...se consideraba que quienes se hacían acreedores a una pena privativa de la libertad eran sujetos desvalidos y carentes de oficio.”³⁹ Observamos la gran carga moral que acompañaba a la ejecución penal en los orígenes funcionalistas de ésta; en el mismo sentido, la carga “se hace patente al dar lectura al debate en el que participó el diputado constituyente José María Truchuelo: el moderno castigo de un individuo no consiste precisamente en extorsionarlo sino simplemente en privarlo de su libertad para que se regenere y se eduque.”⁴⁰

La explicación de la buena acogida que le dio en su momento la sociedad a la prisión cargada de la ideología “regeneradora” o “reformadora de hombres” es precisada por Reed en las siguientes líneas:

Esas formas brutas o bárbaras de castigo que eran reprobadas públicamente sirvieron de sustento y justificación para la institución de la prisión reformadora. Rechazando la barbarie evidente, la prisión reformadora se constituyó en promesa de civilización y evidencia de modernidad. La penitenciaría era demostración de que el castigo se podía ejercer según los principios de autoridad y racionalidad, ambos elementos básicos de la modernidad.⁴¹

De esta manera se espera que la persona que es sentenciada penalmente aprenda a trabajar y de esta forma no reincida, si recibe una sentencia penal, es porque no se encuentra adaptado a la sociedad; como consecuencia el trabajo se erige en base a la dinámica económica de un capitalismo ascendente.

A nivel latinoamericano, México se ubicaba como uno de los países pioneros de la regeneración como base del sistema penitenciario. Incluso a nivel Internacional. “Precisamente, en 1934, se aprobaron en la Liga de las

Naciones las primeras Reglas Mínimas para el tratamiento de Prisioneros. A guisa de ejemplo, en uno de sus

³⁸ Ídem.

³⁹ Sarre, Miguel y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 139.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Reed Hurtado, Michael, *La penitenciaría en América Latina: anhelo estancado (o el recorrido por una ruina circular)*, en: *El sistema penitenciario*, México, INACIPE, 2016, p. 27.

preceptos se establecía: “Artículo 34: El principal propósito del tratamiento de prisioneros debiera ser acostumbrarlos al trabajo y fortalecer su carácter moral.”⁴²

La adición del trabajo como parte fundamental de la pena se relaciona con el auge del sistema económico de la época; “Que la capacitación para el trabajo se incluya no es fortuito, se relaciona directamente con la dinámica económica y las directrices imperantes del sistema de producción, podría decirse que se subyace la noción de que *la persona que no produce esta fuera del sistema*, es un desadaptado del mandato capitalista de la producción de la riqueza.”⁴³ La explicación de la inclusión del trabajo como medio regenerador se entiende como la expansión del capitalismo y las líneas anteriores simplifican esta perspectiva.

Por otra parte, el artículo 19 constitucional, aún vigente, estableció: “Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” .⁴⁴ Sin embargo, es preciso señalar que en este periodo no existían las herramientas necesarias (por lo menos jurídicas) para que se les garantizarán a las personas privadas de la libertad sus derechos.

Como lo refiere Sarre:

A partir de 1931, se atribuye la ejecución penal al ejecutivo federal quien: ...aplicará al delincuente los procedimientos que estime conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos: I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos , además de las condiciones personales del delincuente; II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes...⁴⁵

⁴² Sarre, Miguel y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 142.

⁴³ Cisneros, José Luis, *et al.*, coordinadores, *¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014, p.p. 165 y 166.

⁴⁴ Sarre, Miguel y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 139.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 140.

De esta manera se incorporaron al sistema penitenciario mexicano la corrección, educación y adaptación social mediante un “tratamiento” y la base del trabajo para la regeneración moral se amplió a la educación y a un tratamiento multidisciplinario que emerge para mantenerse hoy en día como obligado para obtener beneficios y para disfrazar por décadas las determinaciones de los directores de las cárceles. Desde la perspectiva del Estado, se determinó que el poder ejecutivo sería amo y señor de las prisiones, a partir de 1931 se le facultó al precitado poder para que aplicara en su totalidad la ejecución penal, incluyendo el tratamiento individualizado, otorgar los beneficios, realizar traslados, establecer castigos, etcétera.

Una de las principales críticas que los doctrinarios han realizado a la educación como medio para lograr la reintegración del delincuente es la incongruencia de las finalidades de la educación y el encierro. Ya que:

...dichos establecimientos intentan conciliar objetivos contradictorios; dentro de ellos, la responsabilidad del mantenimiento del orden y de la custodia suele estar en conflicto con los objetivos del tratamiento educativo, mientras que se espera que los reclusos adquieran un sentido de la responsabilidad en un medio donde incluso las actividades humanas más simples están reglamentadas y controladas.⁴⁶

La anexión del “tratamiento” al sistema penitenciario desarrolló atención en diversas ramas de las ciencias sociales y como consecuencia, el estudio del denominado: delincuente, desviado, persona privada de la libertad, etcétera. La transformación en México a un sistema penitenciario progresivo y multidisciplinario se sintetiza en las siguientes líneas:

La institución penitenciaria se interesa cada vez más por un conjunto de saberes acerca de los individuos que caen bajo su custodia y, a la vez, tanto la instancia judicial (bajo la forma de los “peritajes”) como la instancia propiamente disciplinaria (bajo la forma de procedimientos múltiples de “reinserción-normalización”) se apoyará cada vez más en ese saber para mantener y adecuar su régimen de funcionamiento. Asistimos así a la constitución de un conjunto de

discursos y saberes acerca de los individuos sujetos a la disciplina carcelaria, es decir, la introducción de lo biográfico en la penalidad.⁴⁷

⁴⁶ Rico, José M., *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, México, Siglo veintiuno, 1998, p. 71.

⁴⁷ Ordaz Hernández, David, *Racionalidad punitiva. Análisis de la reinserción social, en: ¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014, p.p. 112 y 113.

Esta agrupación de conocimientos principalmente se origina para establecer la “...taxonomía de anomalías constitutivas de la subjetividad del aprisionado: sus psicopatologías, sus taras y limitaciones familiares, la precariedad de su moral o de su grado académico, sus limitados umbrales de tolerancia a la frustración, etcétera.”⁴⁸ Existía la predeterminación de que el aprisionado era un desviado moral, por lo tanto los saberes se enfocaron en tratar de explicar la desviación moral individual y no a determinar la idoneidad de la cárcel como forma de castigo, el interés por el tema abarcó sobre todo a criminólogos, psicólogos, médicos, sociólogos y abogados.

Una vez enmarcada la realidad del “tratamiento” como estudio y explicación de la desviación individual, la misma la podemos resumir con las siguientes palabras: “Los distintos estudios técnicos realizados al aprisionado, en esta lógica demencial que busca establecer las anomalías constitutivas de la subjetividad tienen un desenlace inevitable: el reconocimiento de un grado – bajo, medio, alto– de peligrosidad.”⁴⁹ La lógica de explicación se conservó en la readaptación social y el estudio multidisciplinario también.

1.4.2. La readaptación social

El “progreso” del sistema penitenciario basado en la regeneración social al fundado en la readaptación social obedece en parte al cambio de ideología global de las políticas penitenciarias. “Las doctrinas que señalan como único y exclusivo fin de la sanción la reforma del penado y su readaptación social han tenido una gran repercusión en la penología moderna.”⁵⁰ En esta etapa de mayor modernidad, ha evolucionado el sistema penitenciario arcaico (al menos en la letra) y a su vez, se ha modificado la cosmovisión hacia las personas que cumplen una pena de prisión, incluso Rico, al referirse a la readaptación social, sostiene que: “...se han hecho numerosos esfuerzos en el plano internacional para establecer ciertas normas relativas al

tratamiento de los reclusos.”⁵¹

⁴⁸ *Ibidem.*, p. 117

⁴⁹ *Ibidem.*, p. 63.

⁵⁰ Rico, José M., *op. cit.*, p. 44.

⁵¹ *Ibidem.*, p. 70.

En México, la readaptación social tiene su nacimiento mediante la reforma al artículo

18 constitucional del año 1965, el cual textualmente establecía mediante esta modificación lo siguiente: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”⁵² Y a partir de esta modificación constitucional la readaptación social se posicionó como eje transversal del sistema de ejecución penal. También se agrega la educación como base del sistema, ya que a nivel constitucional, previo a la reforma aquí citada solo se contemplaba al trabajo.

Así, en línea con dicha reforma constitucional y con la corriente positivista apuntada, se hicieron adecuaciones a los ordenamientos penales tanto sustantivos como adjetivos y, en 1971 se reformó el código penal federal para establecer:

Artículo 84: Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir...⁵³

Se puede deducir que desde esta perspectiva del legislativo, a la persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada se le consideraba como un inadaptado social y/o enfermo, que necesitaba ser estudiada, diagnosticada y tratada, lo que implicaba que poseía una personalidad tendiente a delinquir, por lo tanto esta persona al momento de que su sentencia condenatoria causara ejecutoria, debía ser examinada, en cuanto a su personalidad para determinar qué tan enferma o inadaptada se encontraba, se sometía entonces a

un nuevo juicio multidisciplinario el cual determinaba mediante un dictamen su grado de enfermedad-peligrosidad, le diagnosticaban y aplicaba un supuesto tratamiento, para posteriormente decidir si el enfermo ya se encontraba curado para reincorporarlo a la sociedad.

⁵² Sarre, Miguel y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 143.

⁵³ *Ibíd.*, p. 145.

En el mismo sentido, Foucault resume a los sistemas penitenciarios de corte readaptador de la siguiente forma:

Hoy el sistema penal es complejo y dual; por un lado se erige como una de las experiencias más humanas del castigo y por el otro se constituye como una institución regida por un discurso coercitivo apoyado de un suplemento de técnicas de tipo disciplinario que operan en las fronteras de un halo jurídico, y bajo el techo de una arquitectura cerrada que se autorregulan por reglamentos y programas invencibles y protegidos por la utopía de la readaptación.⁵⁴

De esta manera la condena se sustenta en las “formas del saber” y la visualización- concepción del Estado hacia las personas que cometen un delito, es de enfermos que requieren ser estudiados, diagnosticados y tratados. Por su parte Sarre refiere respecto a la readaptación social lo siguiente:

En su momento, la idea de la readaptación significó un avance considerable ya que el sentenciado dejó de ser un degenerado; no obstante, pasó a ser considerado un desadaptado. Esta evolución implicó el cambio de sujeto responsable concebido como moralmente atrofiado, a otro visto como mental o psicológicamente desviado. En ambos casos, el sujeto del Derecho penal se convierte en objeto del tratamiento.⁵⁵

Nace esta perspectiva del enfermo en México, para permear todo el sistema penitenciario con el tratamiento multidisciplinario como fin de la pena privativa de la libertad. La perspectiva del enfermo se reflejó en una ley que fue parteaguas del sistema penitenciario, la cosmovisión respecto a la persona privada de la libertad en la reinserción social la podemos comprender en la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNM), que moldeó todas las legislaciones de las entidades federativas, en esta ley se estableció lo siguiente:

Artículo 7: El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El

tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.⁵⁶

⁵⁴ Foucault en: Cisneros, José Luis, *et al.*, coordinadores, *¿Crisis en la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014. p. 9

⁵⁵ Sarre, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional 2008*, Jurídicas UNAM, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal.

⁵⁶ Ley de Normas Mínimas, Diario oficial de la Federación, 19 de mayo de 1971.

El precitado nacimiento del sistema progresivo-técnico da origen a los consejos técnicos interdisciplinarios, mismos que, conforme al artículo 10 de la misma Ley deberían crearse en cada centro. La tarea de estos consejos, era: “...la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.”⁵⁷ Así es como en México, la readaptación se traduce al lenguaje médico, denotando que “...la ciencia criminológica positivista tomó prestado el lenguaje de la ciencia médica, porque el criminal fue considerado como enfermo, el método criminológico como diagnóstico, la actividad de control social como esencialmente terapéutica.”⁵⁸

Esta similitud de la persona a sujeto de tratamiento permeó el sistema por más de cuatro décadas y se inculcó durante muchas generaciones vía formación en las escuelas de derecho, psicología, etc.; Sarre y Manrique plantean la transición de la regeneración a la readaptación de la siguiente manera:

Entonces, la readaptación (o la reinserción con contenido de readaptación) significó cierto avance, ya que la calidad de inadaptado es menos peyorativa y vulnerable (y por lo tanto menos violatoria de derechos humanos) que la de degenerado. Se transitó de un sujeto incriminado concebido como moralmente atrofiado, a otro visto como mental o psicológicamente desvalido o desviado. Sin embargo, se continuó asumiendo que el objeto del Derecho Penal era una persona desadaptada o anormal.⁵⁹

Dentro del periodo de la readaptación social se construyeron nuevas edificaciones destinadas a prisiones a lo largo del territorio nacional. Como ejemplo, durante la temporalidad de Luis Echeverría y tras un aproximado de 65 años de historia del denominado Palacio Negro, el Dr. Sergio García Ramírez emprende una nueva reforma penitenciaria. La precitada reforma “...da origen a lo que conocemos como reclusorios, aquí en el

Distrito Federal y en toda la República como CERESOS. En

⁵⁷ Sarre, Miguel y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 148.

⁵⁸ Massimo Pavarini, *op. cit.*, P. 52.

⁵⁹ Sarre, Miguel y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 150.

esta reforma se incluía la colonia penal de las Islas Marías, la cual podríamos decir es el origen de las prisiones de la alta seguridad, como las que hoy tenemos.”⁶⁰

En ambas etapas (regeneración y readaptación) se llega a un consenso en cuanto a la política criminal:

La cuestión criminal -temida precisamente porque es considerada como síntoma de malestar social- es reducida a un problema de patología individual, la reacción social respecto de la criminalidad pierde todo carácter problemático: el aparato represivo es de cualquier modo y siempre legitimado. Su fundamento no es ya político -como en la teoría contractualista- sino natural: el cuerpo sano de la sociedad que reacciona contra su parte enferma.⁶¹

La reacción en México al incremento de la delincuencia se tradujo en el surgimiento de una prisión más severa, marcando la historia carcelaria de nuestro país, estableciendo un retroceso en la ideología readaptadora de los sistemas carcelarios, en específico del sistema fundado en la readaptación social. De la obra *¿Crisis en la prisión?* Citamos textualmente las siguientes líneas:

Tras la reforma emprendida, transcurre nuevamente un largo periodo de tiempo, para hacer los ajustes que la creciente sociedad requería del sistema penitenciario, es decir después de 20 años más, en 1991 se inaugura el primer Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 Almoloya y con este se inaugura un nuevo capítulo del castigo en México que se acompaña de la figura del arraigo y del deterioro del sistema penitenciario y las constantes violaciones a los Derechos Humanos.⁶²

La inauguración de los Centros Federales de Readaptación, conocidos como prisiones de máxima seguridad, trae consigo la tesis que el estudio y diagnóstico y tratamiento emitido y aplicado por los consejos interdisciplinarios por décadas, no servían de nada. La ideología de lograr la readaptación (curación del enfermo) de cualquier delincuente mediante el tratamiento correcto para reintegrarlo como hombre responsable a la

sociedad, es totalmente contraria a la creación de los Centros Federales, los cuales son lugares cuya única finalidad es mantener a sus internos al interior del centro, evitando en todo momento con las medidas de seguridad más extremas, que sus

⁶⁰ Cisneros, José Luis, *El dudoso futuro. Una mirada a la crisis de la prisión, en: ¿Crisis en la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014, p. 6.

⁶¹ Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 46.

⁶² Cisneros, José Luis, *El dudoso futuro. Una mirada a la crisis de la prisión...*, *op. cit.*, p. p. 6 y7.

residentes evadan el cumplimiento de su sentencia. Estos Centros fueron edificados sin considerar el “tratamiento progresivo técnico” como fin de la pena, la educación y el trabajo no son necesarios y mucho menos el respeto a los derechos humanos.

Se puede derivar que la política de represión de la criminalidad utilizada en México durante la readaptación social se basó en estudios multidisciplinarios (que pretendían explicar la patología del criminal) de la persona privada de la libertad, sin embargo, diversos doctrinarios como Roldán y Hernández sostuvieron durante la vigencia de la readaptación social que: “Las prisiones son centros neurálgicos de violación de derechos humanos en México.”⁶³

Por otra parte, se debe recalcar que la perspectiva mental de las personas que condujeron la readaptación social, está impenetrada de una: “...marcada mentalidad vindicativa del carcelero que se traduce en la práctica en una actitud represiva y denegativa de los derechos fundamentales de la población interna.”⁶⁴ En este entendido, una política criminal para la cual la persona privada de la libertad es solo un delincuente que está condicionado al delito, con predisposición a cometer nuevos delitos; es una política que no tiene como objetivo el respeto a los derechos humanos de estas personas.

Tras cuarenta años de la aplicación de la readaptación social como eje de la reforma penitenciaria de 1965, las prisiones mexicanas no han logrado su cometido readaptador, Cisneros enumera algunas de las problemáticas:

Las causas son múltiples, primero porque los gobiernos locales y federales fueron dejando de asignar recursos para su manutención, por lo que quedaron en el desamparo total como resultado de las recurrentes crisis económicas. Después la creciente ola de corrupción las hizo presa de una profunda crisis en su estructura organizacional, a ello tendríamos que agregar la falta de una política penitenciaria y la visión que los mandatarios y nuestra sociedad tienen del delincuente y en consecuencia del humano.⁶⁵

⁶³ Roldán Quiñones, Luis Fernando y M. Alejandro Hernández Bringas,, *Reforma penitenciaria integral*, México, Porrúa, 1999, p. 65.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Cisneros, José Luis, *El dudoso futuro. Una mirada a la crisis de la prisión...*, op. cit., p. 7.

La doctrina empieza a fundamentar los nulos resultados de la readaptación social, desprendiendo la ineficacia del sistema y señalando las problemáticas; la doctrina refleja a su vez la desilusión del sistema que durante décadas se erigió como una solución a las políticas criminales.

En el mismo sentido, se refuerza la decepción de la readaptación social en las siguientes líneas:

Conviene identificar aquí dos grandes factores que a mi juicio han contribuido al estado en el que se encuentran hoy nuestros centros penitenciarios y que entorpecen la práctica del tratamiento: el primero es la falta de firmeza en la aplicación de las leyes penitenciarias, así como la falta de confianza tanto por la función que deberían cumplir como por la expectativa de los resultados que tendrían que dar como medida de readaptación. De esta manera, la inflexibilidad de las sentencias, la corrupción, la falta de preparación y calificación del personal, así como los bajos salarios son de suma importancia. El segundo factor estaría comprendido en la falta de políticas especializadas para preparar la libertad y la reinserción del sujeto infractor al medio social del cual proviene.⁶⁶

La mayoría de autores referidos enumeran una serie de problemáticas, mismas que aluden como factores del fracaso de la readaptación social y coinciden que la ideología del enfermo (principal error de la readaptación) es retrógrada, que el respeto a los derechos humanos fue mínimo durante la vigencia de esta filosofía y su respectivo sistema penitenciario, que las políticas criminológicas desde el nacimiento de la readaptación no fueron las mejores, etc. El hecho es que el tiempo sigue su curso y el inminente rechazo de la readaptación social erigió el nacimiento de la reinserción social.

Como última parte de la etapa que se analiza, señalo que en el año 1999 Roldán Quiñones y Hernández Bringas en relación a la cárcel en México y con lenguaje médico afirman que:

Durante los últimos seis años hemos sometido a intensiva observación a una institución enferma para conocer su estado de salud y la posibilidad de su recuperación. Hemos

aplicado electrocardiogramas sobre la vigencia del Derecho Penitenciario, tomografías a las actividades del Consejo Técnico Interdisciplinario, resonancias magnéticas de los derechos humanos, endoscopias a la sociedad carcelaria, quimioterapias a la extorsión institucionalizada, y demás

⁶⁶ *Ibidem.*, p. 29.

análisis de laboratorio que nos permitió arribar a un diagnóstico fatídico: el inevitable fallecimiento del paciente, dada la gravedad de sus enfermedades.⁶⁷

La asimilación del saber médico al sistema carcelario fracasó en México, las críticas que estableció la doctrina aunadas a una postura global que apostó por el reconocimiento de los derechos humanos y la necesidad de la redignificación de las hoy personas privadas de su libertad, obligaron a replantear la ideología de nuestro sistema penitenciario y dar por terminada la vigencia de la readaptación social.

1.4.3. La reinserción social

La decadencia de la readaptación social y la tendencia global a evitar el régimen penitenciario de los “enfermos” (al menos en la letra) llevaron a la búsqueda por parte del legislativo, a un sistema que fuera más acorde al respeto de los seres humanos que se encuentran privados de la libertad en las instituciones penitenciarias, pero ¿en realidad se realizó una búsqueda de un nuevo paradigma penitenciario que permitiera alcanzar satisfactoriamente el respeto a los derechos humanos de los internos, así como los objetivos de las penas funcionales?, o ¿solo se realizó un cambio de terminología?

Rico tiene su perspectiva de los sistemas penitenciarios funcionales, misma que se refleja en las siguientes líneas:

Los esfuerzos para responder a las expectativas conflictivas de lo que pueden o deben hacer las cárceles han dado lugar a la aparición de una serie de fórmulas de tratamiento: prisión-empresa, modelo médico, modelo educación-formación, institución terapéutica, tratamiento en la colectividad, etc.⁶⁸

En México, mediante la reforma al sistema de seguridad y justicia del año 2008 se realizó un cambio importante a nuestro sistema de justicia, cambio

que impregnó al sistema penitenciario reformando el artículo 18 constitucional, mismo que nuevamente se inclinó por un sistema funcional y que quedó plasmado de la siguiente manera:

⁶⁷ Roldán, Luis Fernando y M. Alejandro Hernández, *Reforma penitenciaria integral...*, *op. cit.*, p. 1.

⁶⁸ Rico, José M., *op. cit.*, p. 71.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.⁶⁹

Por lo que a partir del 2008 la reinserción social se posiciona como el pilar del régimen penitenciario mexicano, modificando la ideología readaptadora nacida con la revolución industrial y que marcó por décadas a todas las penitenciarías de la república; sin embargo, con esta ideología se formaron sesgos generacionales de abogados, sociólogos, antropólogos, psicólogos, etcétera. Los cuales siguen arraigados en la ideología del enfermo y por lo tanto, continúan buscando la taxonomía del derecho penal de autor.

Esta nueva “resignificación” del sistema penitenciario busca un mejor y más efectivo funcionamiento de la política criminal en México, siempre el fin dentro de este tipo de políticas es que la persona que se encuentra privada de su libertad no vuelva a delinquir, que no exista sobrepoblación de las penitenciarías, darles a estas personas las posibilidades de que obtengan un trabajo estable o medios para subsistir cuando sean reinsertados en la población, etcétera. Pero la resignificación para cumplir sus objetivos debe ser acompañada de otras políticas públicas, presupuestos, etcétera. En general deben de conjugarse una serie de factores que posibiliten la nueva ideología como medio del cambio.

Al respecto Sánchez y Gómez señalan que:

Trascendente es también la enumeración en el texto constitucional de otras *bases* sobre las que ha de sostenerse la *reinserción* de las y los sentenciados: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Es significativo porque, a diferencia de lo que suele observarse en las políticas públicas y tomas de postura del Estado ante la criminalidad, se considera por fin que para prevenir el delito, aunque sea sólo para la reincidencia, es necesario que se atienda a una visión más amplia de la realidad social las personas y sus necesidades, como se muestra al superar la sola mención del trabajo y su capacitación como medio para evitar que las personas reincidan, incorporando ahora la educación -aunque se podrían

incluir también las artes-, la salud -que debiera entenderse en sentido amplio: mental, emocional, física y social-, y el deporte.⁷⁰

⁶⁹ Diario Oficial de la Federación, 18 de junio 2008.

⁷⁰ Sánchez López, Paulina, y Tilemy Santiago Gómez, *Los eufemismos del castigo. Regenerar, readaptar, reinsertar, en: ¿Crisis en la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014, p. p. 174 y 175.

Es sumamente importante acercar a las personas privadas de su libertad a la mayoría de las actividades que pueden disfrutar en libertad (trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud, deporte, artes, etcétera) sin embargo, es aún más importante erradicar la ideología del sistema predecesor y la vía para lograr esta erradicación, consiste en generar políticas públicas tendientes al respeto de los derechos humanos de los internos, como consecuencia se deben implementar en los centros de reinserción social actividades más cercanas a la sociedad, ya que se supone que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la reinserción y por lo tanto debe existir una comunión entre la aplicación del actual sistema y la finalidad del mismo.

Cunjama en el mismo sentido realiza el siguiente aporte:

Mantener la seguridad de la difusión de la prisión conlleva a la proposición de nuevas administraciones, legislaciones, modelos y reestructuraciones de la finalidad, como es el de cambiar el paradigma de readaptación por el de reinserción, y muchas otras modificaciones que pueden mantener viva la ilusión de que algún día la prisión llegará a tal perfeccionamiento que cumplirá a cabalidad sus funciones. Este hecho crea la necesaria aspiración de una institución correctiva que mantenga la seguridad de las sociedades, por ello el incesante trabajo por mejorar a los sistemas penitenciarios.⁷¹

En este orden de ideas, la multicitada reforma trata de romper las ligaduras que encerró la política penitenciaria en los rasgos curativos de la readaptación social, por otra parte, Sarre y Manrique sostiene que:

Si bien se adoptó el nuevo paradigma de la reinserción social, el texto constitucional aún abriga cierta rémora del modelo anterior, puesto que al dejarse incólumne el fragmento normativo del artículo 18 que expresa “*que no vuelva a delinquir*”, se sugiere indebidamente que la persona sentenciada por un delito tiene una tendencia a cometer nuevos delitos...⁷²

Con lo que se acreditó que la idea de la readaptación sigue muy presente en

las políticas públicas de control. Coincide Hernández al afirmar que:

⁷¹ *Ibíd.*, p. 64.

⁷² Sarre, Miguel y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p.p. 151 y 152.

...se conserva la idea central reformista de la pretendida personalidad criminal, pero sin recurrir a nociones terapéuticas. Es decir, sobre la base de administrar a los internos tratamientos orientados a la práctica de sus derechos, aquellos que no les han sido restringidos por la pena privativa de la libertad. El resultado: la justificación de que la pena de prisión puede contribuir a su reinserción a la vida en sociedad procurando que no vuelvan a reincidir, ahora con base en la práctica de los derechos humanos.⁷³

Si continuamos con la idea-sesgo de que existe una tendencia de la persona privada de la libertad a cometer nuevos ilícitos, estamos marcando y discriminando a estas personas, y por otra parte, no podríamos entender las pretensiones de la reinserción social, las cuales en teoría deben de ir de la mano con los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Debemos, como sociedad olvidar lo que Martín Gabriel Barrón denomina: “gubernamentalidad terapéutica de las prisiones.”⁷⁴

El sesgo terapéutico se mantiene aún a nivel constitucional, también se conservan políticas penitenciarias, (consejos interdisciplinarios, celdas de castigo, etcétera) que advierten una mezcla de ideologías (readaptación-reinserción) que posicionan a la persona privada de su libertad en un limbo jurídico. Al respecto, Sánchez y Gómez coinciden:

Quando se modifican las palabras que configuran y dotan de sentido a la realidad de una colectividad, y a sus instituciones, se establecen nuevos paradigmas, otras formas de construir la experiencia humana. No es ocioso indagar teniendo en cuenta los términos que se usan para describir tales o cuales hechos. El ejercicio es particularmente necesario cuando se plantean nuevas utopías, pues estas reconfiguraciones de la realidad a menudo conllevan resultados insospechados: lo nuevo en ascenso puede entremezclarse con lo desfalleciente de muy diversas maneras debido a los factores que pueden entrar en juego, y a la particular conjunción de los mismos.⁷⁵

El estudio de los hechos manifiestan la realidad y a más de once años de la reforma que origina la reinserción social, sigue existiendo aplicación de figuras que están encaminadas a la descripción y determinación de grado de

peligrosidad de una persona.

⁷³ Hernández Cuevas, Maximiliano, La reinserción social y el principio de proporcionalidad, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, Año 8, Número 16, México, p. 51.

⁷⁴ El autor alude este término para invocar al fantasma de la terapia en las prisiones, en: *Análisis de la situación carcelaria en México (1990-2011)*, p.15.

⁷⁵ Sánchez López, Paulina, y Tilemy Santiago Gómez, *Los eufemismos del castigo...*, *op. cit.*, p. 160.

El cambio de etiquetas o terminología que implementó la reinserción social es menos agresivo para la ahora denominada persona privada de la libertad, dentro de estas modificaciones, debemos resaltar que es menos degradante señalar: “la reinserción social del sentenciado” que: “la readaptación social del delincuente”, de esta forma las etiquetas se han modificado; señalamos algunas etiquetas más: es menos peyorativo etiquetar a la persona que obtiene su libertad como: “reinsertado” que etiquetarlos como: “exconvictos o exinternos” ; ahora se le denomina: “personas en proceso de reinserción” antes “internos, sentenciados, presos, presidiarios, etcétera.

La previamente citada reforma del 2008 implica también la creación del Juez de ejecución de sentencias que contempla el artículo 21 constitucional, mismo que textualmente refiere: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.” ⁷⁶

Se debe interpretar del precitado artículo, que al Poder Judicial se le encomienda mediante la figura del Juez de Ejecución Penal, el control y vigilancia de la ejecución penal con base al respeto de los derechos humanos, incluyendo el otorgamiento de beneficios que lleguen a modificar la duración de la sentencia; de esta manera, se limita al Poder Ejecutivo a la organización de las prisiones, como auxiliares del Poder Judicial. Recordemos que desde el año 1931 al Poder Ejecutivo se le había otorgado el monopolio de la ejecución penal y la implementación del Juez de Ejecución Penal viene a tratar de equilibrar el ejercicio de los poderes en el sistema penitenciario. Como lo prevé el artículo quinto transitorio de la reforma del 2008, que estableció:

El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18,

así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.⁷⁷

Como se ha referido, ha transcurrido ya más de una década de la reforma; no obstante, la cosmovisión que se sigue teniendo del sistema penitenciario es de un sistema que

⁷⁶ Diario Oficial de la Federación, 18 de Junio del 2008.

⁷⁷ Ídem.

no respeta la dignidad humana de las personas privadas de la libertad; aunado a lo anterior, el proceso de implementación de la reinserción social ha sido muy lento e inexistente en algunos Estados.

Ramírez, Ramos y Villareal realizan un listado de 10 problemáticas originadas por el resultado de la obligada convivencia que se da al interior de los centros de reinserción social por falta de espacio vital y que traen como consecuencia desconfianza hacia la autoridad penitenciaria. Citamos dos que nos interesan para el desarrollo del presente:

1. Falta de servicios básicos. En muchos casos la falta de luz, agua y drenaje generan un ambiente hostil hacia los funcionarios del penal, provocando motines que resultan en violencia colectiva, destrucción y muerte.

2. Falta de espacio. Un problema alarmante. La violación al espacio vital (desde el punto de vista psicológico) genera conflictos derivados de la falta de espacio personal y su invasión por parte de los mismos compañeros. En este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con las leyes no escritas, el interno con mayor antigüedad dentro de la estancia es quien decidirá qué lugar debe ocupar el nuevo recluso, lo que evidentemente resultará en violencia física y psicológica entre quienes cohabitan ese reducido lugar.⁷⁸

Subsisten tantos problemas en la reinserción social, los cuales nos llevan a establecer que la reforma implementada sólo implicó un cambio de etiquetas, modificaciones vacías que permiten admitir la existencia de un cambio de paradigma en el papel o en la ley, pero: ¿qué sucede con la realidad?; los cambios no han sido acompañados con la aplicación eficaz de políticas penitenciarias tendientes a mejorar el sistema penitenciario. Existe una crisis por falta de decisiones políticas dirigidas a mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad.

Se presenta el siguiente razonamiento doctrinal:

Es necesario transformar el lenguaje con el que nombramos la realidad, es una forma de llevar coherencia a la construcción de nuestras utopías. Modificar el lenguaje y las redacciones normativas en nuestro contexto es, sin embargo, insuficiente.

Corremos el riesgo de hacer de nuestras normatividades narraciones falaces. Vacías de sentido por la incongruencia entre lo que anuncian y lo que se vive a pie de calle. Una farsa que se representa mientras el drama de la realidad se ensaña contra quienes están en mayor situación de vulnerabilidad. A pesar de lo

⁷⁸ Ramírez Schulz, Héctor et al., *La mediación penitenciaria como parte del tratamiento técnico y su implementación en un centro de ejecución de sanciones en Tamaulipas*, en: *El sistema penitenciario*, INACIPE, México, 2016, p. 140. (originalmente numeradas con los incisos 2 y 4)

terrible que hayan podido cometer, mayores dosis de sufrimiento derivado del delito y sus consecuencias no beneficiará en lo más mínimo a la sociedad en su conjunto.⁷⁹

Por último, se debe realizar un señalamiento hacia las casi inexistentes políticas dirigidas hacia la restitución del pleno ejercicio de las libertades y derechos que se da cuando una persona privada de su libertad da cumplimiento a su sanción; se entendería que un sistema justificado como respetuoso de los derechos humanos y democrático, instauraría las políticas necesarias para que cuando estas personas retomen su libertad se les brinden oportunidades laborales reales, apoyo psicológico que incluya a su círculo familiar, fomentar su educación al exterior, etc. El Estado mexicano debe mejorar en este aspecto si pretende anunciarse legislativamente como un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

1.5. Deconstrucción de los sistemas penitenciarios mexicanos

A lo largo del presente capítulo se realizó un desarrollo histórico de los sistemas penitenciarios emblemáticos que a nivel global se han creado, para después generar un examen de los sistemas penitenciarios que a nivel constitucional se han desarrollado y aplicado a lo largo de la historia en México. Este ejercicio ha permitido deconstruir cada uno de sus elementos, catalogar los mismos y estructurar un cuadro que nos permite comparar las partes y evaluar cada sistema. En este orden de ideas se establece el precitado cuadro:

⁷⁹ Sánchez López, Paulina, y Tilemy Santiago Gómez, *Los eufemismos del castigo...*, *op. cit.*, p. 178

Sistema Elemento	REGENERACIÓN MORAL	READAPTACIÓN SOCIAL	REINSERCIÓN SOCIAL
Año de origen.	1917	1965	2008
Cosmovisión del delincuente.	Moralmente atrofiado, carente de oficio.	Mentalmente desviado, desadaptado social, enfermo (tendencia interna a delinquir).	Persona privada de su libertad.
Pilares constitucionalmente reconocidos.	Trabajo	Trabajo, capacitación para el mismo, educación.	Trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud, deporte.
Sistema penitenciario aplicado	Sistema parcial auburniano, a partir de 1931 sistema progresivo.	Sistema progresivo técnico o multidisciplinario obligatorio.	Sistema progresivo técnico que debe considerarse como un sistema que oferta servicios no obligatorios a la persona.

Derecho penal que lo fundamenta.	Derecho penal de autor.	Derecho penal de autor.	Derecho penal del acto.
Conceptualización del marco jurídico relacionado.	Derecho penitenciario.	Derecho penitenciario.	Derecho de ejecución penal.
Instancias jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.	Juicio de amparo.	Juicio de Amparo.	Juez de ejecución de sentencias y amparo.
Antecedente histórico que dio origen al sistema.	Revalorización de las penas inhumanas, surgimiento de l capitalismo.	Fracaso del anterior sistema , globalización de sistema penitenciario progresivo multidisciplinari o permeado de ideología médica.	Fracaso de la readaptación social, asimilación de la ideología global basada en derechos humanos.

(Elaboración propia del autor mediante interpretación. Cuadro denominado: Deconstrucción de los sistemas penitenciarios mexicanos contemporáneos)

Capítulo 2. Marco teórico conceptual de los sistemas penitenciarios

2.1. Introducción

La finalidad de la pena privativa de la libertad ha generado una intensa discusión doctrinal, disputa que se intensifica cuando se modifican los sistemas penitenciarios mediante reformas constitucionales, códigos, políticas, etcétera. En un Estado democrático contemporáneo, estas posturas doctrinales abarcan la relación de la pena de prisión con los derechos humanos, de las hoy conceptualizadas como personas privadas de su libertad.

Es indispensable realizar la siguiente pregunta: ¿Cuál es el objetivo de la prisión?, regenerar, readaptar y reinsertar son las respuestas constitucionales que se han generado para dar respuesta a la pregunta; pero teóricamente se debe efectuar la pregunta: ¿que enmarcan estas respuestas?, precisamente esta interrogante es la que se esclarecerá en la primer parte de este capítulo.

La conceptualización de cada una de las instituciones jurídicas del derecho penitenciario, hoy conocido como derecho de ejecución penal, permite establecer los avances y diferencias entre cada institución; la transición de los diversos modelos correccionalistas a los resocializadores también esclarecen el sentido del modelaje del Estado del derecho de ejecución penal mexicano y a su vez, permite la comprensión conceptual de los cambios en la materia.

2.2. Teorías de la justificación y fin de la pena

Surge la justificación de la violencia estatal, cuando el grupo social se organiza y decide generar medios para preservar la sociedad, encauzándolos contra aquellos actos que sean contrarios a la misma. Este tipo de violencia queda fuera del ámbito del derecho; por el contrario, cuando esa

violencia estatal se institucionaliza, racionaliza y enfoca hacia la obtención de objetivos, se transforma a un estado civilizado de sanción como expresión valorativa; luego entonces la pena adquiere la corporeidad jurídica.

Es evidente que para justificar la pena se deben realizar las preguntas: ¿por qué castigar?, ¿para qué castigar? Y ¿cómo, cuándo y dónde castigar?, para estar en posibilidad de responder esta última pregunta debemos contestar antes las primeras dos. Palacios afirma que, el problema de ¿por qué castigar? Tiene algunos intentos de solución, en los que establece: “(1) para cumplir el valor justicia; (2) para confirmar la vigencia del Derecho; (3) para la defensa social.”⁸⁰ Por su parte, para estar en posibilidad de contestar la pregunta ¿para qué castigar?, es indispensable ubicarse en el momento de aplicación del derecho penal, ya que a diferencia de la primera cuestión que solo establece la justificación; esta última pregunta enmarca la finalidad de la pena. Para aclarar esta última parte se debe señalar que la segunda pregunta obliga a atender el lugar, tiempo y circunstancias de la pena.

En relación con la justificación de la pena, se debe establecer la siguiente pregunta:

¿en qué momento nos trasladamos de un realismo sociológico a un formalismo jurídico? Y para responder esta pregunta se dice que la necesidad de legitimar la violencia institucionalizada obliga a establecer la pena en el derecho, por consiguiente surge el derecho penal cuyo objetivo a primafase consiste en justificar la pena para de esta forma, “...orientar las decisiones judiciales y político-criminales, a partir de un principio político dado.”⁸¹ Una vez institucionalizada la pena, se establece que ante la vulneración a la ley penal debe existir una reacción (pena), la precitada vulneración crea el vínculo entre el delincuente y el Estado.

Ahora bien, durante la etapa de la *venganza privada* surge una pregunta relacionada a la legitimación de la pena: ¿Por qué la violencia pública no repugna y la venganza privada si?, conceptualizamos a la venganza privada conforme a Floresgómez y Carvajal como “...un instinto del hombre a vengar

por su propia mano las ofensas de que ha sido víctima, debiéndose este fenómeno impulsivo a la falta de protección

⁸⁰ Palacios, Gerardo Saúl, *La cárcel desde adentro: Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*, México, Porrúa, 2009, p. 37.

⁸¹ *Ibidem.*, p. 36.

adecuada, ...”⁸² Por su parte y respecto a la diferencia de legitimación que se plantea en estas líneas, Virgolini refiere lo siguiente:

En cuanto a su expresión social que es el derecho, el concepto de legitimación se refiere al principio por el cual la violencia que ejerce no repugna, porque tiene un matiz de diferencia, la cualifica, respecto de la violencia en sí misma, entendida como puro instrumento o como medio para alcanzar fines prácticos.⁸³

Por estas razones, se establece que la diferencia entre ambas penas radica en la legitimación, en un acuerdo social que consiste en que el Estado ha absorbido el monopolio de las penas y por lo tanto es este quien las cataloga y las aplica por medio del derecho.

De igual modo, la reforma penal y procesal de cada etapa de la pena cuenta con un criterio inspirador, el nacimiento de la revalorización de la pena obedece a nuevos intereses sociales, pero es viable en primer lugar señalar la monopolización- legitimación de la pena impartida por el Estado; este criterio tiene como fundamento, “...el de refundir el derecho de castigar y las formas de su ejercicio sobre la base de las nuevas libertades burguesas; lo que equivale a garantizar jurídicamente en la relación con la autoridad las esferas de autonomía de los particulares. Por necesidad, el eje sobre el que girará su teorización interna será el contrato.”⁸⁴ En este sentido, la legitimación del castigo del por qué se castiga y por qué este derecho pertenece al Estado, encontrará su base en el pacto social, considerando este como el contrato social mediante el cual los súbditos cambian el mínimo posible de las libertades por el orden social administrado por el Estado.

Resulta necesario establecer que a lo largo de la historia se han creado ficciones narrativas dentro de la teoría penal-criminal que buscan racionalidades punitivas, lo que ha generado la obligada distinción de las penas primitivas y penas modernas; el suplicio frente a la humanización de

la pena; pero también buscan distinguir entre: “las formas locales del ejercicio de castigar sustentadas en los usos y costumbres de las

⁸² Floresgómez, Fernando y Gustavo Carvajal, *Nociones de derecho positivo mexicano*, México, Porrúa, 2010, p. 172.

⁸³ Virgolini, Julio, *La razón ausente*, Argentina, Editores del puerto, 2005, p. 212.

⁸⁴ Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 30.

comunidades frente a las formas generales y abstractas diseñadas por el Estado- Nación.”⁸⁵ Precisamente la búsqueda de la racionalidad penal ha generado dos escuelas.

2.3. Escuelas de la justificación de la pena

Es preciso aludir dos etapas de posicionamiento teórico de las penas, (1) la escuela clásica y (2) la escuela positiva. Durante la primera de las mencionadas *“justificación” y “finalidad” fueron problemas que se resolvieron con la misma fórmula: se castigaba para retribuir; la justificación es la justicia y la finalidad es la justicia.*”⁸⁶ Lo cual apunta a la conclusión de que el principio-fin de la pena y su aplicación fue en nombre de la justicia sin un objetivo diverso a la legitimación. Por su parte la escuela positiva se asentó sobre las siguientes bases: *“La justificación, o sea el problema de “¿Por qué castigar?,” se resolvió con la defensa social y la finalidad o el “¿para qué castigar?” motivó estos argumentos: [1] para corregir al corregible; [2] para intimidar a quien no necesita corrección; [3] para anular al incorregible.”*⁸⁷ Entonces con el fin y justificación de la pena y al establecer la postura de corregir lo incorregible surgen las teorías funcionales de la pena y el origen de la criminología.

En el mismo orden de ideas, Sarre corrobora los dos grandes grupos de las precitadas escuelas de la justificación de las penas:

...el primero enmarca las retribuciones absolutas o puras, en las cuales se sostiene que “las cosas no se pueden quedar así”, de manera que buscan restablecer un equilibrio metafísico, de tipo moral, según Kant, o jurídico, de acuerdo con Hegel. El segundo grupo apela a algún tipo de utilidad social de la pena.⁸⁸

Asimismo, la evolución del fin de la pena nos lleva al conocido como *periodo científico* en el que se sitúan los modelos progresivos de la pena. En la criminología clínica aplicada durante readaptación social se establece la visión antropológica del delito,

⁸⁵ Palacios, Gerardo Saúl, *La cárcel desde adentro...*, *op. cit.*, p. 105.

⁸⁶ *Ibíd.*, P. 38.

⁸⁷ *Ibíd.*, P. 38.

⁸⁸ Sarre, Miguel, *De la criminología crítica al garantismo*, México, Jurídicas UNAM, 2013, p.p. 1 y 2.

misma que presupone que el criminal cuenta con una capacidad criminal y un grado de peligrosidad,

A modo de ejemplo, dentro de la escuela positiva en el siglo XVI surgieron edificaciones de encierro que buscaban la redención del condenado en la pena, por medio del trabajo y en el trabajo, de acuerdo a lo que señala Ordaz “la más antigua, Rasphuis, en Amsterdam data de 1596. En el siglo XVIII existen por lo menos tres que pueden considerarse modélicas: Gand, Gloucester y Filadelfia. El rasgo común que las une es su interés por la reconstrucción del *homo economicus*, mediante un empleo estricto del tiempo y bajo una vigilancia ininterrumpida.”⁸⁹ Mediante la presente ejemplificación podemos señalar que la escuela positiva lleva siglos de aplicación formal, y aunque las prisiones referidas en este párrafo contaron con vicios basados en una reforma pedagógica del condenado a pena de prisión hoy desfasado; aunado a que solo contaban con el elemento trabajo como medio de tratamiento, deben ser consideradas como antecedentes de la escuela positiva.

Bajo esta tesitura, se sostiene que la pena institucionalizada es un mal necesario. De esta forma, la nueva función, consistente en: “...reinsertar al sujeto a la sociedad para que no vuelva a cometer un delito, es en mucho la visión moderna y principal de la existencia de la prisión como medio para reprimir el delito.”⁹⁰ Las teorías funcionales de la penas cobran de esta manera legitimación por medio de su finalidad.

No existe ninguna duda de que la pena tiene fines diversos, en el presente trabajo se considera que la pena se aplica en el presente por lo hecho en el pasado, y se aplica en el presente para lograr algo en el futuro. A la persona que comete un delito se le aplica una pena bajo el principio de justicia, por medio de la vigencia del derecho bajo el principio de

proporcionalidad y con un objetivo; este último en el sistema de readaptación social consiste en aplicarle un sistema técnico para curarlo y evitar que vuelva a delinquir, por otra parte, en el sistema de reinserción social radica el objetivo en brindarle opciones de herramientas para que aproveche el tiempo en prisión y al

⁸⁹ Ordaz Hernández, David, *Racionalidad punitiva...*, op. cit., p. 105.

⁹⁰ Cunjama, Emilio Daniel, *La inoculación del sistema penitenciario*, En: *¿Crisis en la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, p. 56.

momento de que sea reinsertado cuente con mejores elementos para adaptarse a la sociedad.

2.4. Clasificación de las teorías de las penas

Por lo que se refiere a las teorías que comprenden el fin de las penas, las mismas se han dividido en tres grandes grupos a saber:

1. Teorías absolutas: El objetivo de las mismas consiste en pagar o retribuir la conducta antisocial. De acuerdo a estas teorías se “agota el fin de la pena en la retribución, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia, y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho. La pena niega (aniquila) el delito, restableciendo así el Derecho lesionado.”⁹¹
2. Teorías relativas: Tienen como finalidad asustar a la población para evitar hechos antisociales, así como el aprendizaje del penado mediante la penitencia. La postura de las mismas consisten en que “El castigo aplicado a uno evita que otros delinca. La sanción sirve como ejemplo. El resto de los súbditos de la ley comprende el mensaje porque el ser humano puede aprender en cabeza ajena. El Estado intimida al grupo mostrando el sufrimiento que le provoca a uno de sus miembros. También porque la pena puede producir en quien la sufre el efecto accesorio del arrepentimiento.”⁹²
3. Teorías mixtas: Mediante estas surge la penología funcional contemporánea, a diferencia de las teorías antes señaladas, las mixtas agregan el elemento resocializador del penado. “Aquí pueden caber tanto la prevención especial positiva como la prevención especial negativa. La primera busca la enmienda subjetiva del preso; la segunda se agota con su segregación social. La tesis de la corrección como fin de la pena y de la corregibilidad del hombre en cuanto espíritu hunde sus raíces en la antigua noción de *poena medicinalis*, deriva del derecho canónico.”⁹³

Podemos inferir que la ideología que marca a las teorías absolutas, implican que se castiga al delincuente porque se debe castigar, no existe una finalidad funcional del castigo; por su parte, las teorías mixtas se basan en una intimidación ejemplar institucionalizada enfocada a la población en general mediante el establecimiento de una pena pública, el objetivo tampoco es funcional, pero debido al posible arrepentimiento consideran que la regeneración si se puede dar como una posibilidad mas no como un objetivo esencial de la pena. Es necesario aclarar que estas teorías pretenden

limitar futuros delitos mediante el amedrentamiento penal institucionalizado, mismo que pretende causar escarmiento ajeno de la pena impuesta a una persona:

⁹¹ Righi, Esteban, *Teoría de la pena*, Argentina, Hammurabi, 2001, p. 19.

⁹² Palacios, Gerardo Saúl, *La cárcel desde adentro...*, *op. cit.*, p. 59.

⁹³ Rivera, Iñaki, *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, España, Anthropos, 2005, p. 57.

por último, las teorías mixtas buscan la corrección del delincuente, se basan en un objetivo resocializado de la pena, lo que se traduce en un objetivo funcional de la misma. Estas últimas han establecido a las penas resocializadoras como fundamentales en el Estado democrático.

2.4.1. Pilares de las teorías funcionales de la prisión

Por su parte, Cunjama sostiene que las teorías funcionales de la pena analizadas en la parte que antecede, se basan en dos columnas básicas, mismas que señalamos a continuación:

- Primer pilar. Consiste en que el tiempo de condena a la prisión además de constituirse como un castigo cuyo fin es desinsertar al delincuente de la sociedad, también “...*abducirá* su tiempo provocando su malgaste, puesto que el prisionero no podrá utilizarlo para sus intereses sino para la disciplina carcelaria, pues la dinámica institucional exigirá horarios que alienarán el gasto individual del tiempo.” ⁹⁴
- Segundo pilar. Se cimienta en el tratamiento del delincuente, en toda teoría funcional el tratamiento se constituye como la justificación de la prisión, es este el medio de convicción doctrinal que acredita la evolución del castigo, mediante el mismo la barbarie queda fuera de la pena del Estado. El castigo a diferencia de la pena, “...bajo el discurso jurídico penal representa un tipo de venganza, escena no admitida en los Estados Democráticos de Derecho. De esta manera, el tratamiento penitenciario formará parte de la dinámica carcelaria y se constituirá como parte de una tecnología del poder disciplinario que aspira, como es natural, a la ortopedia social.” ⁹⁵

Ambos pilares se ajustan a la teoría funcional de las prisiones; son aplicables a las mismas y por ende al contrastar ambos ante cualquier sistema contemporáneo funcional se deben cumplir los presupuestos

establecidos en los mismos. En el sistema actual que opera en México basado en la reinserción social, al realizar este contraste

⁹⁴ Cunjama López, Emilio Daniel, *La inoculación del sistema penitenciario...*, *op. cit.*, p. 63.

⁹⁵ Ídem.

tenemos que la suspensión de derechos temporal que recae en la persona privada de su libertad cuenta con la finalidad de otorgar herramientas (tratamiento) a esta persona para que al momento de reinsertarlas cuenten con mejores posibilidades de desarrollo social.

2.5. Teorías funcionales contemporáneas de la pena

La regeneración, readaptación y reinserción social se han posicionado como sistemas penitenciarios contemporáneos, cada uno de ellos han surgido como un conjunto organizado de ideas que explican con su propio enfoque a la pena de prisión y enmarcan una teoría propia que los distingue entre sí; por consiguiente es necesario establecer la ideología de cada uno de ellos así como la postura de la doctrina ante los mismos.

2.5.1. Regeneración moral

La evolución de las formas del castigo orillan a resignificar y dar un nuevo valor a la pena privativa de la libertad, se legitiman ante la sociedad estableciendo el pensamiento que consiste en pasar de un castigo del sentenciado a una reeducación del mismo. “Dicha idea es puesta en tela de juicio, pues su intención es difundir en la sociedad la idea de que la mejor manera de reeducar al sujeto es con la privación de su libertad.”⁹⁶ La validación social es un factor que permea todo Estado democrático y ante la revalorización del trabajo y la educación como pilares de la nueva moralidad, la teoría de la reeducación como objeto de la pena toma relevancia y se establece como objetivo único del tiempo en prisión.

Cisneros señala respecto a la regeneración que: “Esta nueva forma de castigo es practicada por el Estado moderno mediante el ejercicio del secuestro institucionalizado, la privación de la libertad, en instituciones especializadas como la prisión, en ella se despliegan dispositivos de

control expresados en un tratamiento...”

⁹⁶ Cisneros, José Luis, *Refundar la prisión, un análisis de los laberintos cotidianos del tratamiento*, México, Porrúa, 2016, p. 27.

⁹⁷ El “tratamiento” en la regeneración, se basa la educación del delincuente, que implícitamente lo coloca como una persona carente de oficio.

Por su parte, Sarre y Manrique comulgan con el señalamiento que se realiza en el párrafo que antecede al establecer que: “En este estado primigenio del Derecho de Ejecución Penal -algunos de cuyos matices prevalecen-, se consideraba que quienes se hacían acreedores a una pena privativa de la libertad eran sujetos desvalidos y carentes de oficio.” ⁹⁸ A diferencia de Cisneros, Sarre y Manrique agregan la denominación del desvalido a la regeneración, reiterando el factor de la carencia de un oficio el cual debe de formarse en la prisión para que sean consideradas personas socialmente aptas para convivir en el estándar de la sociedad.

El ser una persona laboralmente viable transforma el sentido retributivo de la pena a una pena funcional, “En este sentido, puede interpretarse que quién estuviera en la cárcel, llegaba ahí porque no había terminado de formar su ser como individuo dentro de la sociedad y que, a su vez, era perezoso, ya que necesitaba acostumbrarse al trabajo.” ⁹⁹ La carga moral que establece la regeneración moral, vislumbra al trabajo como el medio necesario para convivir en armonía posprisión.

Después de establecer los puntos teóricos de la regeneración moral, podemos conceptualizar a la misma como el sistema penitenciario que mediante un proceso progresivo en forma de tratamiento en internación, tiene como objetivo la enmienda de la persona sentenciada la cual es considerada en el sistema como imputable pero a su vez degenerada y por lo tanto como objeto de reeducación.

2.5.2. Readaptación social

El discurso teórico justificativo de la pena replantea el objetivo funcional de la misma, estableciendo a la readaptación social como nuevo enfoque y fin de la misma. “Se trata de un conjunto de conocimientos profesionalizados que buscan legitimar nuevas formas y dispositivos de control y de castigo mediante la construcción de los criterios

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 35.

⁹⁸ Sarre, Miguel, y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 139.

⁹⁹ *Ibíd.*, p. 142.

de clasificación basados en una supuesta peligrosidad.”¹⁰⁰ Cisneros sostiene que: “lo que subyace tras estos criterios aplicados por los técnicos penitenciarios es aquella idea que sostiene que toda acción catalogada como delictiva tiene su raíz en la enfermedad individual, lo que implica que el sujeto deberá ser curado mediante un tratamiento rehabilitador.”¹⁰¹ De esta forma, la base del enfermo como objeto de la readaptación social, se establece como el punto toral de la pena privativa de la libertad.

Se realiza una revalorización de la persona privada de su libertad que finaliza en la conceptualización de la misma como un enfermo, el diagnóstico establece que el virus radica en la persona como esa predeterminación natural a ser un infractor de las normas penales.

Respecto a la transición de regeneración a readaptación social, García Ramírez sostiene una idea contraria a la de Cisneros, al establecer García que: “...la readaptación social -es decir, la llamada prevención especial- obtenida a partir de datos germinales del delito y mediante una acción científica, interdisciplinaria, coherente, que vaya a la raíz de las cosas y las explore y las resuelva, si es posible con méritos médicos, sociales, psicológicos, laborales, pedagógicos, etc.”¹⁰² El lenguaje médico se acopla a los sistemas penitenciarios y surgen los diagnósticos y tratamientos por medio de los especialistas.

Bringas también ha definido a la readaptación social como un sistema progresivo que: “parte de la premisa de que el infractor de la ley penal está dañado en su personalidad, y dicha rehabilitación deberá empezar con un estudio amplio, donde se abarcará su nivel socioeconómico, cultural, educativo, y sobre todo poder determinar con precisión las causas que lo orillaron a cometer el delito.”¹⁰³ La presunción del factor interno que

obliga a la persona a delinquir se plasma en esta conceptualización, misma que también enmarca los estudios multidisciplinarios enfocados al entonces denominado como interno.

¹⁰⁰ Cisneros, José Luis, *Refundar la prisión...*, *op. cit.*, p. XXIV

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones*, México, Porrúa, 1970, p. 249.

¹⁰³ Bringas, Alejandro, *Las cárceles mexicanas*, México, Grijalbo, 1998, p. 25.

Otro concepto de readaptación social ha sido establecido por Cisneros, quien plantea los dos fines de la pena en su concepto:

Hoy el sistema penal es complejo y dual; por un lado se erige como una de las experiencias más humanas del castigo y por el otro se constituye como una institución regida por un discurso coercitivo apoyado en un suplemento de técnicas de tipo disciplinario que operan en las fronteras de un halo jurídico, y bajo el techo de una arquitectura cerrada que se autorregulan por reglamentos y programas invencibles y protegidos por la utopía de la readaptación.¹⁰⁴

El fin humanitario de la pena de prisión y el fin funcional de la misma con objeto rehabilitador se observan en el precitado concepto: se resalta que a diferencia del concepto que antecede, Cisneros solo menciona técnicas disciplinarias en este concepto y no establece los diversos saberes que enmarcan las mismas.

Por su parte el diccionario jurídico mexicano conceptualiza a la readaptación social de la siguiente manera:

La reacción social jurídicamente organizada en forma penal, persigue, según los autores clásicos, - tres finalidades: prevención general, prevención especial y retribución. Esta última es cada vez menos tomada en cuenta, salvo como un límite de punición. La prevención especial va dirigida al individuo que violó la ley, y tiene lugar, básicamente, en la fase ejecutiva del drama penal. Su objetivo es, en principio, que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay "algo más", y esto es la readaptación social. En este orden de ideas, las penas que no hagan factible la readaptación social deben desaparecer del catálogo legal. La readaptación social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. La readaptación social se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo. Además, se ponen en acción todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biosicosocial.¹⁰⁵

En armonía con el precitado concepto, se aclara que readaptarse consiste en volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que en algún momento se desadaptó o que nació desadaptado y que, como consecuencia, violó la ley penal. La repersonalización del individuo enfermo es el principal objeto de

la pena, se entiende entonces del concepto que el anormal requiere de los recursos terapéuticos para convertirlo en alguien normal.

¹⁰⁴ Cisneros, José Luis, *El dudoso futuro, una mirada a la crisis de la prisión*, México, Porrúa, 2014, p. 9.

¹⁰⁵ Rodríguez Mancera, Luis, Concepto de Readaptación Social que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

Cisneros aporta al tema al instaurar que la base de la readaptación social, “se encuentra inspirada en los principios de orden y seguridad, mediante los cuales se aplica un castigo expresado en un tratamiento cuyo propósito es la eliminación de una supuesta patología social, definida en términos de peligrosidad.”¹⁰⁶ De esta manera coincide con las conceptualizaciones previas y agrega la peligrosidad interna como el factor a readaptar al enfermo mediante el tratamiento.

Respecto al objetivo de la readaptación, es preciso establecer que existe una preconcepción de la persona que es sometida a la readaptación social, la señala como un ser fuera de sí, un sujeto fuera de la comunidad que cuenta con un grado de peligrosidad mayor al de una persona normal. “Esta idea encierra la concepción del hombre monstruo, anormal y primitivo.”¹⁰⁷ Es un individuo que debido a su estado primigenio y enfermo se ve en la necesidad de delinquir y por lo consiguiente, se convierte el objetivo a readaptar.

Como ha quedado demostrado, la concurrencia de los doctrinarios que señalan hacia el tratamiento penitenciario como único medio para lograr el cambio de la persona es absoluto. Mediante este, se diagnostica a la persona privada de su libertad y es establecido por la teoría general del derecho de la siguiente forma: “Debe ser entendido como aquel proceso mediante el cual se tratan de modificar algunos patrones conductuales que pudieran ser causa de la desadaptación social del sujeto.”¹⁰⁸ Los estándares de la conducta del delincuente son la finalidad del diagnóstico y del tratamiento penitenciario en la readaptación social, de esta manera, la teoría general comulga con los teóricos que establecen la necesidad de modificar la conducta del desadaptado.

Otra definición de tratamiento penitenciario en la readaptación, lo establece Cisneros: “...como un proceso pedagógico y curativo, susceptible

de modificar, en un sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto, para hacer favorable el pronóstico de su reincorporación a la vida social, como un individuo capaz de

¹⁰⁶ Cisneros, José Luis, *Refundar la prisión...*, *op. cit.*, p. XXVII.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p. 138.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 142.

adaptarse al mínimo ético social que constituye el fundamento de la ley penal.” ¹⁰⁹ Intrínsecamente la definición el precitado autor establece a la persona que recibe una pena de prisión como objeto de un tratamiento medible de tipo correctivo.

Una última conceptualización del tratamiento penitenciario lo apunta como el “...conjunto de acciones fundamentadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico del penal y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.” ¹¹⁰ Luego entonces, la reintegración a la sociedad de la persona que ha sanado de la enfermedad que lo orilla a delinquir es el fin del tratamiento, por lo tanto, el tratamiento correctivo es necesario.

Es indispensable marcar una diferencia conceptual entre tratamiento y sistema progresivo técnico, este último Cisneros lo ha definido como “... un complejo mecanismo de control constituido por diversos conocimientos mediante el cual se pretende mantener una supervisión estricta, tanto del interno como del personal técnico y del tratamiento que se otorga, mediante la constitución de un expediente clínico criminológico.” ¹¹¹ En este sentido, el contraste con el tratamiento penitenciario radica en que el sistema progresivo técnico enmarca la vigilancia de la persona privada de su libertad, del personal multidisciplinario y del mismo tratamiento, es decir que el tratamiento es parte del sistema progresivo.

Por su parte, el sistema progresivo técnico se basa en tres etapas diferenciadas de tratamiento a saber: “la primera etapa consiste en la elaboración de un estudio médico, psicológico, social, educativo y criminológico del sujeto.” ¹¹² El objetivo de esta primer etapa consiste en percibir las posibles alteraciones mentales y/o físicas, así como factores

ambientales que enmarcaron la comisión del delito. La consecuencia de los estudios permite la individualización del tratamiento de la persona privada de su libertad.

¹⁰⁹ *Ibidem.*, p. 142.

¹¹⁰ *Ídem.*

¹¹¹ *Ibidem.*, p. 64.

¹¹² *Ídem.*

La segunda etapa consiste en la aplicación del tratamiento, mismo que se apoya en dos ejes fundamentales: la educación y el trabajo. A su vez esta segunda etapa cuenta con diversas fases:

Cada una proyecta un diagnóstico de la evolución obtenida en la individualización del tratamiento. Dicha evolución es evaluada por un comité técnico interdisciplinario integrado por...titulares o representantes de las áreas directivas, laboral, técnico, psicológica, etc. Este consejo evalúa los logros obtenidos en las fases terapéuticas de trabajo, educación y psicología. Con eso se decide si el interno se ha rehabilitado.¹¹³

Por último, la tercer y final etapa es la reinserción del individuo rehabilitado, esta etapa presupone los medios necesarios para la reincorporación como apoyos económicos, generar vínculos laborales entre la persona reinsertada y fuentes de trabajo, etcétera.

En este orden de ideas, el lenguaje utilizado en las políticas carcelarias se modificó durante la reinserción social. “En armonía con la función terapéutica atribuida a la pena por el modelo readaptador o resocializador, el discurso penitenciario se inundó de expresiones de la criminología positivista tales como tratamiento progresivo, técnico, clínico, individualizado, científico e interdisciplinario, estudios de personalidad y peligrosidad, todas ellas recogidas, formalizadas e institucionalizadas...”¹¹⁴ De esta forma, la adopción de la terminología médica, permeó el sistema penitenciario basado en la reinserción social.

La cosmovisión de las personas privadas de su libertad en la reinserción social, también era acorde al discurso médico; Sarre señala respecto a las mismas lo siguiente:

Ellas seguían siendo consideradas objetos de tratamiento y no sujetos de derechos y obligaciones dotados de recursos legales efectivos para garantizar los primeros. La clasificación criminológica fincada en el estudio de personalidad y el tratamiento técnico, progresivo e individualizado que recibían las personas privadas de su libertad, las asemejaba a pacientes hospitalizados.¹¹⁵

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Cuellar Vázquez, Angélica et. Al., *Derechos humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia de México*, México, revista Acta Sociológica, núm. 72, enero-abril 2017, p. 220.

¹¹⁵ Sarre, Miguel, y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, *op. cit.*, p. 149.

Por lo tanto, se transitó del sujeto moralmente atrofiado al mental o psicológicamente desvalido o desviado, pero en ambos discursos se trata de un desadaptado.

2.5.3. Reinserción social

La progresividad de los derechos humanos obligaron a reconfigurar los sistemas penitenciarios en base a la dignidad humana de la persona privada de su libertad, obligando a descartar la ideología de la reforma constitucional del 2008 marca el cambio profundo en el derecho de ejecución penal y en la ideología penitenciaria.

Sarre y Manrique comulgan con la idea de un cambio teórico basado en los derechos humanos: “La interdependencia y progresividad de los derechos humanos, aunados al principio propersona, obligan a resignificar y, en su caso, desaplicar los conceptos de corte readaptador que subsisten en la literalidad del artículo 18 constitucionalidad,…”¹¹⁶ La transición del enfermo a la persona de derechos implicó el cambio de filosofía. El poder punitivo deja de castigar la carencia de cualidades o la personalidad del que comete un delito, el poder únicamente puede castigar actos o hechos delictuosos; de esta manera, se trata de dejar atrás las categorías morales y psicológicas que antecedieron al surgimiento de la reinserción social.

Cunjama por su parte señala desde una perspectiva humanitaria lo siguiente: “La reinserción social implica que el delincuente ya no sea visto como un ser inadaptado, un enfermo social; sino más bien como un sujeto que necesita adquirir habilidades para la vida en sociedad y es entonces, a partir del trabajo, la educación, la salud y el deporte, que podrá lograrlo.”¹¹⁷ De manera más breve, el precitado autor enmarca el cambio que implica la reinserción social dirigida este a un sujeto de derechos en la reinserción social y no a un objeto de tratamiento.

Otra acepción de reinserción social la refiere Villagra, autor que la divide en tres partes o sentidos a saber: “a partir de un sentido valórico, que hace alusión a la necesidad de aceptar e integrar en la sociedad libre a aquellas personas que han infringido la ley; desde un sentido práctico, centrándose en la prestación de servicios en el proceso de

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 152.

¹¹⁷ Cunjama López, Emilio Daniel, *La inoculación del sistema penitenciario...*, op. cit., p.58.

reintegración a la comunidad; y como proceso dinámico bidireccional, en el que las personas regresan a la vida en libertad y, al mismo tiempo, el conjunto de instituciones que participa en la sociedad facilita dicho proceso.”¹¹⁸ La primera perspectiva denominada por el autor como sentido valorico, establece la finalidad institucional de la reinserción social; La perspectiva que ubica el fondo de la reinserción social es la segunda perspectiva que sitúa a los servicios que se deben ofrecer a la persona privada de su libertad en su proceso de reinserción y que precisamente el autor los señala como el sentido práctico de la reinserción social. Se debe señalar que en México los servicios mínimos que establece la constitución son el respeto a los derechos humanos de la persona privada de su libertad, el trabajo y su capacitación, la educación la salud y el deporte; La tercera y última, abarca la culminación de la pena y el contexto del individuo que recupera la totalidad de sus derechos limitados.

Por último, Avilés establece ciertos atavismos del ideal humano, al establecer que la reinserción social es: “Sistema integral entre sociedad, Estado y persona privada legalmente de su libertad por la comisión de un delito, mediante el cual se pretende su eficiente reinclusión a su entorno social, de manera proactiva, productiva y plena.”¹¹⁹ Al confrontar el presente concepto con las conceptualizaciones de reinserción social previas, se señala que la pretensión de eficiencia de este concepto difiere a las anteriores, y a su vez atenta contra el derecho humano a la libre autodeterminación de la persona privada de su libertad ya que intrínsecamente busca la excelencia de la persona. También este último concepto encierra el retraso de ideología de la regeneración moral al señalar que la persona en reclusión no era antes productiva, ni plena; por lo que es contrario al objetivo teórico que realmente tiene la reinserción social y que ha sido tocado por los autores previos.

Como se observa desde el punto de vista doctrinal, se ha modificado la perspectiva de la pena con la reinserción social. “La reinserción no es una etapa, ni un proceso, ni se define por su duración; es una situación jurídica con relevancia social.”¹²⁰ La

¹¹⁸ Villagra en: <https://www.redalyc.org/pdf/3476/347646780007.pdf>

¹¹⁹ Avilés Quevedo, Evangelina y Martín Gabriel Barrón Cruz, *El Sistema penitenciario...*, op. cit., p. p. 131 y 132.

¹²⁰ Sarre, Miguel, y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal...*, op. cit., p. 158.

cosmovisión doctrinal de la reinserción social se basa en derechos humanos, precisamente de ellos emana la relevancia social de la misma.

2.6. Cuadro de ubicación teórico de los sistemas penitenciarios contemporáneos mexicanos

Hasta este momento, en el presente capítulo se han presentado las teorías de justificación y fin de la pena, sus escuelas, pilares y otras temáticas doctrinales enfocadas a la readaptación social y reinserción social; es menester descomponer ambos modelos a nivel teórico para ubicarlos dentro del cuadro que se presenta a continuación y de esta manera lograr un mejor entendimiento de las mismas.

SISTEMA VARIANTE	READAPTACIÓN SOCIAL	REINSERCIÓN SOCIAL
ESCUELA DE JUSTIFICACIÓN DE LA PENA	ESCUELA POSITIVA	ESCUELA POSITIVA
CLASIFICACIÓN DE LAS TEORÍAS	TEORÍA MIXTA	TEORÍA MIXTA CON ENFOQUE HUMANITARIO
PILARES DE LAS TEORÍAS FUNCIONALES	PRIMERO Y SEGUNDO	PRIMERO Y SEGUNDO (ESTE ÚLTIMO ENFOCADO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS)
PERIODO DE ORIGEN	JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA	JUSTIFICACIÓN HUMANITARIA

FIN TEÓRICO DE LA PENA	CURAR AL ENFERMO	PROPORCIONAR HERRAMIENTAS PARA LOGRAR UN MEJOR DESARROLLO SOCIAL
TEORÍA PENAL FUNCIONAL	DERECHO PENAL DE ACTOR	DERECHO PENAL DEL ACTO
TRATAMIENTO CONFORME A LA IDEOLOGÍA	IMPUESTO POR EL SISTEMA	SELECCIONADO POR LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD

(Elaboración propia del autor mediante interpretación. Cuadro denominado: Ubicación teórica de los sistemas penitenciarios contemporáneos)

Al contrastar la readaptación social y la reinserción social en el cuadro, la importancia radica en las diferencias y por lo tanto se ubica la readaptación social dentro de la teoría mixta, y la reinserción social se ubica dentro de la misma, ya que ambas comparten un fin funcional de la pena, pero la diferencia es que la reinserción social enmarca un enfoque humanitario, ya que se basa teóricamente en los derechos humanos; la diferencia entre el fin teórico de la pena radica en que la readaptación social tiene como objetivo la cura del delincuente enfermo y la reinserción social tiene como finalidad dotar de herramientas a la persona privada de su libertad ofreciéndole servicios penitenciarios. Respecto a los pilares bases de las teorías funcionalistas, observamos que tanto en la readaptación social y reinserción social los pilares son parte de ambas, sin embargo la reinserción social difiere a la readaptación social al establecer el respeto a los derechos humanos durante la ejecución de la pena; en cuanto al periodo de origen de la pena, la readaptación social se ubica en el periodo de justificación científica de la pena y la reinserción social se ubica en el periodo de justificación de la pena basada en derechos humanos. En cuanto a la teoría penal funcional, se ubica a la readaptación social en la teoría

del derecho penal de actor y la reinserción social en la teoría penal del acto, señalando que esta última es acorde a un mayor respeto a los derechos humanos. Por último, teóricamente el tratamiento en la readaptación social debe ser impuesto por la autoridad y en la reinserción social deben ser servicios a elección de la persona privada de su libertad para no vulnerar su derecho a la libre autodeterminación. Este último párrafo explica el cuadro de ubicación teórica, sin embargo, el desarrollo de los temas se encuentra a lo largo del presente capítulo.

Capítulo 3. Normatividad vigente de la reinserción social y los pilares fundamentales de la reinserción social mexicana

3.1. Instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados a las personas privadas de su libertad

Los pilares de la actual reinserción social son el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; las precitadas bases se han ido incorporando al sistema penitenciario nacional de manera paulatina, en este capítulo partiremos por analizar los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos en relación con las personas en reclusión, a efecto de demarcar la normatividad internacional aplicable al tema, observando en todo momento la relación entre los pilares y los instrumentos.

Asimismo, la perspectiva que se debe generar respecto a las personas privadas de su libertad, consiste en que los instrumentos internacionales amparan sus derechos humanos contemplados en los mismos y el Estado parte debe ser el encargado de respetarlos, y generar los medios para que los mismos sean promovidos y aplicados en todas y cada una de las instituciones carcelarias. Fuera de la limitación al derecho de libertad y a aquellos derecho limitados por el internamiento, la pena de prisión no debe implicar el traspase a algún otro derecho.

3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Organización de las naciones unidas adopta y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹²¹ en fecha 10 de Diciembre de 1948, en la misma se considera a todas las personas como miembros de la familia humana, por consiguiente, las personas privadas de su libertad son contempladas dentro de la misma familia. En la Declaración se contemplan 30 artículos, dentro de los cuales interpretaremos por medio de exegesis los relacionados

e nuestro objeto de estudio.

De entrada, el tercer artículo establece los derechos humanos a la vida y a la seguridad personal, por lo que la prisión debe de otorgar la seguridad a sus pobladores; la

¹²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Francia.

esclavitud es prohibida en el artículo 4 y a efecto de marcar la diferencia con las penas de antaño, se estableció en el artículo 5 la prohibición de torturas, así como tratos o penas inhumanas. Así mismo, el artículo 8 instituye la tutela judicial efectiva a efecto de que no se vulneren los derechos humanos, por lo que mediante el mismo en relación con la legislación local de cada país, se puede concluir mediante contraste si existen mecanismos que permitan acceder a las personas privadas de libertad de un recurso judicial contra vulneraciones a sus derechos humanos.

Por otra parte, existen artículos como el 22, 23, 25 y 26 que contemplan las mismas bases de la reinserción social mexicana, por lo que hace al artículo 22, este contempla el derecho a la seguridad social y la obligación del Estado a otorgar recursos enfocados con el respeto a los derechos humanos de la persona, su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. En segundo lugar el artículo 23 refiere el derecho humano al trabajo, a su libre elección y a la remuneración, sin discriminación. En tercer lugar, del artículo 25 emanan los derechos al nivel de vida adecuado, el cual contempla salud, bienestar, alimento, asistencia médica, etcétera, Por último, el artículo 26 establece el derecho humano a la educación, gratuita a nivel elemental y fundamental; debe ser basada en el desarrollo de la personalidad. De esta manera, la salud, el trabajo, la educación como bases de la reinserción social, también son contemplados como derechos humanos contemplados en la Declaración, la libre autodeterminación y el desarrollo personal complementan estos derechos, al igual que la ideología de la reinserción social modifica la previa del enfermo y hoy día ofrece servicios penitenciarios.

3.1.2. Convención Americana de Derechos Humanos

En orden cronológico de entrada en vigor, el siguiente instrumento

internacional relacionado con los derechos humanos de las personas en reclusión es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en Costa Rica en el año 1969, documento que se vincula al instrumento que antecede y que precisa la misma por medio de los 82 artículos que la constituyen. El artículo 2 de la misma obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias que garanticen los derechos humanos retomados en la Convención.

Para empezar, en el artículo 4 se contempló el derecho a la vida y el 5 el derecho a la integridad personal, en cuya fracción segunda se prohíben las torturas, las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Textualmente en este artículo se especifica que: *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*¹²² El precitado artículo, ya observa la separación de los procesados y sentenciados así como el establecimiento universal de la finalidad de la pena conforme a la época: *“...la reforma y la readaptación social de los condenados.”*¹²³ El reconocimiento universal del derecho de autor obedece a la postura global de entender al delincuente como un enfermo que requiere ser sanado.

En otros términos, la prohibición a la esclavitud y servidumbre que se reflejó en el artículo 6, se relaciona a la negativa de trabajos forzosos u obligatorios. Sin embargo, se especifica en línea a la readaptación social que si el trabajo es exigido por una sentencia no se considera como un trabajo forzoso, por lo que se debe interpretar que el trabajo es parte de un tratamiento. Así mismo, las garantías judiciales se plasmaron en el artículo 8 mismas que señalan las bases mínimas de los procesos judiciales y el derecho a presunción de inocencia dentro de los procesos penales. Debido a su naturaleza, los derechos políticos que establecidos en la fracción 1 del artículo 23 se limitaron por la condena emanada por juez competente en un proceso penal.

No cabe duda que al igual que la Declaración, la Convención contempla el derecho a recurso jurisdiccional ante vulneraciones a los derechos humanos, lo anterior mediante el artículo 25 y el artículo 26 estableció la obligación de los Estados partes al desarrollo progresivo de los derechos humanos; lo anterior supone que en los Estados partes existe un desarrollo constante de los derechos humanos, y de lo contrario, existen en los mismos en la vía

judicial un recurso que permite a sus nacionales hacer valer sus derechos humanos.

Mediante el instrumento se constituyó en la misma a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya

¹²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Artículo 5.

¹²³ Ídem.

selección, organización, competencia, funcionamiento, etcétera, quedaron especificados en el instrumento.

3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Es un instrumento que entra en vigor el 23 de marzo de 1976 y consta de 53 artículos. En el mismo, mediante el artículo 2 se establece la necesidad de que los Estados partes adopten las medidas necesarias que garanticen la efectiva protección de los derechos humanos contemplados en la mismas. Por su parte, el artículo 6 señala el derecho a la vida y en el mismo orden de ideas el artículo 7 presenta la oposición a las torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Al igual que el documento que antecede en este trabajo, existe la negativa a ejecutar un trabajo forzoso y aclara que en caso de que el trabajo sea determinado como parte de una pena de prisión no será considerado como forzoso.

En otro orden de ideas, el derecho a la libertad y seguridad personal es asegurado en el artículo 9; derecho que si bien no contempla textualmente a las personas en prisión, también debe ser reflejado hacia las mismas como una obligación del Estado. Para nuestro tema es importante este documento ya que es el primero que se refiere a la población carcelaria como persona privada de libertad y por lo tanto referimos textualmente el artículo 10 fracciones 1 y 3:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...¹²⁴

Sin duda, la readaptación social y reforma de los penados sigue siendo el estandarte del sistema penitenciario de la época, sin embargo, la terminología de la fracción 1 del precitado artículo demarca un avance filosófico de la época, enfocando al “penado” de la fracción 3 del mismo

artículo, como persona privada de libertad y además apela a un trato digno hacia la misma.

¹²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

3.2. Instrumentos de derechos humanos especializados en la materia

Los instrumentos genéricos de derechos humanos fueron especializando su objetivo, de esta manera y partiendo de los tres instrumentos referidos anteriormente, se generaron documentos especializados, algunos contra la tortura, para posteriormente enmarcar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los mismos.

3.2.1. Instrumentos especializados en la erradicación de la tortura

Resaltamos dos documentos, en primer lugar ubicamos a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 10 de diciembre de 1984, mediante el cual se obligó a los Estados partes a realizar todas las acciones necesarias para evitar los actos de tortura y tipificar los mismos como delito. Debo resaltar que el artículo 17 genera al Comité contra la Tortura. El segundo de los instrumentos es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada el 6 de diciembre de 1985 que en concordancia al primer instrumento, tiene como finalidad erradicar actos inhumanos de tortura y los relacionados con esta, pero también establece un sistema de visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura, Subcomité que se origina mediante el artículo 2 del instrumento.

Para finalizar esta parte, el Comité y el Subcomité referidos en el párrafo que antecede, se presentan como órganos visitadores y observadores de los fenómenos relacionados con la tortura. Evidentemente, la institución de visitas se genera como medio de control para erradicar la tortura.

3.2.2. Instrumentos especializados en derechos humanos de las personas privadas de su libertad

Los primeros documentos generados por la Organización de las Naciones Unidas, consistentes en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son generados como un catálogo de los derechos mínimos inherentes a la

familia humana, el primero surge como respuesta a las atrocidades cometidas en la segunda guerra mundial y mediante los subsecuentemente señalados son complementarios del primero.

Subsecuentemente, la ONU genera diversos documentos de derechos humanos especializados y dirigidos hacia grupos vulnerables; tal es el caso de las personas privadas de su libertad, que si bien son consideradas como parte de la familia humana, fue necesario enmarcar en base a los instrumentos generales de derechos humanos una serie de instrumentos cuya finalidad es proteger la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, a continuación mediante un cuadro de ubicación de derechos humanos, contemplaremos cuales son los comprendidos en cada ordenamiento.

DERECHO Y TRATAMIENTO	TRATO HUMANO EN DETENCIÓN	PRISIÓN Y MEDIDAS DICTADAS POR AUTORIDAD	SEPARACIÓN PROCESADOS Y SENTENCIADOS	DEBIDO PROCESO PENAL	SALUD, SERVICIOS MÉDICOS	SEGURIDAD PERSONAL Y VIDA	EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN Y ACTIV. CULTURAL	AVTIV. LABORAL FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	DEPORTE, EJERCICIOS FÍSICOS	ESPECIFICACIONES DE LAS PRISIONES PARA VIDA DIGNA	CREAR CONDICIONES DE REINCORPORACIÓN A LA SOCIEDAD	DISCIPLINA Y SANCIONES EVIANDO TORTURA	PETICIÓN Y QUEJA	TRATAMIENTO
CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN (31, 09/12/88)	1	4	8	10 al 18, 23, 30 al 33, 36 al 39	24 al 26	34								
PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (10, 14/12/1990)	1	5 (implícito)			9		6	8 (remuneradas, facilitando o reinserción)			10			
REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (95, 1955. 1957 y 1977)	1	7.2	8 (por categorías)	57 no agravar más la privación de la libertad)	10, 12, 15, 16, 20, 22 al 26 (aumenta higiene y alimentación)		40, 77 y 78	71 al 75 (obligación) 76 (remunerado)	21	9,11 al 14, 17 al 19	64, 80 y 81	27 al 32	36	59, 65, 66 y 69 (readaptación)
REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS "REGLAS MANDELA" (122, 21/07/2015)	1 Y 42	7	11 (por categorías)	41 y 54	4.2, 15, 18, 22, 24 al 28, 30 al 35 (alimentación)		4.2, 64, 104 y 105	4.2, 96 (oportunidad), 98, 103 (remunerado)	4.2 y 23	12 al 14, 16, 17 y 21	4.2, 87 (progresivo, 90 (ayuda) 106 al 108	36, 37, 38 (mediación) 39, 43	56 y 57	4 (reinserción) 89 y 90 tratamiento individual
PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS (25, 14/03/2008)	1	4	19 (por categorías)	5, 6 (incrementa el control judicial en ejecución)	9.3, 10 al 12 (alimentación y condiciones)	23	13	14		12 (medidas contra hacinamiento)	24 (vía inspección)	22	7	8 (persona privada de su libertad)

Cuadro elaborado por el autor mediante interpretación, señalando los derechos con los que cuentan las personas privadas de su libertad en cada instrumento y refiriendo en cual principio o regla se ubican.

A efecto de esclarecer la imagen que contiene los instrumentos internacionales de derechos humanos, se realizan las siguientes acotaciones: el derecho al trato humano en prisiones es basado en la dignidad humana, los instrumentos generales lo contemplan intrínseco por pertenecer las personas privadas de su libertad a la gran familia humana y los especializados lo contemplan de forma explícita; en segundo lugar, el principio consistente en que la pena de prisión y las medidas que limiten derechos humanos sea solo dictada por autoridad, ya sea judicial o no, implica la legitimación de las penas que vulneren los derechos humanos y la garantía de que los humanos solo pueden ser limitados en cuanto a estos por una autoridad competente.

El debido proceso penal es un derecho que surge como la oportunidad de solo sean limitados los derechos humanos por medio de un juicio y con el fin de no agravar aún más la privación de la libertad, al respecto es importante referir que en el último de los instrumentos referidos en el cuadro, se incrementa el control judicial en ejecución.

Por otra parte la educación se posiciona a partir del segundo instrumento como una constante y la actividad laboral también, sin embargo, esta última de acuerdo a la época primero se establece como obligatoria pasando a ser opcional en los últimos instrumentos, mediante el contraste de instrumentos, la misma debe ser remunerada.

El deporte o actividad física es menormente referido en los ordenamientos, pero actualmente es base en la mayoría de sistemas. En los últimos tres ordenamientos, existe coincidencia dirigida a crear condiciones mínimas para la vida digna, estas se refieren a las edificaciones carcelarias y a las medidas contra el hacinamiento; por último es importante aclarar que en la Reglas Mandela se plantea como ideal el sistema de reinserción social, pero por otra parte, establece un tratamiento individualizado dirigido a la

persona privada de su libertad lo que contradice la postura del instrumento. El último documento se refiera hacia el antes recluso como persona privada de su libertad, significando un avance de ideología.

Es preciso señalar que en el cuadro de instrumentos internacionales no se encuentran contempladas la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad adoptadas el 1 de diciembre de 1990, también conocidas

como: Reglas de Tokio, ya que la mismas tienen como finalidad exhortar a los Estados parte a utilizar lo menos posible las medidas privativas de libertad, por lo que proponen medidas sustitutivas de la pena de prisión, por consiguiente, este documento se aleja de nuestro objeto de estudio al no estar relacionado con las personas privadas de su libertad ni con los sistemas penitenciarios.

3.3. Normatividad nacional en la materia

En México, mediante la reforma al sistema de seguridad y justicia del año 2008 se realizó un cambio importante a nuestro sistema de justicia, cambio que impregnó al sistema penitenciario reformando el artículo 18 constitucional, mismo que quedó de la siguiente manera:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.¹²⁵

En la mayoría de países democrático, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha llevado a cabo una positivización de los mismos, en México, a partir de la denominada “reforma humanista”, la cual obedece a la globalización de la positivización, se reformó en el año 2011 el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley...¹²⁶

¹²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio 2008.

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Consultada el 19 de agosto del 2019 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.

Esta reforma tiene como base la importancia, respeto y promoción de los derechos humanos, así mismo, amplía los derechos no solo a los que formen parte de la Constitución, extendiendo el marco jurídico mexicano a los tratados en los que el Estado mexicano sea parte, incorporando al bloque constitucional a los multicitados tratados internacionales. A su vez, la modificación constitucional prohíbe cualquier discriminación que atente a la dignidad humana.

Los entusiastas de la precitada reforma, como Pérez, afirman que: *“la reforma en materia de derechos humanos significa, entre otras cosas, la consagración constitucional explícita de un régimen ampliado de protección de derechos humanos y la colocación de la persona en el centro de su interpretación.”*¹²⁷

En la misma línea, para Caballero Ochoa, señala que: *“(...) se trató de un apuesta para revertir un atraso de décadas en la materia, que sumó a demás a la reforma penal para transitar a un sistema acusatorio; la de acciones colectivas, y la del juicio de amparo, en un gran proceso de renovación constitucional sobre los derechos y sus mecanismos de protección.”*¹²⁸ Pero, lo más trascendente de esta reforma es que implicó un cambio cultural respecto a los derechos humanos, este cambio *“...debe permitir nuevas aproximaciones precisamente sobre la titularidad de los derechos, los márgenes de su exigibilidad y justiciabilidad, y al final de la ruta que el derecho propicie transformaciones emancipadoras, como ya ha venido ocurriendo respecto a algunos temas.”*¹²⁹

La importancia que debemos dar en la actualidad a la dignidad humana a nivel nacional (México), la encontraremos entonces en la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el respeto al vínculo con la Convención Americana y la observancia de la jurisprudencia que produzca la Corte Interamericana; esta última con competencia en México respecto a derechos humanos. Si bien, hace falta avanzar en el desarrollo de un sistema jurídico que de mayor importancia a la dignidad humana,

¹²⁷ Pérez Vázquez, Carlos, *Reforma constitucional de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- UNAM, 2013, p. XI

¹²⁸ Caballero, en: Pérez Vázquez, Carlos, *Reforma constitucional de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- UNAM, 2013, p. 1.

¹²⁹ *Ibidem.*, p. 5.

existe la manera de sustentar a la misma en México como un principio rector de dicho sistema.

Al respecto debemos observar que las herramientas para dar esa fuerza a la dignidad las encontramos en el multicitado artículo, ya que el mismo nos permite crear puentes hacia el respeto de los derechos humanos; sin embargo, la problemática en México hacia el respeto a la dignidad humana y derechos humanos, la localizamos en la escasa observancia de estas herramientas. Por ello Quintero afirma lo siguiente: “...se debería prohibir de manera expresa todo acto de disposición que atente contra la dignidad humana; lo cual implicaría poner en relieve la dignidad como uno de los principios de nuestro sistema jurídico y reconocer que ésta puede y debe ser materializada a través del respeto efectivo de los derechos humanos.”¹³⁰

A su vez del artículo primero constitucional se desprende el principio *pro-persona* el cual se traduce en la identificación y elección de la norma más protectora de derechos humanos, principio que ha interpretado nuestra Suprema Corte y que vía jurisprudencia ha marcado el criterio a seguir en este tema, criterio que se señaló bajo el rubro: Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable, y que a la letra establece:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro

persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra

¹³⁰ Ídem.

limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.¹³¹

De esta manera se dibujó la línea a seguir en la temática de la selección de la mejor norma a emplear, ámbito que también es de aplicación al artículo 18 constitucional en lo relativo a nuestro sistema penitenciario. En este sentido, la aplicación del principio pro persona es complementado normativamente con el establecimiento del control de convencionalidad que emana de la sentencia ejecutoria del asunto varios 912/2010 en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

(...) se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido que:

1) Los Jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;

2) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca (n) (al individuo), sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.¹³²

Los parámetros de estos controles del ahora conocido como Bloque de Constitucionalidad han sido discutidos y aplicados ya a diversas situaciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales; sin embargo, los tribunales de circuito han tratado de sentar bases para establecer los parámetros de aplicación, sin embargo el objetivo del presente capítulo es establecer el marco jurídico actual de la reinserción social, aclarando que el mismo abarca el Bloque de Constitucionalidad y los tratados internacionales que en

la materia se han signado y que ya han sido referidos al principio del presente capítulo.

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia con Número de Registro 2002000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Consultado en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/> el 21 de febrero del 2020.

¹³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 04 de octubre del 2011, Sentencia Ejecutoriada varios 912/2010.

Estos lineamientos, demarcados por los tribules de circuito conforme a la a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, implican que se debe realizar un análisis exhaustivo de las normas y derechos humanos aplicables, así como su contraste; exigen la argumentación lógico- jurídica convincente que explique la elección de la norma a aplicar. No cabe duda que no es un ejercicio sencillo, pero es necesario si queremos avanzar como una sociedad democrática en pro de los derechos humanos.

3.3.1. Ley Nacional de Ejecución Penal

El 08 de Octubre del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto mediante el cual se reforma la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente forma:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y **de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.**¹³³ (Negritas y subrayado agregados)

Mediante el decreto referido en el párrafo que antecede, se le otorgó al Congreso de la Unión el monopolio de la expedición de normas en la materia de ejecución penal mediante una legislación única, expedición que antes era llevada a cabo por cada legislatura local, en la cual influía el poder ejecutivo, el cual a su vez se encargaba de la ejecución de la pena al ser dependientes los Centros de Reinserción Social de este mismo.

En este orden de ideas, el transitorio segundo de la precitada reforma se estableció: *“SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas*

que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la

¹³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 73, Consultado el 23 de febrero del 2020, en la página electrónica:http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013

República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.”¹³⁴ De esta manera se marcó la temporalidad máxima para la expedición de la legislación única en materia de ejecución de penas, esta legislación vio la luz el 16 de junio del año 2016 cuando se publicó en el diario oficial de la federación la denominada “Ley Nacional de Ejecución Penal” .

La unificación nacional de la normatividad en algunas materias obedeció a la política del expresidente Enrique Peña Nieto, ya que durante su ejercicio como presidente se generaron: el Código Nacional Penal, el Código Único de Procedimientos Penales y la “reciente” Legislación Única de Ejecución Penal.

Es de gran importancia para el tema la Ley Nacional de Ejecución Penal, motivo por el cual procederé a interpretar algunos de sus artículos mediante la exegesis con el fin de categorizar la importancia de esta legislación. El artículo primero marca el establecimiento de las normas a seguir durante todo el internamiento, y las medidas de seguridad; marcar los procedimientos para resolver las controversias de la ejecución penal; y *“regular los medios para lograr la reinserción social.”*¹³⁵ Estos tres objetivos de la Ley, anuncian el monopolio de la misma para establecer las normas del internamiento en la ejecución de la pena, situación que es novedosa en nuestro país; pero aún más importante es la enunciación en la fracción XI artículo tercero de la figura del Juez de Ejecución Penal, como el único que resolverá controversias de ejecución penal. Es trascendente la figura del Juez de Ejecución, ya que anteriormente las controversias las resolvía el Director del respectivo Centro de Reinserción Social, a pesar de que muchas de las controversias se generaban y se siguen generando en contra del mismo Centro, motivo por el cual las partes en la controversia (antes administrativa) no se encontraban en equidad de condición, por tal razón es

de gran relevancia el nacimiento a nivel nacional de esta figura en la ejecución de la sentencia.

Por su parte, el artículo tercero conceptualiza al juez de ejecución penal en su fracción XI como la autoridad judicial especialista en resolver las controversias de ejecución

¹³⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 08 de Octubre del 2013, Transitorio segundo.

¹³⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 1.

penal, además de la demás atribuciones conferidas en la Ley. La persona que procesada o sentenciada se encuentra al interior de un Centro Penitenciario conforme a la fracción XVII es una persona privada de su libertad; los servicios a los que tienen derecho las personas privadas de su libertad se encuentran contemplados en la fracción XXII y los mismos se encuentran basados en los pilares de la reinserción social estipulados en el artículo 18.

El mismo artículo tercero en su fracción XXIV establece el concepto de Sistema Penitenciario que otorga el legislador:

Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.¹³⁶

Al conceptualizar el legislativo el sistema penitenciario, es reiterativo al anunciar nuevamente las bases establecidas del artículo 18 constitucional, incluso la frase “el respeto de los derechos humanos” es multicitado en gran parte de la normatividad vigente cuando ya el artículo primero establece esta obligación y la suprema corte ha establecido el criterio a seguir al respecto; empero, aún más grave es mantener el atavismo del derecho penal de actor al establecer como objetivo que la persona privada de su libertad “no vuelva a delinquir”, por lo que el legislativo integra a la legislación única este atavismo de la readaptación social.

La multicitada Ley ha señalado los derechos de las personas privadas de su libertad en el artículo noveno, en donde ha quedado plasmado que las personas privadas de su libertad durante todo su internamiento gozaran del Bloque Constitucional, salvo las restricciones de la propia sentencia.

Posteriormente de manera enunciativa se realiza un listado amplio de estos derechos, sin embargo, referimos a continuación aquellos que tienen un mayor acercamiento hacia nuestro tema:

- III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

¹³⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 3.

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;...¹³⁷

Referida la fracción XI de este artículo, se puede establecer que es preocupante que la misma contemple un plan de actividades el cual se relaciona a características particulares de la persona privada de la libertad, ya que conlleva a otro atavismo explícito de la readaptación social; un plan de actividades va en contra del derecho humano a la libre autodeterminación del individuo y a su desarrollo. Por estas razones se concluye que las actividades deben ser optativas y de acuerdo a la voluntad libre de las personas privadas de su libertad, quienes en ejercicio a su derecho de autodeterminación elegirán si realizan o no actividades.

Recordemos que durante la readaptación social, en específico a partir de la reforma de la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad, se le otorgó el monopolio de la ejecución penal al Ejecutivo, monopolio que ha desaparecido con la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, limitando las funciones de la autoridad penitenciaria (poder ejecutivo) en los artículos 15 y 16. Luego entonces, se posiciona en la ejecución penal al poder ejecutivo como un auxiliar de las determinaciones del Juez de Ejecución, quien de esta manera velará por el debido proceso en la ejecución de la sentencia. Esto significa que a nivel normativo hay un cambio total en la ejecución penal, donde el que podía ser considerado como titular de la ejecución penal (poder ejecutivo), se ve obligado a ceder la función de esta ejecución al poder judicial.

No menos importante es el contenido de los artículos 24 y 25 del mismo ordenamiento, ya que estos demarcaron la competencia de los Jueces de

¹³⁷ Ídem.

Ejecución Penal; el primero de los artículos señalados ha establecido que el Juez en la materia, ya sean federal o local, tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ahora Ley nacional en el territorio en el que se encuentre la persona privada de su libertad, conforme al procedimiento de ejecución penal. Por su parte el artículo 25 plasma las competencias específicas del Juez de ejecución penal, de las

¹³⁷ Ídem.

cuales transcribiremos las primeras dos: *“I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita.”*¹³⁸ Es menester de este “nuevo” órgano jurisdiccional garantizar la ejecución penal, lo que significa que este Juez ahora es el encargado del debido proceso de la ejecución penal y como consecuencia, debe de velar el derecho del debido proceso en favor de la persona privada de su libertad durante toda la ejecución penal.

Mucho se ha hablado doctrinalmente en lo referente al tema del derecho al olvido, el cual debería de reflejarse a primafase en la supresión en nuestros ordenamientos de las constancias de no antecedentes penales; este derecho implica a grandes rasgos que una vez reinsertada a la sociedad la persona, ya sea porque cumplió una sentencia condenatoria y/o obtuvo un beneficio de prelibertad y/o se le otorgó libertad anticipada, etcétera Que el fin retributivo de la pena se ha cumplido y por lo tanto se restituye el orden.

También supone, por otra parte, que el fin antes resocializador de tratamiento y que ahora se traduce en aprovechar el tiempo en prisión lo mejor posible conforme a la autodeterminación del individuo, se han cumplido y por lo tanto ese pronunciamiento condenatorio del órgano jurisdiccional debe quedar en el olvido y no puede limitar la vida posterior del individuo, ya que ha sido restituido en la totalidad de los derechos.

Al no respetar este derecho, el Estado limitará las posibilidades laborales

¹³⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 25.

de la persona, quien a su vez será motivo de señalamientos sociales. En este sentido, el artículo 27 limitó la exigibilidad de la constancia relativa a los antecedentes penales.

No obstante a la reciente expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se observan en la misma que continúan atavismos de la anterior legislación al no suprimir del todo las denominadas “constancias de no antecedentes penales”, las

¹³⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 25.

repercusiones de las mismas son tan negativas que ponen en una desventaja laboral a la persona que cumplió una sentencia penal condenatoria, situación que hace casi imposible conseguir una fuente laboral formal con pago vía nómina; menoscabo que aunado a las casi nulas políticas públicas que incentiven la contratación de personas reinsertadas, conllevan muchas veces a la reincidencia de actividades delictuosas.

Desde la publicación de las “Reglas Mandela”, las normatividades que contemplan la privación de la libertad han transcrito de las mismas la frase: “la vida digna y segura de las personas privadas de la libertad”; esta nueva legislación en materia de ejecución no es la excepción, ya que el Artículo 30 reza lo siguiente:

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.¹³⁹

A modo de no contravenir las denominadas Reglas Mandela y con la finalidad de colocarse con una normatividad afín a las mismas, la Ley Nacional de Ejecución Penal procura incluir la terminología de las mismas y procura incluir todos los derechos humanos estipulados en la misma.

Por otra parte, los traslados de las personas privadas de su libertad, sean voluntarios o no, se contemplan en los artículos 50 y 51, la gran diferencia con los mismos radica en que la última palabra respecto a las controversias que se generen respecto a los traslados la tiene el Juez de Ejecución Penal, el cual debe considerar todos los factores. Estos artículos establecen la dicotomía de los traslados dividiéndolos en: 1.- Voluntarios, que son

¹³⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 30.

aquellos en los que la persona a trasladar se encuentra de acuerdo y existen las condiciones para realizarlos; y 2.- Involuntarios, que son aquellos que se generan cuando la persona a trasladar no se encuentra de acuerdo con el traslado, y para el mismo es necesaria la audiencia ante el Juez competente. Como ha quedado especificado la decisión final de los traslados es ahora del órgano jurisdiccional, los traslados antes se utilizaban como medio de escarmiento y/o

¹³⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 30.

amenaza que se encontraba a disposición del director de los centros (dependiente del ejecutivo), el debido proceso se hace efectivo en el tema de los traslados y permite tener mecanismos reales a la persona privada de la libertad en contra de las determinaciones del director del centro en cuanto al tema de traslados, estos mecanismos pueden evitar el alejamiento y a su vez el acercamiento a su familia.

Abunda en la multicitada Ley, la invocación de los pilares de la reinserción social que señala nuestro artículo 18 constitucional, al respecto y nuevamente en los artículos 72 y 73 de la ley se invocan el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como bases del plan de actividades.

Por ende, el plan de actividades empieza a tomar relevancia, se pretende dejar atrás los estudios técnicos- interdisciplinarios que diagnosticaban al enfermo, al desviado; para ahora, procurar inmiscuir a la persona privada de la libertad en actividades que le permitan un acercamiento al mundo exterior, lo que nos permite inferir que el legislador medianamente ha procurado la dignificación normativa de los derechos humanos de la persona privada de su libertad.

La salud, el deporte, la educación y el trabajo al ser pilares del sistema penitenciario, son desglosados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 74 define el derecho a la salud como un servicio fundamental del sistema penitenciario cuyo fin es la integridad física y psicológica de las personas; las actividades físicas, el deporte y su planificación se estipularon en los artículos 81 y 82 atendiendo en las mismas el estado físico de las personas; el artículo 83 contempla lo respectivo al derecho a la educación en pro del desarrollo de las personas y los artículos 84 y 85 otorgan la posibilidad de realizar estudios en sus diferentes niveles e

incluso podrán obtener grados; la capacitación para el trabajo se encuentra comprendida en el artículo 87 con el fin de que las personas se encuentren en aptitud laboral y el artículo 91 enmarca lo relativo al derecho al trabajo, sin embargo deslinda en todo momento a la autoridad penitenciaria de alguna obligación patronal al establecer: *“En ningún caso la autoridad*

penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.”¹⁴⁰

Las definiciones de los “pilares penitenciarios” se han unificado a nivel nacional en los precitados artículos, la unificación otorga certeza y permite mayor exigencia hacia su respeto, ya que son especificados los conceptos, la reclamación hacia el respeto de los pilares también se clarifica.

Como parte de la ejecución penal, el Artículo 101 de la Ley que nos ocupa establece en pro del principio de debido proceso, que el Juez de ejecución penal deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes. A efecto de que exista una defensa en la ejecución, el artículo 103 de la multicitada ley establece la obligación de que la defensa de la persona sea mediante particular o defensor público a fin de que cuente con salvaguardia adecuada y técnica.

La elaboración del Plan de Actividades se contempla en la multicitada Ley, sin embargo, se limita en el Artículo 104 de la siguiente manera: “...*al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades*” ¹⁴¹ Por tal causa, el antes conocido como tratamiento, es limitado a las actividades disponibles en el respectivo Centro, a guisa de ejemplo, en el Estado de México, el Centro de Reinserción Social de Cuautitlán México, cuenta con dimensiones mínimas, sus instalaciones son tan arcaicas que solo posee un patio de aproximadamente doce metros cuadrados, en el cual se realizan todas las actividades de las personas privadas de la libertad, (laborales, deportivas, etcétera) carencia de espacio que limita totalmente el desarrollo de cualquier actividad y perjudica el derecho al libre desarrollo y autodeterminación de la persona

¹⁴¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 104.

privada de su libertad.

Otra de las novedades que presenta la reciente normatividad de ejecución penal, radica en el Capítulo IV, nombrado: “Controversias ante el Juez de Ejecución” . El

¹⁴⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículos 74, 81, 82, 84, 85, 87 y 91.

¹⁴¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 104.

Artículo 116 enumera las controversias que conocerán los jueces de ejecución, artículo que a la letra establece:

I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas; II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales; III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil; IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.¹⁴²

Independientemente, el artículo 117 aclara las partes legitimadas para promover las controversias y refiere otras competencias del juez de ejecución. Por su parte, en el símil numerado bajo el numeral 118 se otorga la facultad al Juez de ejecución para que determine las modificaciones de la pena; recordemos que antes a este ordenamiento, era el Director del Centro junto con el supuesto “comité técnico” quienes prácticamente determinaban bajo su entender, la duración, modificación y extinción de ésta; incluso, como lo hemos señalado en el capítulo I del presente trabajo, en la etapa penitenciaria de readaptación social se permitió que el Director ampliara las penas, situación que vulneraba diversos derechos humanos. Ahora, los beneficios de libertad anticipada y prelibertad, conforme a este artículo son determinados por la nueva autoridad jurisdiccional dentro de la vida penitenciaria.

El procedimiento jurisdiccional junto con sus principios se han plasmado en el Capítulo V, el Artículo 120. En línea con el sistema penal, se ha decantado como un sistema adversarial y oral el cual se basa en los mismos principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad. Bajo la tesitura del debido proceso y la obligación al respeto de los derechos humanos, se señala que el actor o promovente se podrá

¹⁴² Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 116.

desistir de la acción intentada, sin embargo, este desistimiento no puede llevarse a cabo si el mismo implica una renuncia a un derecho fundamental; de esta manera el principio de irrenunciabilidad de los derechos humanos se ve reflejado mediante esta normatividad; este apartado contempla las formalidades del proceso, sustanciación, las partes, desarrollo de las audiencias, resolución y ejecución

¹⁴² Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 116.

de la sentencia, así como los posibles recursos, no abundamos en el proceso, ya que es el manejo de tecnicismo procesal y no viene al desarrollo abundar en el tema.

A lo largo de este capítulo se abordó la vinculación obligatoria actual de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el principio propersona, los criterios de la suprema corte nacional que han marcado este principio; así como el control de convencionalidad, también se plasmaron pronunciamientos internacionales en materia de personas privadas de su libertad estableciendo conclusiones sobre los mismos; no obstante, debo de dejar claro que estos pronunciamientos no son de fácil acceso, realmente solo eran exigibles mediante el juicio de amparo; empero, a partir del 16 de junio del 2016 a nivel local, la Ley Nacional de Ejecución Penal da mayor exigibilidad al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en vista de que contempla mecanismos reales y accesibles a estas personas para que un órgano jurisdiccional determine respecto a las controversias que se susciten en el internamiento, controversias de derechos humanos, etcétera Por ende la normatividad vigente de la reinserción social comprende el Bloque Constitucional, en conjunto con la Ley Nacional de Ejecución y la normatividad estatal aplicable.

Una vez establecido lo anterior, se afirma que la actual Ley Nacional de Ejecución Penal es el mejor estandarte que tiene la persona privada de su libertad para exigir un internamiento digno, se reconoce que siguen existiendo sesgos de la readaptación social y su asimilación del interno con el enfermo, como ejemplo, el Título Quinto de ésta Ley de Ejecución marca algunos beneficios preliberacionales, como son la libertad condicionada y la libertad anticipada, pero debemos observar que en ambos y a modo de requisito para su obtención se establece dentro de otros: *“Haber cumplido*

satisfactoriamente con el plan de actividades al día de la solicitud”,¹⁴³ requisito que choca con el multicitado derecho humano a la libre autodeterminación y que limita los beneficios de preliberación, al igual que antes lo hacía el tratamiento penitenciario.

Por último, debo referir la importancia del artículo 207, que crea los Servicios postpenales; mismos que implican unidades encargadas de estos servicios dentro de

¹⁴³ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016, Artículo 137 Fracción IV y artículo 141 Fracción IV.

cada autoridad penitenciaria; el fin de estos servicios será el de apoyar a los liberados y sus familiares en el proceso de “reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia” . La reinserción es un proceso complejo y abrupto, que si bien se sostiene que las prisiones deben acercar a sus internos a la sociedad, lo cierto es que las alejan de la misma e incluso de sus familias, por lo que se requiere un gran trabajo para lograr la aceptación de los reinsertados por parte de la sociedad.

3.4. Los pilares fundamentales de la reinserción social mexicana desde la perspectiva de los derechos humanos

Nuestro artículo 18 constitucional establece el respeto de los derechos humanos, así como al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como los pilares del sistema penitenciario. Por lo tanto es necesario desarrollar los precitados pilares desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. No existe un desarrollo adecuado de los pilares de la reinserción social desde la perspectiva que nos ofrecen los derechos humanos y que ubican a la persona como punto de partida por ser titular de los mismos.

La democracia y las políticas públicas deben desarrollarse en función de la persona; el sistema penitenciario no es la excepción y por lo tanto debemos analizar las bases del sistema para estar en posibilidad de determinar si se están desarrollando las políticas públicas penitenciarias en función de la dignidad de las personas privadas de su libertad y de sus derechos humanos.

Por otra parte, la importancia de establecer y conceptualizar los pilares de la reinserción social se radica en fijar mínimos que permitan analizar el respeto por parte del Estado mexicano al derecho humano al trabajo, al derecho humano de la educación, al derecho humano a la salud y al derecho humano al deporte, de las personas privadas de su libertad. Los estudios

estadísticos¹⁴⁴, nos apoyarán a deducir si existe respeto a los derechos humanos en los multicitados pilares, (trabajo, la

¹⁴⁴ Principalmente emitidos en México por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte) analizados estos como derechos humanos.

Es necesario establecer que se deben fijar límites a la reclusión, por lo tanto, cuando se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona como producto de una pena y esta no se lleva en condiciones propicias o limita derechos que no deben ser limitados por la sanción que impone el órgano jurisdiccional, se ponen en riesgo derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Esta situación genera una ampliación de la pena que podría trasgredir derechos intrínsecos a la persona.

3.4.1. Derecho humano al trabajo y a su capacitación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 123 el derecho al trabajo de la siguiente forma: *“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...”*¹⁴⁵

Del precitado artículo emana la Ley Federal del Trabajo la cual se encuentra encaminada a regular las relaciones obrero–patronales, así como a solucionar conflictos que surjan por ellas. Ni el artículo 123 constitucional ni la Ley Federal del Trabajo establecen limitaciones laborales dirigidas a las personas privadas de su libertad.

Por su parte la Declaración universal de los Derechos Humanos en relación al derecho humano al trabajo establece en su artículo 23 de manera textual lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros

medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.¹⁴⁶

¹⁴⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹⁴⁶Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Francia, 1948.

Como podemos apreciar, este derecho no es limitativo hacia la persona privada de su libertad y aunado a lo anterior el principio 8 de los principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas señala lo siguiente: *“Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.”*¹⁴⁷

El Estado está obligado a respetar este derecho y generar tanto en prisión como fuera de esta (cuando sea reinsertada en la sociedad), oportunidades laborales dignas y suficientes para aquellas personas que han sido privadas de su libertad. La misma Organización de Naciones Unidas mediante sus reglas mínimas para el tratamiento de reclusos acuñadas como “Reglas Mandela”¹⁴⁸ establecen en las numeradas de 96 a 103 el derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad en el apartado destinado a las reglas enfocadas a reclusos penados, de las mismas referimos que la número 96 plantea al recluso la oportunidad de trabajar y la obligación del Centro a proporcionar un trabajo productivo en una jornada laboral equiparada a la de una persona que no se encuentra en reclusión.

La regla 97 plasma las siguientes prohibiciones: el trabajo no será aflictivo para la persona, no será sometida la persona a esclavitud ni a servidumbre, y no será en beneficio particular de un funcionario; la numerada como 98 demarca como objetivos del trabajo la vida honrada post prisión, la formación en la persona de un trabajo útil y la posibilidad de que la persona elija el trabajo que desea realizar; la regla 99 procura dentro de lo posible la igualdad laboral al exterior e interior del reclusorio; y la regla 103 establece la remuneración justa para el trabajo de los reclusos y el destino de su remuneración.

Las reglas Nelson Mandela dan un panorama aceptable de lo que debería ser el trabajo dentro de las prisiones, la realidad en México es distante, por una parte la formación

¹⁴⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, resolución 45/111, 1990.

¹⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos, *Reglas Nelson Mandela*, México, 2018.

laboral enfocada a la realidad social es prácticamente inexistente y por otra parte la escases de trabajos remunerados fomentan el ocio y que las personas privadas de su libertad traten de generar ingresos de formas ilegales. La problemática laboral de las prisiones en México implica que la persona privada de su libertad se aleje de la sociedad, que no se sienta parte de la misma y que no pueda desarrollarse laboralmente de forma adecuada.

Recibir capacitación para un trabajo, implica adquirir y desarrollar sapiencias, habilidades, etcétera, mediante las cuales se pueda desarrollar adecuadamente una actividad laboral. Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal mexicana designó el capítulo V para desarrollar el pilar de la capacitación para el trabajo, misma que se define en el artículo 87:

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.¹⁴⁹

Para las personas privadas de su libertad, el tiempo obligatorio en reclusión, debe ser considerado como una oportunidad para crear y/o perfeccionar herramientas para laborar; por su parte, las políticas públicas encaminadas al trabajo y capacitación de este en las prisiones, también deben considerar el tiempo que las personas privadas de su libertad permanecen recluidas. Por lo general, solo existen talleres obsoletos de carpintería y/o maquila antigua dentro de las prisiones mexicanas, con los que se pretenden generar profesionistas, técnicos, etcétera, que puedan desempeñar conocimientos laborales aprendidos en cautiverio una vez que sean

reinsertados. Así mismo, deben generarse vínculos reales entre el sistema penitenciario y fuentes laborales locales que permitan laborar a las personas que logren reinsertarse, este vínculo también debe permitir que la persona se siga formando laboralmente.

¹⁴⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de Junio 2016.

El objetivo de todos los pilares de la reinserción social es evitar la reincidencia delictiva, sin embargo, el derecho al trabajo (el cual incluye la formación para el mismo) es sumamente importante; la persona reinsertada que cuente con una fuente laboral formal o informal con ingresos aceptables, que permitan sufragar sus gastos propios y/o familiares, es una persona que tiene menos posibilidades de reincidencia. Por otra parte un Estado que no proporciona fuentes laborales dentro de los centros de reinserción social, que permitan generar ingresos suficientes a las personas privadas de libertad para que puedan apoyar a sus familias y a su manutención, es un Estado que no respeta el derecho humano al trabajo, ya que discrimina a las personas privadas de su libertad al no brindarles oportunidades laborales reales. En el mismo sentido, un Estado que no forma laboralmente a las personas privadas de libertad conforme a las necesidades sociales actuales, también es un Estado que no se interesa en los derechos humanos de estas personas, ni en sus necesidades y que por lo tanto se respeta los pilares de la reinserción social.

Mala retribución monetaria, dificultades para encontrar fuente laboral y deficiencias laborales por falta de formación son las principales problemáticas laborales a las que se enfrentan las personas que son reinsertadas a la sociedad. El Instituto Nacional de Geografía y Estadística mediante su estudio denominado “Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México” del año 2016 refiere que:

En consonancia con los preceptos legales, las cárceles realizan actividades y talleres dirigidos a la población privada de la libertad. Durante 2016, 91% de los establecimientos penitenciarios ofrecieron actividades relativas a la recreación y 81% de estos brindaron acondicionamiento físico. Por el contrario, las actividades relacionadas con la certificación de habilidades laborales fueron de las que menos centros se impartieron a las personas reclusas: 116 de los 267 (43%) centros penitenciarios estatales mencionaron que ofrecieron certificación de habilidades laborales, y en menor grado, 33% implementaron campañas de empleo.¹⁵⁰

Esta carencia que sufren las personas en cautiverio, en relación con su desarrollo laboral y de posibilidades de empleo, repercute negativamente en la reinserción laboral de la persona privada de su libertad y vulnera su derecho humano al trabajo ya que el

¹⁵⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, México, En Números, Volumen 1, Número 11, 2017.

Estado mexicano no proporciona los medios para capacitarse laboralmente, ni para laborar de manera remunerada dentro de las prisiones.

Las estadísticas del INEGI antes referidas, establecen que para el 2016 la tasa de reincidencia fue del 23%, lo cierto es que si nuestro Estado solo ofrece en el 43% de los centros penitenciarios posibilidades (limitadas ya que ofrece muy poca variedad de capacitación laboral y menos posibilidades de laborar remuneradamente en prisión) de capacitarse laboralmente, en el 57% restante que es mayoría no existe esta posibilidad, dejando desprotegida en su totalidad a las personas privadas de la libertad que habitan en estos centros penitenciarios y que siguen siendo parte de nuestra sociedad mexicana, siguen siendo personas que requieren de mejores posibilidades laborales, de herramientas para sobrevivir y laborar honradamente.

El tema de la remuneración mínima que debe obtener un trabajador es establecido a nivel constitucional en la fracción VI del artículo 123:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.¹⁵¹

Los ingresos que perciben las personas privadas de su libertad en las prisiones están por debajo de lo establecido en esta fracción del artículo 123 constitucional, por lo general las pocas oportunidades laborales con remuneración están encaminadas a las artesanías y maquila. El INEGI mediante

el documento del año 2018 denominado “*características de la población privada de la libertad en México*”¹⁵², establece que 7

¹⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹⁵² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Características de la población privada de la libertad en México, México, En Números, Volumen 1, Número 12, 2018.

de cada 10 personas privadas de su libertad desarrollaban alguna actividad laboral dentro del país (en penales federales solo el 16.2% contaban con fuente laboral); de este porcentaje aproximado al 70% (solo el 61.6% en el Estado de México) percibía un ingreso, lo alarmante radica en que el ingreso que reportaron los internos del Estado de México presenta una variación semanal de un peso, hasta un mil pesos. Indigna que una persona que cuenta con una fuente laboral dentro de una prisión pueda ser retribuida económicamente con tan solo un peso de manera semanal y que algunos no tengan percepción económica alguna, laboran únicamente con la promesa de una carta de buena conducta que les permita solicitar algún beneficio de prelibertad una vez que se cumplan todos los requisitos del mismo.

Cisneros procura dar una explicación en relación con las actividades laborales y de formación laboral dentro de las prisiones, así como los escasos recursos que puede llegar a percibir una persona privada de la libertad: *“Los principios y ordenamientos diseñados para regular el trabajo en la prisión quedan distantes de la realidad carcelaria, pues lo que se plantea tras de sí, como la cara opuesta de una misma moneda, sería entonces el problema de la descalificación, que está presente en todas y cada una de las actividades propuestas por estos ordenamientos; es tal el nivel de subvaloración de su fuerza de trabajo y las actividades poco calificadas que realizan, que sus remuneraciones llegan a estar muy por debajo de la condición del mercado laboral de nuestra sociedad.”*¹⁵³ Es inhumano que el derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad no sea respetado y que las posibilidades laborales sean tan distantes dentro y fuera de la prisión.

Zaragoza respecto a este punto ha plasmado: *“...el trabajo penitenciario; es una asignatura pendiente, pues solamente sirve como terapia ocupacional y en el mejor de los casos, sólo puede ser medio de subsistencia del interno.”*¹⁵⁴ Los datos estadísticos del INEGI¹⁵⁵ señalan que el 34.7% de la población de los centros

tiene una edad de

¹⁵³ Cisneros, José Luís, *Refundando la Prisión...*, *op. cit.*, p. 215.

¹⁵⁴ Zaragoza Huerta, José, *Los derechos humanos en la prisión mexicana. Algunos aspectos*, México, Jurídicas UNAM, 2019, p. 176.

¹⁵⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México*, México, En Números, Volumen 1, Número 11, 2017.

los 18 años a los 29 años motivo por el cual la capacitación laboral y las fuentes de trabajo son indispensables ya que la mayoría se encuentran en edad laboral; por otra parte, tan solo el 3.3% de la población contaba con licenciatura y 0.0% tenían maestría o doctorado. Estamos ante el panorama de un campo que puede ser fértil para la capacitación laboral y la generación de fuentes laborales, ámbitos que deben respetar el derecho a la libre determinación de la persona, lo que implica variedad de capacitaciones y de fuentes laborales para que en armonía con el artículo 123 constitucional, las personas privadas de su libertad puedan elegir en que trabajar y que habilidades desarrollar laboralmente. Informa también el INEGI que el 41% de los sentenciados se encuentran penando delitos de carácter patrimonial, por lo que debemos deducir que la economía es uno de los principales factores que incitan a la persona a la comisión de un delito relacionado con el patrimonio.

La reinserción social en México también debe abarcar servicios postpenitenciarios que apoyen a encontrar fuentes laborales para las personas que son reinsertadas a la población, sin embargo, según el INEGI¹⁵⁶ en el multicitado estudio, en el año 2016 el Estado de México no contaba con convenios con empresas para emplear a la población egresada de los centros penitenciarios. Lo anterior se traduce en que el Estado de México no cuenta con la posibilidad de ofrecer algún empleo a la persona que se reinserta, por lo tanto no existen servicios postpenales laborales en nuestra localidad.

3.4.2. Derecho humano a la salud

Es también conocido como derecho humano a la protección de la salud; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo cuarto, mismo que garantiza a

todas las personas el derecho a la protección de la salud. Conforme al precitado artículo el legislativo es quien tiene la tarea de definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, también se le faculta para disponer la concurrencia entre los distintos niveles

¹⁵⁶ Ídem.

de gobierno sobre la materia. Literalmente el párrafo constitucional establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.¹⁵⁷

El derecho humano a la protección de la salud conlleva una serie de obligaciones positivas por parte del Estado, ya que su carácter es prestacional, lo que implica asegurar a la sociedad la asistencia médica una vez que se afecta la salud y también se deben considerar en este derecho la preservación y protección de la salud. A su vez, existe la obligación negativa del Estado de abstenerse de dañar la salud de sus ciudadanos.

El gozar de buena salud es un bienestar individual, cada persona goza de diferente salud, pero por otra parte existen factores externos que pueden influir en la misma positiva o negativamente, el Estado se encuentra obligado a desarrollar un sistema adecuado de atención sanitaria. Dentro de los factores externos, pongo de ejemplo la pandemia generada por el virus Covid-19, misma que sigue perjudicando la salud de muchas personas a nivel mundial, algunos fallecieron debido a este virus; sin embargo, la atención sanitaria fue muy variada en cada país, conforme a sus respectivos sistemas de atención sanitaria.

Un Estado que se hace llamar democrático debe considerar como esencial el desarrollar y mantener sistemas sanitarios de vanguardia que permitan otorgarles bienestar a los ciudadanos. Estos sistemas están formados por diversas instituciones y los Estados no pueden justificar violaciones a este derecho humano mediante “escases de presupuesto”, ya que este es un derecho humano de los más básicos y uno de los más próximos al derecho a la vida.

En nuestro país, la Ley General de Salud desarrolla el artículo cuarto constitucional, esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero del año

¹⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

1984, su última reforma fue el 29 de noviembre del año 2019. Actualmente el artículo segundo de la precitada Ley establece ocho finalidades del derecho a la protección a la salud. Por su importancia citamos este artículo a continuación:

- Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:
- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
 - II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
 - III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
 - IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
 - V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
 - VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
 - VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
 - VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.¹⁵⁸

Se debe tomar en cuenta que el 26 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Institutos Nacionales de Salud cuyo objetivo es regular el funcionamiento de los organismos descentralizados que en el sector salud, tienen por objeto la investigación científica en el campo de la salud, así como la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad.¹⁵⁹

El derecho a la protección de la salud, de las personas privadas de su libertad debe ser comprendido de manera diferente a las personas que no se encuentran limitadas de sus derechos, la primer diferencia y la más importante, consiste en que la persona privada de su libertad se encuentra en confinamiento, limitada a un espacio y por lo tanto la salud mental se ve afectada, sobre todo en aquellas personas que cumplen con penas privativas de la libertad extensas; es indispensable tomar en cuenta que la persona privada de su libertad dentro del derecho a la salud, tiene el derecho a

gozar una buena salud mental, esta situación al momento de establecer el tipo de apoyo psicológico que se va a proporcionar en los centros de reinserción social, mediante estas políticas se debe de promover el bienestar psicológico de la persona privada de

¹⁵⁸ Ley General de Salud, consultada en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

¹⁵⁹ Este objetivo se puede revisar en el artículo segundo de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

su libertad. En este sentido, se afirma que cuando un Estado Democrático priva de su libertad a una persona, este Estado se compromete a mantener una buena salud mental de esta persona. Otra diferencia, radica en que la persona privada de su libertad se encuentra dependiente a las actividades deportivas que el centro de reinserción ofrezca, como veremos más adelante, algunos centros de reinserción social en el Estado de México no cuentan con la infraestructura para ofrecer acondicionamiento físico a sus internos, situación que repercute en la salud de los mismos.

Las reglas “Mandela” también hacen alusión a este derecho, en específico la regla 24 en sus puntos 1 y 2 establecen:

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.
2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogdependencia. ¹⁶⁰

La regla 25 del precitado ordenamiento también establece el servicio sanitario dentro de las prisiones, sin embargo, el lenguaje que se utiliza es en función a la ideología de la regeneración al mencionar necesidades sanitarias especiales de los reclusos o problemas de salud que dificulten su reeducación, por otra parte, la regla establece las bases mínimas de servicio de atención sanitaria al interior de las prisiones.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, reconoce *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*¹⁶¹ objetivo que está de acuerdo con lo establecido en el tema por las Reglas Mandela.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 34, párrafos primero y

séptimo, establece lo siguiente:

¹⁶⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos, “Reglas Nelson Mandela”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018.

¹⁶¹ El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede ser revisado en:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud. [...]Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.¹⁶²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado dos criterios que relacionan el derecho a la salud consagrado en nuestro artículo cuarto constitucional y personas que se encuentran privadas de su libertad; el primero de ellos es en relación a un procesado y el segundo es de sentenciados adictos al consumo de enervantes o estupefacientes:

SALUD, DERECHO A LA, LA AUTORIDAD DEL RAMO NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR TRATAMIENTO A UN PROCESADO.

Si conforme a lo establecido por el artículo 4° . De la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a la protección de su salud y acceso a los servicios correspondientes, el quejoso tiene tal derecho, lo que se traduce en recibir el tratamiento requerido. Luego, con el hecho de que el secretario de Salud del estado de Tlaxcala, no proporcione la atención médica a un procesado y niegue su traslado a un hospital especializado, es inconcuso que viola esa garantía individual consagrada en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución General de la República.¹⁶³

SALUD, DERECHO A LA. TRANSGREDE EL, CUANDO NO SE ORDENA EL TRATAMIENTO SOBRE LA ADICCIÓN DE UN SENTENCIADO TOXICÓMANO. Se transgrede el sentido del artículo 4° constitucional, que consagra el derecho a la salud, así como lo estatuido en el precepto 194, fracción IV del Código Penal Federal, cuando en un delito contra la salud, al sentenciarse a un acusado que es toxicómano adicto al consumo de enervantes o estupefacientes, la responsable ordenadora omite dejarlo a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento.¹⁶⁴

La garantía individual a la protección de la salud que consagra nuestro artículo cuarto constitucional, obliga a nuestro Estado a crear las políticas públicas necesarias tendientes a proteger y conservar la salud; las personas privadas de su libertad no pueden ser limitadas al goce de este derecho por el mero hecho de encontrarse cumpliendo una sentencia en un centro de reinserción social. Al estar en confinamiento (la mayoría en

hacinamiento) son más vulnerables a que su salud física y/o mental

¹⁶² Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de Junio 2016.

¹⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. II, diciembre de 1995, novena época, tribunales colegiados de circuito, tesis VI. 2°. 37, p. 574.

¹⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. 57, septiembre de 1992, octava época, tribunales colegiados de circuito, tesis I. 2°.P.J./44, p. 43.

sea menoscabada, lo que implicaría una mayor protección del Estado hacia estas personas y un replanteamiento de la procuración de este derecho humano.

3.4.2.1. Derecho humano a la alimentación

Además de los ya citados derechos establecidos de manera explícita en el artículo 18 constitucional, existen derechos humanos implícitos, como es el derecho a alimentación, al agua potable, contar instalaciones dignas, a la vida digna, etcétera. “En efecto, no tendría sentido reconocer el derecho a oportunidades laborales en reclusión si el interno no estuviese bien alimentado.”¹⁶⁵

En la temática de bienes, suministros y servicios, es referente obligado en relación a los criterios de proporcionalidad, la doctrina de la ONU relativa al contenido y alcance de los derechos sociales. Esta doctrina marca las cuatro características esenciales de estos derechos, las cuales se refieren por Sarre, quien las relaciona a las personas privadas de su libertad:

1. Disponibilidad.
2. Accesibilidad, que comprende la no discriminación en el acceso de los satisfactores mencionados.
3. Aceptabilidad o calidad.
4. Adaptabilidad, lo que implica la adecuación a las necesidades específicas de las distintas PPL, por ejemplo indígenas.¹⁶⁶

Dentro del derecho humano a la salud es necesario establecer el derecho a la alimentación de las personas privadas de su libertad como su base, de acuerdo al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación general número 12 se realiza una referencia al derecho a la alimentación, mismo que señalamos a continuación: “se ejerce cuando todo hombre o mujer o niño o niña, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios

para obtenerla.”¹⁶⁷

¹⁶⁵ Mac-Gregor, Caballero y Steiner, Coordinadores, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana II*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p.1853.

¹⁶⁶ Ídem.

¹⁶⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de Mayo de 1999, Observación general número 12.

Por su parte, la Comisión de los Derechos humanos de las Naciones Unidas, desde el año 2006 ha encomendado a expertos el examen de cuestiones específicas sobre los derechos humanos, a estos expertos se les ha denominado “relatores especiales”, la conceptualización del derecho a la alimentación del relator especial de las Naciones Unidas es el siguiente:

...el derecho a tener acceso, de manera regular permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.¹⁶⁸

En la precitada Observación general N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establecen las obligaciones que los Estados partes tienen que cumplir con el fin de hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada en el plano nacional:

Estas obligaciones son las siguientes:

- *La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso;*
- *La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada;*
- *La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria;*
- *Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.¹⁶⁹*

¹⁶⁸ Organización de las Naciones Unidas, Relator Especial Sobre el derecho a la Alimentación, consultado en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>.

¹⁶⁹ Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de Mayo de 1999, Observación general Número 12.

De acuerdo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷⁰ del cual México es parte, los derechos enunciados en el mismo deben alcanzarse mediante una realización progresiva, sin embargo, los Estados parte tienen la obligación inmediata de abstenerse de toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Debo señalar que de acuerdo a este instrumento jurídico, está prohibido para los Estados adoptar medidas regresivas, es decir, medidas deliberadas que se traducen en el deterioro del nivel actual de cumplimiento del derecho a la alimentación. A su vez, el Pacto exige que los Estados tomen todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas queden libres del hambre y que puedan disfrutar lo más pronto posible del derecho a una alimentación adecuada.

En este sentido, México se ha obligado mediante el pacto a evitar el hambre de los conciudadanos y a que la alimentación de estos sea adecuada, sin limitar la misma mediante algún tipo de discriminación, ahora bien, si bien las personas privadas de su libertad se encuentran limitadas de sus derechos, el Estado al ser el responsable de establecer la pena privativa de la libertad y considerando que en nuestro país los lugares destinados para cumplir estas se encuentran a cargo del poder ejecutivo, conlleva a afirmar que el Estado es el responsable de otorgar una alimentación adecuada a las personas privadas de la libertad, evitando que estas pasen hambre, garantizando una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

De acuerdo con el “Relator” , en cuanto a este derecho humano existe la obligación del gobierno para adoptar las medidas positivas necesarias para

ubicar grupos vulnerables y una vez ubicados, debe aplicar las políticas públicas para permitir que estos grupos tengan acceso a una alimentación suficiente, además debe facilitar la capacidad de autoalimentarse. Las propias palabras del Relator son las siguientes:

¹⁷⁰ El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede ser revisado en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

“Esta obligación es una obligación de carácter positivo, puesto que significa que el gobierno debe tratar activamente de localizar a los grupos vulnerables y poner en práctica políticas para mejorar el acceso de esas personas a una alimentación suficiente y fomentar su capacidad de conseguir alimentos por sí mismas.”¹⁷¹

Respecto al derecho de la alimentación, las reglas Nelson Mandela establecen en la señalada bajo el numeral 22 lo siguiente:

1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.¹⁷²

Se debe resaltar que la persona privada de su libertad se encuentra especialmente vulnerada en su alimentación, ya que ésta se vuelve totalmente dependiente del Estado, si bien es del conocimiento público que existen dentro de los Centros de reinserción Social de México algunas tiendas que permiten el acceso a los internos a alimentos diversos, a la dieta proporcionada por el Centro, y también que los días de visita en algunos Centros es permitido que los familiares les lleven alimentos a sus internos, recordemos que la mayoría de las personas privadas de su libertad así como sus familiares, se encuentra en un nivel social económico de marginación que solo permite estos lujos a algunos, discriminando de esta manera la posibilidad y acceso a la alimentación de acuerdo con la economía de la persona privada de su libertad. Por otra parte, la escases de trabajos remunerados en las cárceles de nuestra nación fomenta aún más esta discriminación alimenticia.

La obligación que han consensado la mayoría de los Estados (como lo es en México) en relación a sus cárceles, es de suministrar los bienes básicos de supervivencia a la persona privada de su libertad, incluida la alimentación,

desde el surgimiento del capitalismo existe la posición de que las personas privadas de su libertad deben cubrir mediante su trabajo el costo de su manutención, al menos de manera parcial. Sarre se

¹⁷¹ Organización de Naciones Unidas, Informe del Relator especial sobre el Derecho a la Alimentación, Jean Ziegler, 16 de marzo del 2006, párrafo 24.

¹⁷² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018.

posiciona al respecto y refiere que: *“ello no contraviene los derechos humanos mientras constituya un trabajo digno y no sea una forma de agravar la pena legalmente impuesta; sin embargo, antes habrá de garantizar el derecho al trabajo en reclusión, el cual es uno de los reclamos más generalizados por parte de las personas privadas de su libertad.”*¹⁷³

3.4.3. Derecho humano a la educación

El contenido del artículo 3° constitucional se debe percibir como una serie de obligaciones que tiene el Estado hacia la educación de su población, ya que este es un derecho social; en resumen podemos sostener que respecto a la educación es obligación del Estado mexicano construir y sostener el sistema educativo a nivel nacional.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 24 de junio de 1793, en su artículo número 22 ya reconocía al derecho de la educación como un derecho social. Este artículo reza lo siguiente: *“La instrucción es una necesidad para todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y colocar la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.”*¹⁷⁴ La carga social de la educación se hace evidente a nivel mundial y obliga a los Estados a ponerla al alcance de todos sus ciudadanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU establece en su artículo 13 fracción primera lo siguiente:

1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.¹⁷⁵

¹⁷³ Mac-Gregor, Caballero y Steiner, Coordinadores, *Derechos Humanos en la Constitución...*, op. cit., p. 1853.

¹⁷⁴ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se puede consultar en:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf

¹⁷⁵ Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de Mayo de 1999, Observación general número 12.

La obligación de la educación conlleva a afirmar que ni los padres, tutores o el Estado pueden limitar el derecho humano a la educación, ninguno de estos puede tomar la decisión de si algún niño o adulto debe tomarla, a su vez, obliga al Estado a desarrollar un plan para otorgar gratuitamente los niveles escolares que señale internamente como obligatorios.

En México, al menos la educación preescolar, primaria y la secundaria son obligatorias y por lo tanto coaccionan a nuestro Estado a proporcionarla sin discriminación alguna, lo anterior lo podemos consultar en nuestro artículo tercero constitucional, en su párrafo primero: *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación obligatoria.”*¹⁷⁶

El derecho social a la educación demarca obligaciones recíprocas, por un lado el Estado se obliga a proporcionarla, pero por otra parte se debe obligar a la sociedad a recibirla; el artículo 31 del precitado ordenamiento señala: *“Son obligaciones de los ciudadanos: I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.”*¹⁷⁷

La educación en México toma como base constitucional a los artículos 3° y 31, mismos que fueron reformados el 12 de noviembre del 2002, ya que anterior a esta fecha no se consideraba a la educación preescolar como obligatoria.

Mediante la Observación número 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha establecido la importancia de la educación para las personas:

Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la

explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer,

¹⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 8 de Junio del 2022 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹⁷⁷ Ídem.

pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.¹⁷⁸

El sistema penitenciario mexicano, desde que se formalizó mediante la constitución de 1917, estableció como su base a la educación; si bien la perspectiva del sistema penitenciario ha cambiado desde 1917 a la fecha, la educación sigue siendo un pilar fundamental del sistema. Actualmente en la reinserción social, lo que se pretende respecto a la educación, es crear las herramientas suficientes para que la persona privada de la libertad al ser reinsertada cuente en su retorno a la sociedad con mayores posibilidades internas que lo alejen de la reincidencia. La educación debe respetar el derecho a la libre autodeterminación de la persona privada de la libertad, ya que no se puede obligar o limitar algún derecho en caso de que los programas escolares de las cárceles no llamen la atención del interno.

La regla número 104, de las denominadas “Reglas Mandela” estableció algunas bases para la educación en la cárcel, esta regla señala lo siguiente:

1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.

2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.¹⁷⁹

Llama la atención que para la época en que se emitieron estas reglas, la intención era darle seguimiento a la impartición del derecho a la educación a aquellas personas que fueran reinsertadas a la sociedad, una vez cumplida su sentencia. Incluso se habla de coordinación con el sistema de educación pública estatal para que el entonces denominado exconvicto, esté en posibilidades de continuar su educación y generar un instrumento social-

laboral que le permita allegarse de alguna fuente laboral decorosa.

¹⁷⁸ Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de Mayo de 1999, Observación general número 12.

¹⁷⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos. Reglas Nelson Mandela, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018.

Conforme a la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)¹⁸⁰ del año 2016, 72.1% de las personas privadas de su libertad en centros federales y estatales, señalaron que contaban con educación básica, preescolar, primaria o secundaria., 19.2% refirió contar con educación media superior, 4.6% con educación de nivel superior y 3.8% señaló no contar con instrucción escolar. Por otra parte, la precitada encuesta nos señala que el 35.3% de las personas privadas de la libertad cuentan con una edad de 30 a 39 años, edad que debe considerarse para implementar los sistemas educacionales adecuados entre las cárceles. Conforme a la INEGI de manera negativa *“En 2016, 3 de cada 10 personas privadas de la libertad en México estaban inscritas en algún programa educativo al interior del penal, observándose proporciones similares en los centros penitenciarios estatales y en los locales.”*¹⁸¹

La educación en las prisiones debe estar vinculada con la dignidad de la persona y el Estado debe desarrollar los planes adecuados para tratar de allegar a la mayoría de la población de estos. La situación de la persona privada de la libertad frente a su derecho humano a la educación se encuentra limitado por el Estado, ya que en México los programas educacionales que se otorgan en las cárceles son mínimos y el nivel es básico, la educación en cárceles se debe de revalorizar y crear programas especiales dirigidos a las personas privadas de su libertad que además de llamar la atención de los internos, en verdad generen las herramientas en ellos que les permitan ser más competitivos en la sociedad a su retorno a esta.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto a grupos vulnerables, señala que debe haber igualdad de educación en el territorio nacional, literalmente el comité señala lo siguiente: “” no puede haber grandes disparidades entre los recursos educativos dependiendo del lugar del país en que resida...los estados parte deberán esforzarse por suministrar una educación de calidad semejante en todo

¹⁸⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Personas Privadas de su Libertad (ENPOL), 2016.

¹⁸¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En Números, Volumen 1, Número 12, Características de la población privada de la libertad en México, México, 2018.

su territorio, procurando evitar grandes diferencias entre las regiones, por ejemplo en el gasto destinado a la educación.”¹⁸²

La educación es uno de los pilares constitucionales de la reinserción social y por lo tanto es esencial para la misma,¹⁸³ la idea del constituyente de 1917, al incluir la educación como necesaria en la entonces regeneración mantenía la ideología moral que consistía en que el sentenciado era una persona carente de oficio, de trabajo y por ende de educación, por lo tanto, era necesario reeducarla; la ideología posterior de la readaptación social implicó el pensamiento robado de la medicina que implicaba que el sentenciado era una persona enferma, como consecuencia, se estableció un tratamiento para la persona privada de la libertad que incluía a la educación como parte esencial del tratamiento médico; la reinserción social que opera en nuestro país a partir del año 2008 recoge la doctrina de la educación como una forma de crear mejores herramientas en la persona privada de su libertad para que cuando sea reinsertada a la sociedad y recobre todos sus derechos, sea capaz de tener mejores oportunidades que las que tenía antes de que fuera privada de su libertad.

Una vez entendido cual es el fin actual de la educación en los Centros de Reinserción Social, debo señalar que el derecho humano a la educación no debe ser limitado por el Estado, siguiendo al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la educación en las cárceles debe al menos equiparse al resto del territorio nacional, debe igualarse este derecho a nivel nacional y dilucidar que la persona privada de su libertad es una ser humano que se encuentra limitado en sus derechos y por lo tanto pertenece a un grupo vulnerable al cual no se le puede limitar la educación, no se puede impartir únicamente educación básica, se deben crear políticas que se encaminen a procurar el mayor nivel de educación en los centros de

reinserción que de la mano del derecho a la libre autodeterminación, permitan elegir a la persona limitada de sus derechos a recibir la educación en diversos niveles y profesiones.

¹⁸² Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de Mayo de 1999, Observación general número 13.

¹⁸³ Recordemos que la educación como pilar de la reinserción social, se incorporó formalmente a nuestro texto constitucional desde 1917 y se ha mantenido hasta hoy en día como base de la reinserción social.

Por lo que respecta a los datos duros, en el año 2016 tan solo el 30% de las personas en cautiverio se encontraban inscritas en un programa educativo a casi un siglo de la implementación de la educación como pilar del sistema penitenciario mexicano (1917), implica que el Estado no ha respetado este Derecho humano y por lo tanto, es necesario que dentro de la estrategia nacional de educación, se contemple como primordial a la educación que se brinda en nuestras instituciones carcelarias y en su seguimiento post-prisión.

3.4.4. Derecho Humano al deporte

El artículo cuarto de la constitución nacional, mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de octubre del 2011 fue adicionado con el párrafo que reconoce el derecho humano al deporte de todas las personas, párrafo que de manera textual establece: *“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”*¹⁸⁴

La Organización Mundial de la Salud, define a la actividad física como: *“Cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con su correspondiente consumo de energía. Esto incluye las actividades realizadas al trabajar, jugar, así como realizar tareas domésticas y actividades recreativas.”*¹⁸⁵ Definición general que nos apoya al entendimiento de este derecho humano.

La misma Organización Mundial de la Salud refiere algunos de los beneficios de la actividad física, mismos que se refieren a continuación:

- reduce el riesgo de hipertensión, cardiopatía coronaria, accidente cerebrovascular, diabetes, cáncer de mama y de colon, depresión y caídas;
- mejora la salud ósea y funcional, y
- es un determinante clave del gasto energético, y es por tanto fundamental para el equilibrio calórico y el control del peso.¹⁸⁶

¹⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 06 de Febrero del 2022 en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹⁸⁵ Organización Mundial de la Salud, consultado en:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>

¹⁸⁶ Ídem.

Los estudiosos del tema del deporte en relación con la salud de las personas en cautiverio¹⁸⁷, desde un enfoque psicológico coinciden en lo esencial que es la actividad física dentro de las prisiones, ya que la misma proporciona los siguientes beneficios: apoya en las sesiones psicoemocionales, integra socialmente, es educativo, desarrolla autoestima, empodera a la persona, desarrolla compañerismo, desarrolla respeto, etcétera.

Dentro de las reglas “Nelson Mandela” emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, se hace referencia al derecho humano de la actividad física que tienen las personas en cautiverio, para nuestro estudio es necesario hacer referencia textual a esta regla:

Regla 23

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.
2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.¹⁸⁸

El Estado mexicano se ha decantado por un sistema penitenciario enfocado a la reinserción social, la base del mismo es un programa de actividades, el cual incluye el componente de la actividad deportiva o actividad física como un pilar fundamental de la reinserción, esto implica que deben existir en los centros de reinserción social los espacios adecuados que permitan planificar y organizar un catálogo de actividades deportivas para que las personas privadas de la libertad tengan las opciones necesarias para ejercitarse y para hacer efectivo su derecho humano al deporte.

¹⁸⁷ Respecto al tema de actividad física en prisiones se pueden consultar a: Courtenay y Sabo, 2001; Hagan, 1989; Mortimer, 1999; Wagner, MaBride y Crouse, 1999;Castillo, 2005 y 2006; Chamarro, 1993; Chamarro, Blasco y Palenzuela, 1998.

¹⁸⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018.

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal, de aplicación en todo el país, establece en los artículos 81 y 82 lo relativo a las actividades físicas y deportivas:

Artículo 81. Participación en actividades físicas y deportivas

La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales. Artículo 82. Planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley. Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.¹⁸⁹

De acuerdo con la CNDH, *“la falta de instalaciones para el desarrollo de las actividades deportivas en los centros penitenciarios, dificulta el establecimiento de estrategias para armonizar la aplicación del tratamiento individual de cada persona privada de la libertad.”*¹⁹⁰ Las carencias de instalaciones dignas en la mayoría de cárceles del Estado mexicano vulneran terriblemente el derecho humano a la actividad deportiva de la persona privada de su libertad.

El INEGI en el año 2016 determinó de forma estadística que el 81% de los centros de reinserción social a lo largo del país ofrecen algún tipo de acondicionamiento físico, el mismo estudio refleja que la tasa de sobrepoblación en las prisiones del Estado de México para el 2016 fue del 196% y del año 2015 del 244%.¹⁹¹ La precitada sobrepoblación repercute en todas y cada una de las actividades que lo centros de reinserción ofrecen, por lo que es muy posible que las actividades físicas sean muy limitadas, por experiencia propia como defensor público del Estado de México debo señalar que por motivo de una guardia¹⁹² visité el centro de reinserción social de Cuautitlán México, Estado de México, el cual es tan pequeño, que a mi parecer es imposible desarrollar actividad deportiva alguna, ya que el

centro es solo un patio

¹⁸⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de Junio del 2016.

¹⁹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 18, Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana, México, 2010

¹⁹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, México, En Números, Volumen 1, Número 11, 2017.

¹⁹² Aclaro que desde mi primer nombramiento como defensor público, me encuentro adscrito a Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles.

pequeño aglomerado de internos quienes tratan de realizar en el mismo alguna artesanía.

Aún hay mucho por hacer en materia del derecho humano al deporte de las personas privadas de su libertad, el Estado necesita desarrollar más este derecho ya que los beneficios de la actividad física encaminada al deporte es muy benéfica para los centros de reinserción; limitar este derecho implica trasgredir los derechos humanos de la persona privada de su libertad. A la fecha existen en México prisiones que no ofrecen actividad deportiva alguna a su población, u otras que solo ofrecen actividades como el ajedrez por no tener espacios adecuados para otro tipo de actividades.

Capítulo 4. La reinserción social a la luz de los derechos humanos

Son muchos los trabajos que tratan sobre la reforma constitucional de “derechos humanos” que se realizó en nuestra constitución en el año 2011¹⁹³, misma que debió permear el sistema penitenciario mexicano. La mayoría de la opinión doctrinal nos señalan que la precitada reforma en conjunto con el nacimiento de la reinserción social, han generado un “cambio de paradigma” en el sistema penitenciario mexicano. A pesar de lo anterior, el presente trabajo sostiene que es cierto que se han generado programas que dignifican la estancia de las personas privadas de su libertad, no obstante, estos son casi inexistentes.

En el capítulo que antecede hemos establecido y comprendido que los pilares de la reinserción social mexicana no son visualizados como derechos humanos; aunado a lo anterior, la mayoría de los estudiosos en la materia coinciden en un sinfín de problemáticas que se viven día a día en las prisiones mexicanas, en el mismo sentido, los medios de comunicación nos confirman estas problemáticas.

En el trascurso de este capítulo, se acredita que un cambio de paradigma no se cumple con solo modificar la terminología de las cosas; dado que, un cambio de paradigma en un sistema penitenciario nacional debe (al menos) ir acompañado de políticas públicas que refuercen el nuevo paradigma para lograr un cambio. En el tema de estudio, la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, debe ser la base, medida y eje transversal de las políticas que acompañen la reinserción social, a efecto de modificar las problemáticas que se generan en nuestro sistema penitenciario.

4.1. Similitudes, diferencias y cambios en las modificaciones de ideologías penitenciarias

Es preciso establecer las semejanzas y las discrepancias que se han suscitado entre la readaptación social y la reinserción social desde la perspectiva teórica, ideológica y legal, así mismo se establecen algunos cambios entre las mismas. A efecto de establecer las mismas retomaremos los argumentos de los tres capítulos anteriores.

¹⁹³ Podemos mencionar a Sergio García Ramírez, Pedro Salazar, Miguel Carbonell.

A modo de memoria del presente trabajo, se establece que la fecha de origen de las dos ideologías penitenciarias a nivel constitucional data del año 1965 para la readaptación social y del año 2008 para la reinserción social; la principal diferencia es la cosmovisión de la ideología hacia la persona privada de su libertad, por una parte la readaptación social la entiende como una persona mentalmente desviada, desadaptado social, un enfermo con una tendencia interna que lo obliga a delinquir, una persona psicológicamente desviada; en cambio, la reinserción social visualiza a la persona como una persona privada de su libertad, poseedora de derechos humanos. Precisamente esta cosmovisión ha enmarcado las diferencias de las mismas.

Ambas ideologías marcaron sus pilares constitucionales, en primer lugar la readaptación social mediante la reforma constitucional del sistema penitenciario del año 1965 estableció al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (incluyendo la educación física y la higiene), incluso la entonces denominada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que permeó la readaptación social, en su artículo 11 estableció: *“La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.”*¹⁹⁴; por su parte, la reinserción social mediante reforma constitucional en el año 2008 planteó al trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud y al deporte como sus pilares. Por ende, las bases que soportan ambos sistemas son las mismas, ya que el pilar de la salud como derecho humano también debe ser considerado en la readaptación social, lo que implica que la reinserción social tiene las mismas bases que la readaptación social.

Teóricamente, la readaptación social aplicó un sistema progresivo técnico,

también conocido como multidisciplinario, el cual era obligatorio debido a que el fin era curar al enfermo; en la reinserción social también se establece un sistema progresivo técnico, traducido en un plan de actividades el cual oferta servicios no obligatorios a la persona privada de su libertad. Luego entonces, ambos sistemas establecieron un sistema progresivo, la diferencia principal entre los mismos radica en la obligatoriedad y no de

¹⁹⁴ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. México, Diario Oficial de la Federación 19 de Mayo de 1971.

los mismos, lo que atiende a la naturaleza de las ideologías, por un lado se erige la obligatoriedad en la readaptación social ya que el tratamiento es obligatorio a efecto de curar al enfermo y las actividades en la reinserción social son opcionales, el plan de vida de la persona privada de su libertad determina las que elegirá.

Una de las principales diferencias de ambos sistemas radica en que la readaptación social es fundamentada bajo la perspectiva del derecho penal de autor basada en esa autotendencia a delinquir y la reinserción social bajo la teoría del derecho penal de acto basado en que la persona que delinque es solo una persona que cometió un ilícito y por lo tanto sigue siendo una persona poseedora de derechos.

En cuanto al antecedente que da origen al sistema, por una parte tenemos que la readaptación social se origina por el fracaso de la regeneración moral y la globalización del sistema penitenciario progresivo multidisciplinario permeado de ideología médica; por la otra, la reinserción social surge por el fracaso de la readaptación social y por la asimilación de la ideología global basada en derechos humanos.

En cuanto a las dos grandes escuelas de justificación de la pena, tanto la readaptación social y la reinserción social se ubican dentro de la escuela positiva al apelar por una funcionalidad de la pena y no solo por una retribución penal; el elemento resocializador que agregan la readaptación y la reinserción también ubica a ambos sistemas dentro del grupo de las teorías mixtas, pero la diferencia es que la reinserción social enmarca un enfoque humanitario ya que se basa teóricamente en los derechos humanos.

A nivel teórico, la diferencia principal se establece en el periodo de origen de la pena, la readaptación social se ubica en el periodo de

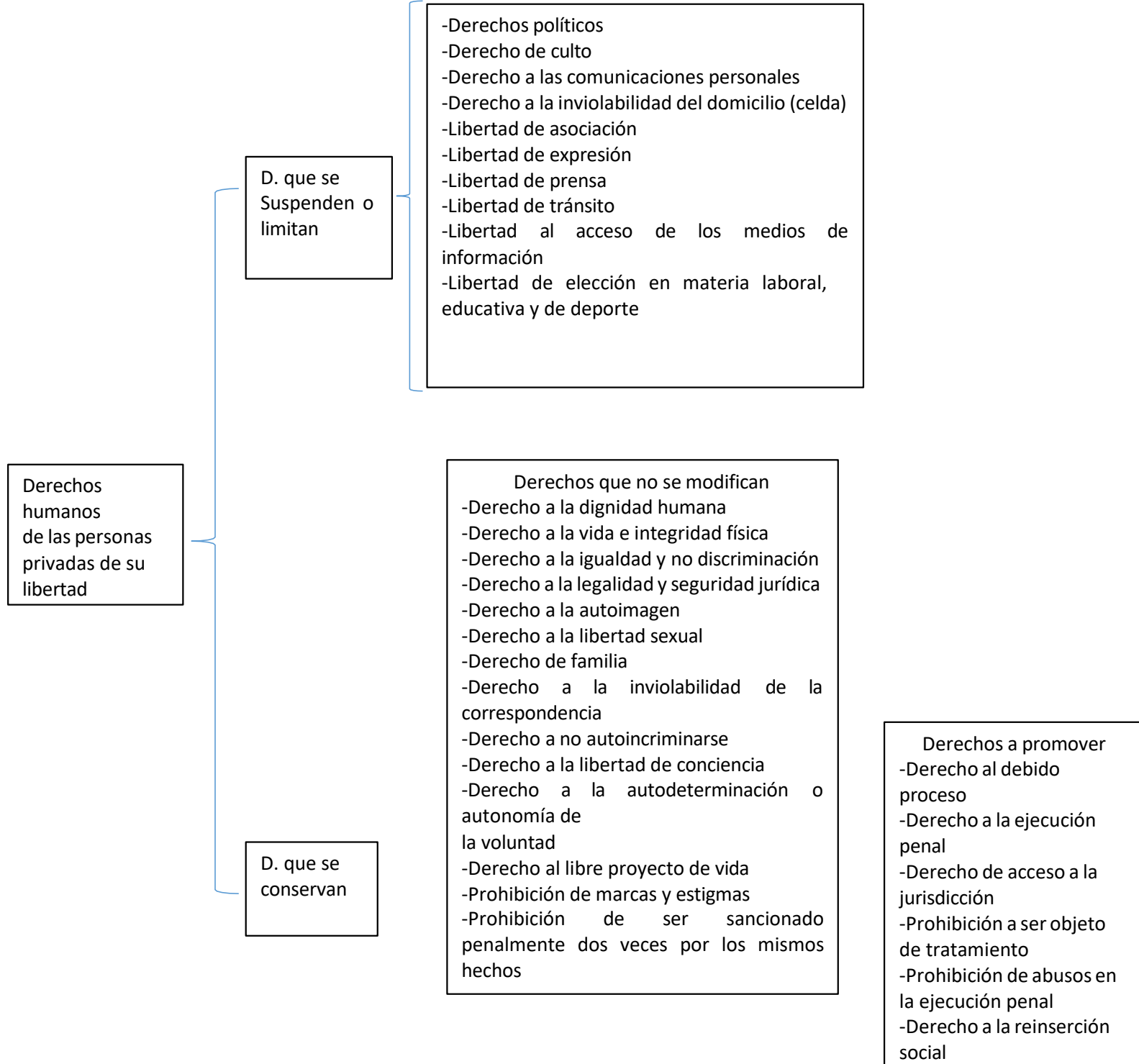
justificación científica de la pena y la reinserción social se ubica en el periodo de justificación de la pena basada en derechos humanos; precisamente de esta ubicación temporal se desprende el fin teórico de la pena, en la readaptación social el fin es curar al enfermo y en la reinserción social la finalidad es proporcionar herramientas para lograr un mejor desarrollo personal de la persona privada de su libertad.

De esta manera han quedado marcadas las principales similitudes y diferencias de ambos sistemas, esta comparación que es posible llevar a cabo por medio del

desarrollo del presente trabajo esclarece a nivel histórico-teórico la readaptación social y la reinserción social.

4.2. Derechos humanos de la persona privada de su libertad

Las personas privadas de su libertad sufren de la limitación y/o suspensión de diversos derechos dada la naturaleza del encierro y también la sentencia puede restringir los mismos; bajo el principio de universalidad, todos aquellos que no se limitan son conservados e incluso algunos se deben promover o potencializar por el Estado debido a la naturaleza del encarcelamiento y a los fines de la reinserción social. A efecto de que los derechos humanos revisados en el presente trabajo queden plenamente identificados, se establece el presente diagrama de orientación:



Derecho al deporte

(Quadro realizado por el autor, denominado: Derechos humanos de las personas privadas de su libertad)

4.2.1 Derecho humano complejo

El principio de interdependencia de los derechos humanos vincula cada uno de los mismos; la reinserción social debe ser visualizada como un derecho humano; como observamos en el diagrama de derechos de la persona privada de su libertad, la reinserción social se compone de diversos derechos humanos y precisamente la integración del mismo lo vuelve un derecho humano complejo.

Para no vulnerar la reinserción social, se deben respetar todos y cada uno de los derechos humanos que comprende la misma, estamos ante una situación complicada, ya que el hecho de dejar de observar tan solo una parte de la reinserción social, simultáneamente se pierde la congruencia entre la normatividad aplicada y los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

4.3. Los derechos humanos como finalidad de la pena en la reinserción social

Se establece que no es compatible un sistema penitenciario autoritario dentro de un Estado democrático apegado a derecho, un Estado de derecho contemporáneo debe buscar la observancia de los derechos humanos en todos sus ámbitos, incluyendo dentro de estos al sistema penitenciario y como consecuencia velar por la dignidad humana de las personas privadas de su libertad; dignidad humana que debe ser considerada como el eje transversal de todo el sistema penitenciario y de servicios postpenitenciarios.

En el mismo sentido, el hecho de admitir y aplicar un derecho penal en donde no se observen límites en la ejecución de la pena, genera un Estado que no respeta los derechos humanos de los más desprotegidos y por ende, es admitir que el poder penal se desborde, se extralimite. *“Un derecho penal así, seguramente cumplirá una función, pero esta de ninguna manera podrá ser aquella que procure satisfacer intereses de la sociedad, de una sociedad integrada por hombres libres, que desean que su dignidad humana sea respetada por sobre todas*

*las cosas.*¹⁹⁵

¹⁹⁵ Moreno, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal: Algunas bases para su democratización en México*, México, CEPOLCRIM, 1999, p.p. 459 y 460.

Por consiguiente, la pena impuesta a la persona privada de la libertad no debe agotar la condición humana de la misma, debe extinguirse la falta de correspondencia entre la normatividad y la realidad. A las personas privadas de su libertad se les deben brindar oportunidades necesarias que permitan desarrollar su potencial individual, estas oportunidades deben ser basadas en los pilares de la reinserción social; luego entonces, la única medida de la pena privativa de la libertad debe ser la dignidad humana y esta se posiciona como pilar de la reinserción social vía derechos humanos.

Encima, la política criminal de la reinserción social desde la perspectiva teórica, nace desde la concepción de que el delincuente es una persona que, debido a una sentencia, se le han limitado derechos, dejó de ser un desviado social, un enfermo; por lo tanto, se posiciona la reinserción social como un sistema con una mayor exigencia de respeto de los derechos humanos. Moreno se refiere a este nuevo posicionamiento teórico en las siguientes líneas:

Lo anterior sugiere la necesidad de observar, tanto en el diseño como en el desarrollo de las medidas político-criminales -dentro de las cuales destacan las que conforman el sistema de justicia penal y, consecuentemente, el derecho penal-, ciertos principios que son considerados garantizadores de derechos humanos, porque son limitadores del *ius puniendi* estatal; pasando dichos límites, el poder penal se torna represivo, autoritario.¹⁹⁶

Ahora bien, Luigi Ferrajoli con su postura garantista plantea un fin diverso en el derecho penal. Una vez que se ha determinado una pena de prisión a una persona, deja la protección de la sociedad en segundo término, ya que este objetivo ha sido parcialmente cumplido, y el nuevo fin se convierte en la persona privada de su libertad. Establece que el Estado garantista debe asumir: *"...como su fin principal la protección del acusado frente a la venganza privada (ante la impunidad) y también frente a la venganza pública (abuso del poder). Este reacomodo contraintuitivo de las piezas ofrece una justificación sensata frente a la violencia delictiva."*¹⁹⁷ Reforzando esta postura, es preciso establecer

que aceptar una venganza pública en la ejecución de la pena que implique vulneración de los valores fundamentales del hombre, es aceptar un derecho penal autoritario en el que los derechos humanos pasan a segundo

¹⁹⁶ *Ibidem.*, p. 461.

¹⁹⁷ Ferrajoli en: Sarre, Miguel, *De la criminología crítica al garantismo*, México, Jurídicas UNAM, 2013, p. 8.

término y por lo tanto, sería una ejecución que en el fondo no se desempeña en observancia a la teoría de la reinserción social.

En el mismo sentido, la exigencia de la doctrina hacia los encargados del sistema penitenciario en México consiste en respetar su dignidad humana, *“...se les responsabiliza de lo que si les compete: la reinserción social, entendida como la satisfacción y respeto de los derechos que se conservan, se adquieren o se restringen en reclusión.”*¹⁹⁸ Por lo tanto, la reubicación del derecho penal que pretende Ferrajoli, plasmada en el párrafo que antecede, es congruente con esta exigencia.

Por consiguiente, en la ejecución de una pena basada en la óptica de la reinserción social debe existir a favor de la persona privada de su libertad una amalgama que conjunte el derecho de petición, derecho de audiencia y de defensa, derecho de igualdad procesal y de acceso a la jurisdicción, que le permitan hacer valer las prestaciones contenidas en el artículo 18 constitucional; (Educación, trabajo, capacitación para el trabajo, protección a la salud y el deporte, así como sus accesorios) con la finalidad de respaldar su dignidad humana y respetando en todo momento el derecho a su libre desarrollo de la personalidad.

Es preciso finalizar este apartado estableciendo que un garantismo alineado con la teoría de la reinserción social, tiene como fin las condiciones de internamiento de la persona privada de su libertad, luego entonces, la personalidad del interno queda descartada como finalidad de la pena. A efecto de que esta postura se logre, es indispensable contar con un debido proceso en la etapa de ejecución de la pena. *“Este debido proceso, al igual que el que se establece para llegar a una sentencia justa, es el camino –con sus reglas- que separa a la justicia de la venganza.”*¹⁹⁹ El debido proceso actualmente es también un elemento fundamental de la reinserción social y por lo mismo, se

debe fomentar en las autoridades jurisdiccionales (por ser las que dirimen las controversias entre los internos y las autoridades jurisdiccionales) una

¹⁹⁸ Sarre, Miguel, *De la criminología crítica al garantismo...*, *op. cit.*, p.p. 9 y 10.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, p. 9.

visión equitativa que le permita al grupo vulnerable de las personas privadas de su libertad alcanzar mínimos de dignidad humana.

4.4. Programas que han impulsado la dignidad de las personas privadas de su libertad

A lo largo de la historia de la cárcel en México han surgido esfuerzos (escasos) que reconocen o tratan de reconocer la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, estas voluntades han dado opciones a algunas personas para que dentro de la prisión puedan tener un mejor desarrollo humano; dentro de estos esfuerzos, debo resaltar al Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México mejor conocido como PESKER, mismo que opera desde el año 2005 en algunas prisiones de la Ciudad de México.

En su página de internet la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en específico en el apartado de antecedentes, se especifica lo siguiente: *“La Universidad ha priorizado la demanda de los sectores más desfavorecidos, sin que por ello se excluya el acceso a quien lo desee siempre y cuando viva en el Distrito Federal, independientemente de su status social o económico.”*²⁰⁰ Resultado de un convenio entre la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la UACM, el PESKER se acordó con el siguiente fin: *“Ejecutar programas de educación superior, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria en los centros escolares del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.”*²⁰¹ Programa limitativo para algunas cárceles de la Ciudad de México que enaltece el derecho humano a la educación de las personas privadas de su libertad.

La educación a nivel superior, la difusión de cultura y la investigación, son términos que fuera de las prisiones son comunes, pero la novedad del PESKER radica en lo siguiente: *“Es innovador el PESKER toda vez que es el **primer y único programa a nivel nacional** que ofrece a la población penitenciaria*

clases presenciales de Educación Superior, así como actividades de difusión cultural y extensión

²⁰⁰ http://desarrollo.uacm.edu.mx/sitios/pescer/antecedentes_pescer.html consultada el 03/12/2020

²⁰¹ Ídem.

*universitaria.*²⁰² Efectivamente, la importancia de este programa se basa en dar opciones de educación a la persona privada de su libertad, es una opción real que permite aprovechar el tiempo en prisión y lograr un estudio superior; es la posibilidad de obtener mejores instrumentos para la vida en exterior.

Encima, la Doctora Ramírez Alpírez en defensa del multicitado programa ha referido que:

El PESGER es un programa que estudia y nombra los hechos que se viven en los centros penitenciarios del país; los integrantes de este programa reconocen que el encierro no es suficiente, que las conductas violentas de los reclusos no se corrigen con el castigo. Así lo han podido percibir a través de los diplomados que imparten en los reclusorios el PESGER y la UACM.

²⁰³

Reconoce la doctora los avances del PESGER, aunque señala que aún hay mucho por realizar en materia de personas privadas de su libertad. En efecto, falta bastante por realizar dentro de este rubro, ya que al día de hoy este programa es único a nivel nacional, también es limitado, ya que no se aplica en la totalidad de las prisiones de la Ciudad de México, y por lo tanto solo da posibilidades de estudios superiores a contadas personas privadas de su libertad; como consecuencia, resta importancia al programa y al derecho humano a la educación de las personas privadas de su libertad.

Por añadidura, el nueve de octubre del dos mil diecinueve, el diario denominado “El heraldo de México” da a conocer que: *“En los últimos siete años 29 personas privadas de su libertad han obtenido su título profesional en centros penitenciarios de la capital. Lo anterior como parte del programa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).”*²⁰⁴ También se señaló en el mismo artículo que: *“267 personas privadas de la libertad forman parte de la matrícula de la **UACM** en los diferentes centros penitenciarios de la ciudad.”*²⁰⁵ La ambición del programa es de buena fe y

²⁰² Ídem. (subrayado y negritas agregados)

²⁰³ Participación de la Dra. Norma Luz Ramírez Alpírez durante el Congreso Nacional de la AMEGH, *Masculinidad y cultura de paz*, realizado en la Universidad Autónoma de Querétaro los días 27, 28 y 29 de Septiembre del 2017.

²⁰⁴ El Heraldo de México, 09 de Octubre del 2019, México, se puede consultar en: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2019/10/9/se-titulan-29-reos-de-centros-penitenciarios-de-cdmx-123973.html>

²⁰⁵ Ídem.

acerca la educación superior a las personas privadas de su libertad, aclarando que casi en ninguna otra parte de la república existe el acercamiento que aquí se refiere.

Actualmente el PESGER se aplica en siete instalaciones diferentes de la Ciudad de México destinadas a las personas privadas de su libertad, además de ofrecer talleres, actividades, etc., el multicitado programa ofrece las licenciaturas en Derecho, Ciencia Política y Administración Urbana, y Creación Literaria. Como consecuencia del programa también se vieron beneficiadas las bibliotecas de los centros donde se imparten clases, ya que las bibliotecas fueron reforzadas con ejemplares.

Inclusive la Universidad que impulsa este programa, permite continuar los estudios inconclusos por la obtención de su libertad en sus instalaciones externas, a modo de un servicio postpenal y de continuidad a la educación. Lo cual implica que; este programa si es un avance y un acercamiento a la dignidad humana de la persona privada de la libertad, en capítulos anteriores hemos explicado el derecho a la educación como el derecho humano de la persona privada de su libertad; derecho humano que en relación al derecho humano a la libre autodeterminación, en este caso, se traduce a brindar opciones de educación a las personas. Por tal razón; el programa PESGER otorga un mayor respeto de los derechos humanos de la persona privada de su libertad.

Por otra parte, uno de los programas que se ha implementado en vías de mejorar la vida de las personas privadas de su libertad es la mediación en la reinserción social, la justicia restaurativa al día de hoy se ha implementado dentro de algunas cárceles de nuestro país, con el objetivo de solucionar conflictos internos de la prisión, esta aplicación de los medios alternos de solución de conflictos es una forma de mediación penitenciaria.

Mediante el estudio denominado: “*La mediación penitenciaria como parte del tratamiento técnico y su implementación en un centro de ejecución de sanciones de Tamaulipas*”, los autores proponen la aplicación de la mediación dentro de la ejecución de sanciones privativas de la libertad. Si bien no el reconocimiento textual de un “tratamiento técnico”, que sobresale en el título como un atavismo de la readaptación

social y del derecho penal de autor, la propuesta del artículo es muy aceptable, misma que consiste en incluir la mediación dentro de la ejecución penal en el Estado de Tamaulipas; inclusive, la investigación refiere que en el año 2007 mediante el decreto LIX-934 se expidió la Ley de Mediación para el *Estado de Tamaulipas, sin embargo: "...no se contempla en ninguno de sus artículos la mediación al interior de las prisiones, es decir la mediación penitenciaria.*"²⁰⁶ La precitada Ley dejó fuera la mediación en la ejecución penal. Estamos ante un programa que se limitó a una localidad de la República mexicana y que por lo mismo solo comprende a un mínimo de población penitenciaria y que la Ley de Mediación de la localidad dejó fuera esta forma de solución de conflictos de manera formal.

Mediante la Ley Nacional de Ejecución Penal del año 2016 se reconoce en el artículo 206 a la "mediación penitenciaria", este artículo establece textualmente lo siguiente:

Artículo 206. Mediación penitenciaria. En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.²⁰⁷

En el Estado de México a la luz del precitado artículo, mismo que a nivel nacional apertura la mediación penitenciaria, se ha implementado una colaboración entre el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México junto con la Secretaría de Seguridad Pública estatal, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; como consecuencia, se han dado cursos de capacitación a personas privadas de su libertad seleccionadas para que actúen como

mediadores dentro de las prisiones del Estado de México.

²⁰⁶ Ramírez Schulz, Héctor *et al.*, *La mediación penitenciaria como parte del tratamiento técnico...*, *op. cit.*, p. 142.

²⁰⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. DE C.V., 2016.

Asimismo, Cuevas refiere respecto a este programa, que el Estado de México ha procurado una etapa de supervisión mediante la cual interviene el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, mediante esta etapa: “...se hace un acercamiento con los mediadores pares para apoyarles en el desempeño y desarrollo de los procesos de mediación penitenciaria en los que han intervenido.”²⁰⁸ Se trata de una especie de formación, sin embargo, es un apoyo a medias, ya que al menor debería el Poder Judicial de la localidad destinar un mediador que procure cumplir con los fines del Centro al interior de cada prisión.

Por su parte, también han existido algunos programas relacionados a la práctica del ejercicio que incluso han llegado a la pantalla grande.²⁰⁹ “En la década de 1970, en el penal de Santa Marta Acatitla, se creó un programa de reintegración social en el plano deportivo: la formación de un equipo de fútbol americano. A este equipo se le denominó “los perros”, programa de actividad física que en el periódico fue referido de la siguiente manera:

A los que formaban el equipo también se les conocía como los de la 4ª Compañía: escuadrón que controlaba los vicios y privilegios en la cárcel. Cuenta la historia que por las noches los jugadores salían, no como *quarterback*, *safety*, *linebacker* o alguna otra posición de ese deporte. Algunos de ellos se ausentaban del resguardo para formar una banda delictiva con el permiso, no sólo del director de la penitenciaría, sino del jefe de la policía del entonces Departamento del Distrito Federal, un tal Arturo Durazo Moreno, amigo cercano del presidente José López Portillo. La 4ª Compañía se dedicaba al robo de coches y a los asaltos bancarios.²¹⁰

El párrafo que antecede nos permite apuntar hacia la impunidad de la época; en cuanto a sistema penitenciario debemos ubicarnos en la etapa de la reinserción social, la película que es “basada en hechos reales” refleja la podredumbre carcelaria, consistente en una banda de autogobierno dentro de la prisión y de delincuentes fuera

²⁰⁸ Se puede consultar en: <https://yoporlajusticia.gob.mx/2018/08/10/mediacion-penitenciaria-en-el-estado-de-mexico/>

²⁰⁹ Dentro de la plataforma Netflix, podemos disfrutar la película nombrada “La 4.a compañía” que escenifica la formación del programa de fútbol americano que se realizó en la cárcel de Santa Marta Acatitla, en el entonces Distrito Federal, película dirigida por Mitzi Vanessa Arreola y Amir Galván Cervera; resaltamos la síntesis que respecto a la película nos ofrece esta plataforma: “Década de 1970, México. En una violenta prisión, un joven recluso integra un equipo de fútbol americano que también se dedica a matar para corruptos.”

²¹⁰ La Jornada, *Los perros de santa marta, equipo de americano y banda delictiva de élite, México*, 6 de abril del 2018.

de ella, misma que se disfrazó de un programa destinado al desarrollo deportivo de las personas privadas de su libertad, programa que exigía habilidades deportivas y habilidades delictivas, estas últimas principalmente destinadas al robo de vehículos.

Por su parte, otro de los intentos por mejorar el sistema penitenciario, surgió en la Universidad Nacional Autónoma de México en el año 1949, en donde a propuesta de su rector, “el Doctor Luis Garrido, abrió la llamada Escuela de Capacitación de Personal de Prisiones, la escuela cerraría en 1952 por falta de alumnos y presupuesto. Después, en 1967, el Doctor Sergio García Ramírez luchó por la profesionalización del personal penitenciario y fijó, por primera vez, un perfil de ingreso para las personas que deseaban laborar en una prisión.”²¹¹ Aunque este es un ejemplo de programa que tiene décadas que estuvo en práctica, sin duda es indispensable la continua capacitación y formación del personal penitenciario, el funcionamiento al interior de los centros de reinserción social de las localidades y los federales, así como el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, dependen de la profesionalización del personal.

Dada la importancia, debe existir una carrera de formación de personal relacionado con la reinserción social, ya que independientemente a las características de los inmuebles destinados a la reinserción social, la carrera es el medio por excelencia para el escrutinio, selección, designación, ascenso, formación, actualización, etcétera, del personal que conforma la reinserción social en todas y cada una de sus partes. El objetivo de esta carrera debe ser generar en sus servidores públicos la visión de laborar en todo momento con perspectiva de derechos humanos, tal y como lo exige nuestro actual bloque constitucional desde el año 2008, para lo cual es viable que la formación y capacitación constante en materia de

derechos humanos, sean consideradas como elementos nucleares de dicha carrera.

También han surgido organizaciones como “Reinserta”²¹² que se anuncia como una organización sin fines de lucro que busca romper los círculos de delincuencia para

²¹¹ Hernández, José Luis, *La (im)posibilidad de la reinserción social*, México, Revista Letras Libres, 05 de marzo 2013.

²¹² Se puede consultar en: <https://reinserta.org/diagnosticos/>

mejorar la seguridad del país, trabajando con el sistema penitenciario. Debo especificar que esta organización se enfoca en mujeres y niños en prisión, pero ha realizado diversos diagnósticos de prisiones mexicanas.

Sin restarles importancia, se deduce que los programas que tratan de dignificar la vida diaria de las personas privadas de libertad han sido escasos, limitados y también han sido disfrazados para realizar otros fines; la mayoría se han desarrollado en algunas cárceles de la Ciudad de México por lo que territorialmente se han concentrado en el centro del país, inclusive mediante un programa de la citada ciudad se creó el Instituto de la Reinserción Social que ofrece los servicios: laboral, educativo, médico y psicológico, apoyos sociales, biblioteca, procesos formativos, servicios en línea y por último, gestión y asesoría jurídica; todos estos servicios enfocados a la reinserción social.²¹³ Esta institución señala que uno de sus objetivos es “contribuir a la prevención y disminución de la reincidencia delictiva”; al señalar este como su objetivo principal, hablamos de un derecho penal de actor, ya que por el contrario, si se hablara de un derecho penal del acto su objetivo principal sería el de ofrecer una serie de servicios y opciones que faciliten la reinserción social a los recién egresados de los centros penitenciarios. Aún con el retroceso ideológico de la reinserción social, la Ciudad de México es la única que cuenta con un instituto que sirve de vínculo entre la privación de la libertad y la reinserción social.

4.5. Cosmovisión de la prisión desde la doctrina

En primer lugar referimos la crítica que a nivel Latinoamérica realiza Michael Reed Hurtado quien al realizar el contraste del pasado y del presente de las prisiones de América Latina deduce que se trata de un recorrido interminable circular en el que la ruina se reitera como elemento

principal de estas prisiones, el precitado autor señala textualmente:

Cada giro trae una nueva promesa que siempre se derruye. Con cada rotación se erige una nueva institución o una construcción que prometen ser las precisas para superar la ruina, pero, en la medida en que avanza la traslación, el tiempo termina por carcomer cualquier promesa, la decrepitud, eventualmente, se vuelve a apoderar del panorama. Es un recorrido de no futuro que se repite de manera rotativa con más o menos pornomiseria, con más o menos quimera, pero

²¹³ <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/> consultada el 09 de Noviembre del 2020.

siempre termina con la caída. La prisión en América Latina es una ruina circular, por ahora sin salida.²¹⁴

La perspectiva de este autor, generaliza el malestar de las prisiones en América Latina, incluso llega a afirmar la “ruina” en que se encuentra el sistema penitenciario latinoamericano; no obstante para nuestro objeto de estudio queda rebasada territorialmente la crítica, ya que nos ubicamos dentro del sistema penitenciario mexicano, no deja de ser importante la aportación, además de que si aplica a las políticas penitenciarias aplicadas de México.

De igual modo, el autor analizado refiere lo siguiente: *“Las cárceles están hacinadas, son extremadamente violentas y dañan a los seres humanos. El ideal reformador es una burla frente a las condiciones de vida de los hombres y mujeres contenidos en las bodegas humanas que hoy llamamos centros carcelarios y penitenciarios.”*²¹⁵ Sin duda que las problemáticas de hacinamiento, violencia y malas condiciones de vida se pueden trasladar nuevamente a nuestro país, no obstante, Reed realiza una crítica que retoma la historia penitenciaria de México y que cala en el fondo de la misma filosofía que resumimos a continuación: *“En la actualidad las ideologías “re” (reforma, regeneración, readaptación, resocialización, rehabilitación, reintegración, etc.) Siguen calificando el régimen penitenciario latinoamericano. La historia normativa evidencia que, de manera insistente, mediante algún tipo de “tratamiento”, se ha pretendido normalizar o regularizar a las personas sometidas al encierro.”*²¹⁶ También se manifiesta Reed respecto la falta de prevención y una respuesta punitiva drástica y sin controles que trae como consecuencia relegación de la prisión y de las personas que la habitan.

Perfilándonos hacia el sistema penitenciario nacional, la Doctora Ramírez ha establecido que la población que comprenden las personas privadas de su libertad es muy poco visible, ya que la conceptualización que la sociedad

tiene de ellas es de personas que cometieron actos violentos y por ende se encuentran cumpliendo una

²¹⁴ Reed Hurtado, Michael, *op. cit.*, p.23.

²¹⁵ *Ibidem.*, p. 37.

²¹⁶ *Ibidem.*, p. 35.

condena; precisamente la Doctora realiza un reposicionamiento de la visión al señalar lo siguiente:

...su condición de encierro los convierte en sujetos vulnerables que deben enfrentar violencias de muy diversa índole para sobrevivir: son víctimas de la institución, de otros reclusos y también de los grupos de crimen organizado; tal situación no los convierte en mejores personas porque, para los reclusos, las nociones de dignidad y derechos humanos son prácticamente invisibles
...inexistentes.²¹⁷

De esta aportación debemos comprender que las personas privadas de su libertad se ubican en un grupo vulnerable, el cual se encuentra institucionalizado, aunado a lo anterior, el trato que estas personas reciben intramuros los despoja de su dignidad y por consiguiente no existe el respeto a sus derechos humanos. La visualización que se requiere entonces en el derecho penitenciario es la que Ferrajoli ha establecido, y que ya ha sido aludida en este trabajo y que consiste en que el fin del derecho y de la protección del Estado debe ser la persona privada de su libertad.

Por otra parte, Cunjama López realiza una contribución que parte de identificaciones conceptuales, una parte de su trabajo especifica la noción de las cárceles mexicanas como instituciones que dinámicamente crean y recrean conflictos entre las personas que las habitan, incluyendo a las personas privadas de su libertad y a los funcionarios de la cárcel. La principal crítica que realiza el autor es hacia la disciplina carcelaria, ya que mediante la misma se despoja a la persona de sus prácticas, costumbres, etc. todo esto modifica su comportamiento y lo alinea; textualmente Cunjama plasma lo siguiente:

El tipo de vestido uniforma a los sujetos, los horarios marcan la vida institucional y el sujeto la debe de adoptar forzosamente; hora de dormir, comer, hacer fajina etc., es decir, una vida reglamentada por la institución y para la institución. La disciplina carcelaria intenta domesticar el ímpetu de sus inquilinos mediante su disciplina, pero también a través de medidas correctivas que no sólo provienen de la reglamentación institucional sino también de la institucionalización de la dinámica

social de los internos.²¹⁸

²¹⁷ Participación de la Dra. Norma Luz Ramírez Alpírez durante el Congreso Nacional de la AMEGH *Masculinidad y cultura de paz*, realizado en la Universidad Autónoma de Querétaro los días 27, 28 y 29 de Septiembre del 2017.

²¹⁸ Cunjama López, Emilio Daniel, *La inculación del sistema penitenciario...*, *op. cit.*, p. 65.

Lo cual prueba que la institucionalización del que cumple una pena privativa de libertad, lo despoja de la realidad social y por lo tanto la reinserción social del interno se llega a complicar. Igualmente, resalta este autor que la convivencia al interior de la cárcel mexicana no es armoniosa, “...el hacinamiento aunado a diversos factores (falta de servicios básicos, falta de actividades, falta de fuentes laborales, etc.) permean el ambiente de tensión que llega a repercutir en violencia intramuros.”²¹⁹ Precisamente esta problemática (hacinamiento) que es señalada por la mayoría de autores, se da en mayor o menor medida en todas las cárceles del país, dejando de lado una estancia digna de las personas privadas de la libertad y crea un ambiente tenso que por lo general se manifiesta en situaciones violentas que pueden repercutir en riñas, muertes, motines, etc.

A su vez, Zaragoza realiza un desglose de dificultades de la prisión, este autor considera como factores negativos que inciden en un el “virtual fracaso” del sistema resocializador mexicano los siguientes:

- A. La sobrepoblación como consecuencia del abuso por parte de legisladores y operadores jurídicos del derecho penal, ignorando la esencia del mismo, esto es, la subsidiariedad y fragmentación del mismo;
- B. La violencia como resultado de la estancia ociosa y perniciosa de los reclusos;
- C. Los motines derivados de las disconformidades y desconciertos que existen en el interior de la institución por parte de quienes se encuentran reclusos;
- D. La corrupción como consecuencia de la impunidad imperante en el interior de los establecimientos;
- E. La opinión ciudadana que descalifica todo tipo de actividades que se realizan en los centros penitenciarios, motivada por el desconocimiento de lo acontecido en los mismos.²²⁰

El planteamiento de problemáticas que establece Zaragoza, realiza un aporte importante a nuestra investigación porque establece un eje de situaciones negativas que es común para la mayoría de estudiosos de la materia; suma la corrupción carcelaria y la opinión ciudadana de las sociedad hacia la cárcel y hacia las personas que la habitan, creando un estigma social que es

difícil de erradicar y que vulnera el derecho al olvido de las personas reinsertadas a la sociedad.

²¹⁹ Ídem.

²²⁰ Zaragoza Huerta, José, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 164.

Respecto a los derechos humanos, y una vez analizado el contenido del artículo 18, Hernández parte por referir que se organiza el sistema penitenciario nacional sobre las bases del respeto a los derechos humanos, resaltando en ellos al trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, para después realizar la siguiente crítica epistemológica:

De esto, es importante subrayar que tales derechos –pese a su carácter fundamental– son degradados a medios junto a los demás derechos fundamentales no restringidos por la pena, esto, porque su respeto y ejercicio se subordina al logro de la reinserción del sentenciado a la sociedad. Equivoco producto de una magra definición de la reinserción social, supeditada a una justificación reformista de la personalidad dada a la pena privativa de la libertad.²²¹

El precitado autor, resalta la redacción de la constitución, la cual no logra superar la anterior ideología readaptadora; por otra parte, la pugna por no limitar los derechos humanos a solo un fin de la pena se asimila a la óptica de todos los que pugnan por el respeto a los derechos humanos, ya que limitarlos, vulnera por mucho el desarrollo de la dignidad de la persona privada de su libertad.

Roldan ha referido que algunos ideólogos del penitenciarismo oficial en el extranjero afirman que nuestro país se ha caracterizado por el humanismo en sus prisiones; por el contrario, este autor establece que: *“Lo cierto es que solamente en el discurso y en el papel se encuentra publicitado el humanismo, pues en los hechos ha predominado la brutalidad, la extorsión institucionalizada, las segregaciones en celdas de castigo, la sobrepoblación degradante, la falta de alimento y en general, la ausencia de un régimen de derecho.”*²²² Esta declaración toca diversas problemáticas reiteradas por la doctrina, como la brutalidad, extorsión, sobrepoblación (hacinamiento), etc. Aun así, la importancia de este aporte de Roldan radica en que la realidad carcelaria es muy alejada al contenido normativo que regula la misma.

En otros términos, Cisneros concluye y reitera algunas problemáticas de la

prisión mexicana contemporánea. *“La condición del sistema penitenciario en México ha mostrado profundos problemas signados tanto por la sobrepoblación, como por la corrupción y las malas condiciones en las que se vive dentro de los centros de*

²²¹ Hernández Cuevas, Maximiliano, *La reinserción social...*, op. cit., p. 58.

²²² Roldán, Luis Fernando, y M. Alejandro Hernández, *Reforma penitenciaria integral...*, op. cit., p. 233.

reclusión.”²²³ Los derechos humanos de las personas privadas de su libertad no sirven de límite a la ejecución penal, se vulneran constantemente y no se generan las políticas adecuadas para que la Constitución deje de ser letra muerta; este mismo autor también señala lo siguiente respecto a las condiciones de los centros de reinserción social:

Son condiciones a las que en conjunto se ha denominado crisis, la cual se refiere a una serie de circunstancias cuya precariedad de infraestructura no responde a las necesidades establecidas para el cumplimiento de sus propósitos en el marco de lo que la ley impone. Por el contrario, la crisis se refiere a condiciones que son resultado de la falta de intenciones y decisiones políticas para mejorar las condiciones de los internos, a esta situación se suma el ya tradicional abandono en el que se encuentra la prisión.²²⁴

La falta de control y su consecuencia (autogobierno) al interior de los centros es también un tema que aqueja la mayoría de cárceles nacionales, los estudiosos en la materia lo han expuesto y Cisneros lo ejemplifica de la siguiente manera:

En este sentido, la situación en la que se encuentra el sistema penal mexicano obedece a la falta de control, como lo subraya el Informe realizado por la CNDH, sobre la situación de las prisiones en México (2012). Según este informe, actualmente seis de cada diez cárceles se encuentra bajo el control de los internos. Estos internos cobran por el uso de camarotes, celdas, pase de lista, acceso de alimentos, servicio médico y venta de drogas, alcohol, prostitución, así como del personal de custodia y el de los traslados, como lo demuestra el siguiente testimonio: Los de Nuevo Laredo, Victoria y Mante, por ejemplo, los gobiernan Los Zetas, mientras que los de Reynosa, Matamoros, Miguel Alemán y Altamira están en poder del cártel del Golfo[sic]”, dice una empleada del área de penales quien solicita que se omita su nombre.²²⁵

El autogobierno al interior de las prisiones lleva de la mano aún más problemáticas como son la corrupción, el consumo de drogas y alcohol, la violencia, etc. Y en el fondo también refleja la incapacidad del gobierno para mantener el control de las prisiones, el manejo de las mismas queda en manos de bandas internas que mediante la violencia establecen un orden interno.

Es preciso señalar que a pocos años de que se ha cambiado de terminología en el sistema penitenciario nacional a reinserción social (2008) y de realizar una reforma constitucional de derechos humanos (2011) existe una crisis en la prisión que viene desde la readaptación social. *“Esta crisis en buena medida responde a los grandes*

²²³ Cisneros, José Luis, *El dudoso futuro...*, *op. cit.*, p. 5.

²²⁴ *Ibíd.*, p. 11.

²²⁵ *Ibíd.*, p. 13.

*acontecimientos difundidos, como son los homicidios, fugas y actos de corrupción que se vive cotidianamente en nuestras prisiones. Son acontecimientos que muestran la laxitud y el debilitamiento en su forma de operación, los que han conducido a profundas críticas.*²²⁶ El sistema penitenciario mexicano si ha sido constante, al menos desde el año 1917, en diversos puntos, si es que colocamos en cada uno de estos a las múltiples problemáticas que hemos analizado hasta ahorita.

El autor Cisneros expone una problemática que se suma a las ya expuestas: *“... la falta de políticas especializadas para preparar la libertad y la reinserción del sujeto infractor al medio social del cual proviene.”*²²⁷ Efectivamente, es escaso el seguimiento que se le da a la persona que es reinsertada a la sociedad (por lo general es nulo), dejando desprotegidas a estas personas que regresan a una sociedad, que muchas veces ya es incomprendida por las mismas; ya hemos señalado que la persona privada de su libertad pasa por un proceso de aculturación dentro de la prisión y no hay servicios reales que le faciliten un nuevo convivio con la sociedad, estos servicios también deben proporcionar opciones reales laborales, educacionales, etc.

Zúñiga se suma a la exposición de la realidad del sistema penitenciario y al irrespeto hacia los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Textualmente el precitado autor refiere las líneas:

No se nos olvide que el preso es un desecho y que la norma es la excepción, no la regla. Para el poder, los presos no son humanos, claro que lo son en un sentido real y lo saben, sin embargo, son vistos y tratados como mierda- dinero, que paradoja y qué simbolismo, digno de psicoanálisis, desechos que son expulsados de nuestros sistemas sociales “normales” por ser “disfuncionales- antisociales”, pero que son totalmente funcionales para los sistemas económicos, pero también fundamentos del “engranaje del poder.”²²⁸

Mediante cada interno se justifican una serie de egresos, los cuales la mayoría de las veces no se destinan a dignificar la estancia de las personas privadas de su libertad, cuando los medios e informes han

desglosado a cuánto asciende el gasto de cada

²²⁶ *Ibíd.*, p.18.

²²⁷ *Ibíd.*, p. 5.

²²⁸ Zúñiga Vázquez, Enrique Alejandro, *Sistema Penitenciario. El infierno como industria y sus resistencias subjetivas* en: *¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014, p.82.

interno, se puede derivar que se justifica más gasto del que realmente se aplica, costumbre arraigada en nuestro gobierno en diversas políticas públicas.

El precitado autor comparte las problemáticas que presenta la prisión mexicana y que son apuntadas por la mayoría de autores: *“Drogas, extorsiones, violaciones, adicciones, muerte, tortura, dejan de ser delitos en las prisiones, para instaurarse como negocio, a la vez que dinámicas de control. Administradores de cuerpos, gánsteres con fuero, los cuales no saben, ni les interesa, qué es la reinserción, resocialización, reeducación, aun así no importaría...”*²²⁹

Por su parte, Paya de manera tajante concluye que la óptica de la pena privativa de la libertad debe ser solo como un castigo, dejando de lado la funcionalidad (fin readaptador) de la misma en México; se destacan las siguientes líneas de su aportación:

Hay que hablar entonces no sólo de una serie de funciones manifiestas, sino también de una funcionalidad latente de la institución. Esta última es la otra cara de aquella que sustenta su ideología en la rehabilitación o reinserción social. El encierro nunca ha dejado de ser un castigo y desde esa óptica no existe ningún fracaso. La apuesta fracasada por la rehabilitación no se soluciona con cambiar una palabra por otra. Readaptación o reinserción enfrentan el fracaso de la profecía. Y que mejor prueba de esto que el sujeto llamado reincidente.²³⁰

Aunque no solo la reincidencia es la medida que se debe considerar para calificar un sistema penitenciario; la realidad es que en México se han establecido en orden cronológico la regeneración, readaptación y reinserción social como ideologías penitenciarias y a lo largo nuestra historia se ha hablado de un fracaso carcelario en cuanto a la prisión funcional y los medios de comunicación lo han confirmado.

En relación con el Estado de México, también existen críticas al sistema penitenciario local, de las cuales se refiere la siguiente:

Las prisiones en nuestro país, particularmente en el Estado de México, no son las mejores, por el contrario: reflejan un gran desinterés por la dignidad humana, a pesar de las reformas estructurales de las que ha sido objeto en los últimos años. En ellas existen grandes deficiencias en cuanto a su estructura, a las condiciones de salud, alimentación y de la vida en general del

²²⁹ *Ibidem.*, p. 84.

²³⁰ Paya, Víctor A., *Imaginario, transgresión y goce. La experiencia del cuerpo en la prisión*, México, p. 144.

interno, pues en la mayoría de los casos se encuentran saturadas y sin recursos para brindar un espacio decorosos a la condición humana.²³¹

Cisneros realiza la precitada crítica como consecuencia de un estudio que contiene estadísticas oficiales respecto a diversas problemáticas, esta crítica se acerca más a nuestro objeto, ya que habla de las prisiones dentro del territorio del Estado de México y aunado a lo ya plasmado en el presente capítulo, apunta problemáticas coincidentes con las expuestas por otros autores a nivel nacional; luego entonces nuestra localidad no es la excepción en cuanto al funcionamiento del sistema penitenciario, de forma negativa existe un posicionamiento de diversas problemáticas en nuestras cárceles.

Incluso Cisneros también refiere el tema de la redefinición de la ideología penitenciaria en México, misma que se aplica a nuestra entidad. *“En reiteradas ocasiones el discurso penitenciario y sus constantes planes para redefinir el concepto de prisiones han expuesto que estos juicios no son aplicables, puesto que ha fracasado constantemente en una de sus pretensiones más humanas del castigo: la readaptación.”*²³² Ciertamente es que la pena de prisión en nuestra localidad ha servido como castigo, sin embargo, la historia demuestra que sus ideales (regeneración, readaptación, reinserción y el respeto a los derechos humanos) no se han desarrollado de la manera adecuada.

Un dato que me parece importante y muestra de la realidad dentro de nuestras prisiones y que nos sirve para adentrarnos en la población carcelaria, establece que: *“De los 59 municipios conurbados al Distrito Federal, 17 aportan 43.3 por ciento de los internos que se encuentran en las 22 prisiones estatales, el resto (56.7) proviene de los 104 municipios de la entidad.”*²³³ La información vertida va de la mano con la situación social de municipios que se encuentran en extrema pobreza y que viven en una acumulación cotidiana de conflictos

sociales.

Por otra parte, existe una coincidencia de los estudiosos del tema respecto a un problema general, mismo que trataré de resumir mediante la siguiente frase: “Son

²³¹ Cisneros, José Luís, *Refundar la Prisión...*, *op. cit.*, p. XVIII.

²³² *Ibíd.*, p. 39.

²³³ *Ibíd.*, p.57.

inexistentes las políticas penitenciarias públicas coherentes con los principios garantistas de un Estado de Derecho.” Es obvio que la falta de estas políticas públicas se ven representadas en la vulneración de la dignidad humana de las personas privadas de su libertad y en el debilitamiento de los pilares penitenciarios consagrados en nuestra constitución.

Se debe señalar que el hacinamiento carcelario demuestra la irracionalidad de la política criminal actual, es además antagónico con el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; la consecuencia final real de este problema es la crisis permanente de nuestro sistema penitenciario, por consiguiente, este problema que solo parece uno, trae aparejado un sinfín de situaciones negativas.

En el mismo orden de ideas, Téllez realiza la siguiente afirmación:

Las opiniones esgrimidas por los estudiosos de esta asignatura, así como las noticias que tenemos a través de los medios de comunicación de las prisiones mexicanas, denunciando los vicios existentes y los abusos a los derechos de los cautivos, nos llevan a concluir que, actualmente, la pena privativa de la libertad sucumbe ante una serie de adversidades que de forma paulatina se vienen incrementando, incidiendo en el virtual fracaso carcelario.²³⁴

Sin duda el contraste entre las críticas que realizan los estudiosos en la materia y las noticias aportadas por los medios de comunicación, establece un termómetro de la situación negativa de las cárceles mexicanas y sobre todo nos ofrecen la cosmovisión de las problemáticas dentro de los Centros de Reinserción Social, mismas que se mantienen desde la etapa de regeneración y que son multicitadas por los autores que escriben del tema, a forma de muestra señalamos los más recurrentes en las obras: pésimas condiciones de vida dentro de los centros, corrupción, sobrepoblación, autogobiernos, malos tratos, malos alimentos, etc.

Ramírez, Ramos y Villareal realizan un listado de 10 problemáticas originadas por el resultado de la obligada convivencia que se da al interior de los centros de reinserción social por falta de espacio vital y que traen como consecuencia desconfianza hacia la autoridad penitenciaria. Citamos dos que son diversas a las previamente analizadas:

²³⁴ Téllez Aguilera, Abel, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, Edisofer, 2005, p. 27.

2. *Falta de servicios básicos.* En muchos casos la falta de luz, agua y drenaje generan un ambiente hostil hacia los funcionarios del penal, provocando motines que resultan en violencia colectiva, destrucción y muerte.

4. *Falta de espacio.* Un problema alarmante. La violación al espacio vital (desde el punto de vista psicológico) genera conflictos derivados de la falta de espacio personal y su invasión por parte de los mismos compañeros. En este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con las leyes no escritas, el interno con mayor antigüedad dentro de la estancia es quien decidirá qué lugar debe ocupar el nuevo recluso, lo que evidentemente resultará en violencia física y psicológica entre quienes cohabitan ese reducido lugar.²³⁵

Subsisten tantos problemas en la reinserción social, los cuales nos llevan a concluir que la reforma que implementó la reinserción social solo implicó un cambio de etiquetas, modificaciones vacías que no permiten admitir un cambio de paradigma; los cambios no han sido acompañados con la aplicación eficaz de políticas penitenciarias tendientes a mejorar el sistema penitenciario. Existe una crisis por falta de decisiones políticas dirigidas a mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad y en pro de los derechos humanos de los mismos.

Es extremadamente preocupante que un País que se erige como democrático y se anuncia constitucionalmente como respetuoso de derechos humanos, no otorgue los elementos que permitan cumplir la normatividad vigente incluyendo a la propia Constitución.

Es necesario transformar el lenguaje con el que nombramos la realidad, es una forma de llevar coherencia a la construcción de nuestras utopías. Modificar el lenguaje y las redacciones normativas en nuestro contexto es, sin embargo, insuficiente. Corremos el riesgo de hacer de nuestras normatividades narraciones falaces. Vacías de sentido por la incongruencia entre lo que anuncian y lo que se vive a pie de calle. Una farsa que se representa mientras el drama de la realidad se ensaña contra quienes están en mayor situación de vulnerabilidad. A pesar de lo terrible que hayan podido cometer, mayores dosis de sufrimiento derivado del delito y sus consecuencias no beneficiará en lo más mínimo a la sociedad en su conjunto.²³⁶

Por último, se debe realizar un señalamiento hacia las casi inexistentes políticas dirigidas hacia la restitución del pleno ejercicio de las

libertades y derechos que se da cuando una persona privada de su libertad da cumplimiento a su sanción; se entendería que un sistema justificado como respetuoso de los derechos humanos y democrático, instauraría las políticas necesarias para que cuando estas personas

²³⁵ Ramírez Schulz, Ramos García y Villarreal Sotelo, *La mediación penitenciaria...*, *op. cit.*, p. 140.

²³⁶ Sánchez López, Paulina, y Tilemy Santiago Gómez, *Los eufemismos del castigo...*, *op. cit.*, p. 178.

retomen su libertad se les brinden oportunidades laborales reales, apoyo psicológico que incluya a su círculo familiar, fomentar su educación al exterior, etc. El Estado mexicano debe mejorar en este aspecto si pretende anunciarse legislativamente como un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

4.6. Datos de la reinserción social

Mediante el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales del año 2022²³⁷ realizado por el INEGI expedido el 21 de julio del 2022, podemos medir mediante los denominados datos duros, algunas cuestiones de la reinserción social, como primer dato del mismo censo se estableció que existen en el Estado de México 24 centros de los cuales uno es Federal, 22 centros locales y 1 especializado en tratamiento de adolescentes. Dentro de estos 24 centros conforme al censo, la tasa de ocupación en estos 24 centros es del 237.2%, la sobrepoblación en la localidad se clarifica mediante este dato el cual plasma una vulneración a la reinserción social en general.

Por lo que hace a la población interna de los centros, a nivel federal se censó que el 91.6% de los delitos son cometidos por hombres y el restante por mujeres; la población de los centros es compuesta casi al 100% por el sexo masculino. Por otra parte, es preciso señalar que durante el año 2021 egresaron de los Centros a nivel nacional un gran total de 106, 861 personas, 14.6% más personas que en el año 2022.

La reincidencia es un dato muy importante a considerar, de esta manera el censo demuestra que durante el año 2021 se reportaron un gran total de 131,112 delitos por personas que previamente egresaron de algún Centro, es menester aclarar que este dato es en base a personas egresadas en cualquier temporalidad. De este dato de reincidencia, también se desprende que el 96.7% de los reincidentes el 96.7% (126,821) se reportaron en los Centros

penitenciarios estatales y el resto en los federales. Comparado con el año 2020, el censo establece que en el año 2021 la

²³⁷ Se puede consultar en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2022/doc/cnsipee_2022_resultados.pdf

reincidencia incrementó en un 18%, dato negativo hacia la postura de la reinserción social.

Durante el año 2021 el multicitado censo refiere que se suscitaron a nivel nacional un total de 2,840 incidentes al interior de los centros locales y federales, estos compuestos por riñas, manifestaciones, inconformidades, etc. El resultado de los eventos fueron 110 fallecidos y 691 heridos; los incidentes al igual que la reincidencia incrementaron del año 2020 al 2021, pero el porcentaje de incremento ascendió a 22.6%.

Los precitados datos reflejan la realidad carcelaria y constatan la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, situación que debe preocupar a aquellos que plantearon a la reinserción social como un cambio total del sistema penitenciario mexicano.

4.7. Cambio de paradigma en la reinserción social mediante la dignidad humana como eje transversal

En el presente trabajo se han analizado las principales ideología penitenciarias que han regido a lo largo de nuestra historia, sus respectivos pilares, sus políticas públicas, los ejemplos de escasos programas beneficiosos para la persona privadas de su libertad; así como otros factores importantes que se relacionan al tema. También hemos acreditado que los estudiosos de la materia coinciden en varios puntos negativos de la cárcel (incluyendo a sus habitantes), de los cuales retomamos los siguientes:

- A. Hacinamiento
- B. Estancia ociosa
- C. Estigma social
- D. Escases de alimentos y servicios de salud

- E. Escases de empleos remunerados y de opciones de educación
- F. Falta de infraestructura y de recursos
- G. Autogobierno
- H. Corrupción e impunidad

- I. Violencia y conflicto
- J. Carencia de políticas públicas encaminadas a la estancia digna
- K. Olvido de la persona embodegada
- L. Olvido de la dinámica social
- M. Nociones de dignidad inexistentes
- N. Condiciones inhumanas
- O. Los derechos humanos son degradados a medios para logara la reinserción
- P. Falta de políticas especializadas para la libertad y reinserción a la sociedad

Por otra parte y desde la publicación de la reforma constitucional que estableció las bases de un “nuevo” sistema penitenciario en el año 2008, existe en la doctrina una afirmación constante la cual implica que: *“al redefinir el sistema penitenciario se ha logrado un cambio de paradigma.”*²³⁸ Se ha incrementado en demasía esta postura; sin embargo, conforme al escrutinio que se ha realizado, las críticas doctrinales y los medios de comunicación siguen coincidiendo, la comunión estriba a la conclusión de que no ha existido una modificación rotunda del sistema penitenciario que nos permita aseverar que se ha dado un cambio de paradigma en el sistema penitenciario mexicano.

Respecto a la reforma de derechos humanos del año 2011 Vázquez ha referido: *“No hay que escatimar elogios a las reformas constitucionales de 2011, pero tampoco hay que pretender que con ella hemos dado un “giro constitucional” en una suerte de “nuevo paradigma” para el que sólo unos cuantos iniciados de vanguardia y progresistas se hallan habilitados para hacerlo efectivo.”*²³⁹ Estas líneas demuestran que para la existencia de un cambio de paradigma no es únicamente necesario redefinir conceptos o modificar leyes, etc. Explicado en otros términos:

Para Kuhn el término paradigma refiere a la plataforma común de contenidos conceptuales y actitudes sociales que en cada momento o periodo histórico

necesita compartir una comunidad científica madura para poder llevar a cabo su investigación.

²³⁸ Se aclara que la reforma de derechos humanos permeó a su vez el sistema penitenciario, obligando a todas las autoridades penitenciarias en el marco de sus actuaciones a velar por los derechos humanos.

²³⁹ Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos, Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, 2017, p. XVI.

Toda ciencia normal, y esta es una primera tesis capital de Kuhn, es una actividad *dependiente del paradigma*. Asimismo, y esta es la segunda tesis capital de Kuhn, el progreso de la ciencia normal se produce *acumulativamente* mediante el intento de solución suscitado en el análisis de fenómenos a la luz de pautas impuestas por el paradigma. Sólo hasta el momento en que surgen determinadas *anomalías*, que resultan ser ingobernables por esas pautas, se provoca una *crisis* que pone en cuestión todo el sistema. De aquí la necesidad de las *revoluciones científicas* que son “*episodios de desarrollo de carácter no-acumulativo en los que un paradigma es cambiado en todo o en parte por otro nuevo con el que es incompatible e inconmensurable.*”²⁴⁰ Según Kuhn incluso el paradigma nuevo es tan diferente al anterior que para comprenderlo deben surgir nuevas palabras.

Independientemente a las cuestiones del pasado, debemos preguntarnos: ¿Por qué en nuestro país no están funcionando adecuadamente los centros de reinserción social, penitenciarias, cárceles, prisiones, etc.? En el mismo orden de ideas, la historia nos dice que a lo largo de las ideologías que han marcado nuestro sistema penitenciario (considerando desde el año 1917), se han erigido paulatinamente el trabajo, la educación, el deporte y más recientemente los derechos humanos, como los pilares nucleares de la política penitenciaria. Debido a los malos resultados que han producido las ideologías “re” debemos preguntarnos: ¿Cuál pilar es el más adecuado para generar una política penitenciaria que realmente este en busca de un cambio de paradigma? El pilar o pilares que se deben pretender en un cambio de paradigma del sistema penitenciario en un Estado de derecho, deben enfocarse en evitar excesos punitivos en la práctica de la pena privativa de la libertad y debe de existir una medida que conlleve a dar buenos resultados. El cambio de paradigma de la reinserción debe ir acompañado de las políticas públicas necesarias que hagan efectivo el cambio y que respeten la dignidad

humana de las personas privadas de su libertad.

Además se espera que en materia de derechos humanos se generen políticas públicas que coadyuven a su respeto. En línea con el posicionamiento que Ferrajoli propone

²⁴⁰ *Ibidem.*, p. XVI.

respeto al fin del Estado en el derecho penitenciario, se afirma que a nivel normativo se han dado avances en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos; sin embargo, *“Materializar los derechos humanos es una condición necesaria para que el análisis teórico de los mismos no termine en un ejercicio retórico inútil...”*²⁴¹ Esta última tarea del Estado, al menos en México ha quedado olvidada, aún más en materia penitenciaria.

Desde la óptica de la normatividad, cabe resaltar que en la ciudad de México a nivel constitucional están reconocidas las personas privadas de su libertad como un grupo vulnerable. Este reconocimiento se observa en las siguientes líneas:

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener un contacto con su familia.²⁴²

El párrafo que antecede, nos permite inferir que se establece el trato humano como parte esencial del sistema penitenciario de la Ciudad de México, precisamente la medida de todo sistema penitenciario dentro de la república mexicana, debe ser el respeto a la dignidad humana como fuente de todo derecho humano y no basta con su contemplación a nivel normativo, en un Estado de Derecho (como se supone es el nuestro) se requiere la aplicación de esta medida y la observancia constante de la misma. Incumbe a los Jueces de Ejecución penal la observancia constante y exhausta de esta medida; servidores públicos que deben ser constantemente capacitados para que estén a la altura de resolver problemáticas de un grupo vulnerable; sobre cualquier situación, la medida mínima para este grupo es la dignidad humana y los derechos que emanan de la misma; que estas personas se encuentran en desigualdad estructural y por lo tanto no debe existir pena mayor a la que

ya se le aplica a una persona privada de su libertad; por consiguiente, deben estar conscientes que es

²⁴¹ *Ibíd.*, p. XIV.

²⁴² Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Constitución Política de la Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 2017.

necesario mejorar nuestro sistema penitenciario y dignificar la estancia de las personas privadas de su libertad.

Si bien la obligación del respeto a la dignidad humana debe ser del Estado mexicano, la importancia actual del Juez de ejecución penal, radica en ser la vía más rápida que tiene el grupo vulnerable para exigir como derechos todas y cada una de las bases de la reinserción social, incluyendo a la misma reinserción social, y también para solicitar el respeto a su dignidad humana ante cualquier sentimiento de que esta medida se ha rebasado. La dignidad humana es un fin mayor que debe perseguir cualquier Estado de Derecho y esta persecución debe intensificarse cuando se trata de grupos vulnerables como lo es el grupo de personas privadas de su libertad. Esto conlleva a visualizar el derecho de “reinserción social” como un derecho humano de prestación y no como una finalidad. En el mismo orden de ideas, sirve de sustento al párrafo anterior la siguiente aportación:

Si el Estado mexicano se erige en la actualidad como un ente social, Democrático y de derecho, consecuentemente justo, entonces debe configurarse como el garante de los derechos humanos de los miembros que lo integran. Lo que se traduce en que las autoridades gubernamentales deben instrumentar políticas públicas dirigidas a impulsar el reconocimiento y protección de los derechos humanos de los hombres en libertad, así como de aquellos que se encuentran compurgando una pena de prisión.²⁴³

Por su parte, Sarre sostiene lo siguiente: *“El reto es pasar del tratamiento correctivo al tratamiento o trato digno con el derecho a estancias decorosas, respeto a la integridad personal, servicios educativos, oportunidades de empleo, acceso a atención médica y posibilidad de actividades culturales y deportivas, entre otros servicios.”*²⁴⁴ Aunado a este “reto”, durante la aplicación de una pena privativa de la libertad se debe respetar al máximo el derecho a la libre autodeterminación de la persona, lo que implica que no se debe forzar la voluntad de la persona privada de la libertad con sesgos de las ideologías anteriores; Este mismo autor pone un ejemplo muy claro de la que debe ser la

ideología actual al señalar: “...un tratamiento psicológico sin el libre consentimiento del recluso, o la negativa a la reducción parcial de la pena a partir del resultado de sus

²⁴³ Cfr. Zaragoza Huerta, José, *Los derechos humanos en la prisión mexicana. Algunos aspectos*, México, Jurídicas UNAM, 2019, p.p. 171 Y 172.

²⁴⁴ Sarre, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal...*, *op. cit.*, p.254.

estudios de personalidad, no podrán considerarse como medidas benéficas para el interno.”²⁴⁵ En este mismo sentido: “Se afecta asimismo el derecho a la integridad del recluso al forzarle a recibir tratamiento sin su consentimiento informado, lo que puede ser tan tóxico como administrar un fármaco a quien no lo necesita.”²⁴⁶

Por consiguiente, lo que se exige desde la trinchera de la doctrina se sintetiza en las siguientes líneas: “...*la reinserción social es la satisfacción de estándares constitucionales en el cumplimiento de las sanciones penales.*”²⁴⁷ Este fin se logrará solo con un verdadero cambio de paradigma del sistema penitenciario, para que realmente se le pueda considerar a la reinserción social como un principio exigible cuyo corazón al igual que todos los derechos humanos sea la dignidad humana.

Por lo que se puede establecer que debe existir a favor de la persona privada de su libertad una amalgama que conjunte el derecho de petición, derecho de audiencia y de defensa, derecho de igualdad procesal y de acceso a la jurisdicción, que le permitan hacer valer las prestaciones contenidas en el artículo 18 constitucional: (Educación, trabajo, capacitación para el trabajo, protección a la salud y el deporte, así como sus accesorios) con la finalidad de respaldar su dignidad humana y respetando en todo momento el derecho a su libre desarrollo de la personalidad. Se debe fomentar en las autoridades jurisdiccionales (por ser las que dirimen las controversias entre los internos y las autoridades administrativas) una visión equitativa que le permita al grupo vulnerable de las personas privadas de su libertad, alcanzar mínimos de dignidad humana.

En el mismo sentido, Zaragoza establece lo siguiente:

...debemos proponer alternativas (jurídicas que permitan potenciar por un lado, la efectiva protección de los derechos humanos de los internos y por otro, la consecución del fin primario que impregna a las instituciones penitenciarias mexicanas, que no es otro que el relativo a la reinserción social, con independencia de que se alcancen los fines secundarios, como la retención y custodia de los

detenidos presos y penados, así como la asistencia a internos y liberados (objetivos que deben ser garantizados por todo Estado de Derecho, como presumimos es el caso del Estado mexicano).²⁴⁸

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ *Ibidem.*, p.266.

²⁴⁷ Ídem.

²⁴⁸ Zaragoza Huerta, José, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 166.

La reinserción social no debe interrumpirse con la puesta en libertad de la persona que fue privada de su libertad, ya que el derecho humano a la reinserción social debe ir conjuntamente acompañado de políticas públicas que le faciliten la reintegración a la sociedad. *“Debe optimizarse la asistencia pospenitenciaria, pues todo lo conseguido durante la fase procedimental resocializadora, deviene inútil si no se lleva a cabo un efectivo seguimiento y apoyo al liberto una vez que se integra a la sociedad.”*²⁴⁹

Por todas las razones vertidas, es viable señalar que no es compatible un sistema penitenciario autoritario dentro de un Estado democrático apegado a derecho, un Estado de derecho contemporáneo debe buscar la observancia de los derechos humanos en todos sus ámbitos, incluyendo dentro de estos al sistema penitenciario y como consecuencia velar por la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. Dignidad humana que debe ser considerada como el eje transversal de todo el sistema penitenciario y de servicios postpenitenciarios. La sociedad debe estar consiente de:

Quando una persona ha tenido que adoptar una dinámica que lo obliga a utilizar la violencia como medio de solucionar los problemas de la vida cotidiana, cuando se habitúa a la contingencia permanente, a la obtención de beneficios mediante la entrega de dádivas y sobre todo a permanecer desarticulado de la sociedad y de su familia, no podrá despojarse de la cultura carcelaria fácilmente, así que la sociedad una vez que ha recibido de nuevo al ex - prisionero, tendrá que lidiar con una persona mayormente descolocada de lo societal.²⁵⁰

Por consiguiente, la pena impuesta a la persona privada de la libertad no debe agotar la condición humana de la persona, debe extinguirse la falta de correspondencia entre la normatividad y la realidad. A las personas privadas de su libertad se les debe brindar oportunidades necesarias que les permitan desarrollar su potencial individual, estas oportunidades deben ser basadas en los pilares de la reinserción social. Luego entonces, la única medida de

la pena privativa de la libertad debe ser la dignidad humana.

²⁴⁹ *Ibíd.*, p. 176.

²⁵⁰ Cunjama López, Emilio Daniel, *La inoculación del sistema penitenciario...*, *op. cit.*, p. 71.

Por otra parte es preciso establecer que la reinserción social es joven en México nace con la reforma del 2008 y aunada a la reforma de derechos humanos del 2011, tratan de sumar esfuerzos en el sistema penitenciario nacional; también se reconoce que existen cambios positivos y programas que han mejorado la vida de las personas privadas de su libertad, mismos que ya hemos tocado a lo largo del presente trabajo; se espera que esta suma de esfuerzos rinda frutos a la brevedad posible y modifiquen de raíz el sistema carcelario nacional.

Conclusiones

Primera: Han existido en México una tricotomía de ideologías que han permeado el sistema penitenciario, en primer término la idea de la regeneración moral del delincuente fue basada en la dignidad humana y se instituyó con el objetivo de sustituir los castigos corporales, los suplicios, la pena capital, etc. La edificación en las políticas penitenciarias en nuestro país de la precitada ideología, surgen con la regeneración del delincuente en la constitución política de 1917, en donde se estableció el trabajo como base de la regeneración de la persona privada de su libertad; Entonces, en el derecho penitenciario de la época, la regeneración moral impregna una gran carga moral a la ejecución penal, etapa que consideraba a quienes compurgaban una pena como personas carentes de oficio.

A partir de 1931 la ejecución penal es atribuida al ejecutivo federal, se incorporaron al sistema penitenciario mexicano la corrección, educación y adaptación social mediante un “tratamiento” y la base del trabajo; el “tratamiento” conocido hoy en día como “plan de actividades” emerge para mantenerse como obligado si se pretenden obtener beneficios y para disfrazar por décadas las determinaciones de los directores de las cárceles. Desde la perspectiva del Estado, se determinó que el poder ejecutivo sería amo y señor de las prisiones, ya que a partir del precitado año, se le facultó a este poder de manera legítima, la aplicación total de la ejecución penal, incluyendo el tratamiento individualizado, otorgar los beneficios, realizar traslados, establecer castigos, etc.

La segunda parte de la tricotomía establece la ideología de la readaptación social en el territorio mexicano, la misma tiene su nacimiento en la reforma al artículo 18 constitucional del año 1965, esta reforma conservó como bases

del sistema al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social de la persona privada de su libertad. En suma, la readaptación social se posicionó como eje transversal del sistema de ejecución penal; desde la perspectiva del poder legislativo, a la persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada se le consideraba como un inadaptado social y/o enfermo, que necesitaba ser estudiada, diagnosticada y tratada; lo que implicaba que poseía una personalidad tendiente a

delinquir; por lo tanto, esta persona al momento de que su sentencia condenatoria causara ejecutoria, debía ser examinada en cuanto a su personalidad para determinar qué tan enferma o inadaptada se encontraba, se sometía entonces a un nuevo juicio multidisciplinario el cual determinaba mediante un dictamen su grado de enfermedad- peligrosidad, le diagnosticaban y aplicaba un supuesto tratamiento, para posteriormente decidir si el enfermo se encontraba curado a efecto de reincorporarlo a la sociedad.

La evolución de regeneración a readaptación implicó el cambio de sujeto responsable concebido como moralmente atrofiado, a otro visualizado como mental o psicológicamente desviado; nace esta perspectiva del enfermo en México, para permear todo el sistema penitenciario con el tratamiento multidisciplinario como fin de la pena privativa de la libertad. Luego entonces, la política carcelaria fue reducida a un problema de patología individual, asimilando el lenguaje médico y fue dirigida en su totalidad por el poder Ejecutivo.

Después de décadas de fracaso de la readaptación social, se genera la última parte de la tricotomía de ideología penitenciaria mexicana, mediante la reforma al sistema de seguridad y justicia del año 2008, esta realizó un cambio importante a nuestro sistema de justicia, cambio que impregnó al sistema penitenciario, reformando el artículo 18 constitucional, mismo en el que se dibujó a la reinserción social como una ideología que pretende cambiar el sistema penitenciario; los pilares de la reinserción se edificaron en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Sin embargo, a forma de resabio de la ideología de la readaptación social se estableció como objetivo de la pena privativa de la libertad, procurar que la persona no vuelva a delinquir, lo que se traduce en una predisposición a delinquir que

existe en el interior de la persona privada de su libertad.

Segunda: Se concluye que los cambios de la ideología desde la regeneración moral hasta la reinserción social no necesariamente representan una transformación positiva al interior de nuestras prisiones; aclarando que la pretensión del legislador respecto a la reinserción social es dejar atrás el derecho penal del actor, para establecer el derecho penal del acto como la base de nuestro sistema penitenciario; de manera que

esta perspectiva es la más acorde al respeto de los derechos humanos de la persona privada de la libertad, e incluso desliga de etiquetamientos al infractor, ya que supondría que el acto delictivo no es resultado del actuar de una persona enferma, inmoral, etc. Simplemente es el actuar de una persona; por lo tanto, la reinserción social trata de romper las ligaduras que encerró la política penitenciaria en los rasgos curativos de la readaptación social.

Los atavismos y rémoras que conserva la reinserción social de las anteriores ideologías no permiten establecer avances profundos en el sistema penitenciario mexicano; se continua con la idea-sesgo de que existe una tendencia de la persona privada de su libertad a cometer nuevos ilícitos y los pilares de la reinserción social son los mismos que los establecidos para la readaptación social; luego entonces, no podríamos entender las pretensiones de la reinserción social, las cuales van de la mano con los derechos humanos. También se conservan políticas penitenciarias, (consejos interdisciplinarios, celdas de castigo, etc.) que advierten una mezcla de ideologías (readaptación-reinserción) que posicionan a la persona privada de su libertad en un limbo jurídico.

Tercera: Se deduce que el cambio de etiquetas o terminología que implementó la reinserción social es menos agresivo para la ahora denominada persona privada de la libertad; dentro de estas modificaciones debemos resaltar que es menos degradante señalar “la reinserción social del sentenciado” que “la readaptación social del delincuente”, de esta forma las etiquetas se han modificado, señalamos algunas más: menos peyorativo etiquetar como “reinsertado” que “exconvictos o exinternos”, ahora “personas en proceso de reinserción” antes “internos, sentenciados, presos, presidiarios, etc.”

Se concluye que si bien existe un cambio de etiquetamientos entre la readaptación social y la reinserción social, los pilares que sostienen ambas ideologías son los mismos y no se ha modificado el modo de su aplicación; por consecuencia, es imposible obtener actualmente resultados diversos a los obtenidos durante la readaptación social, esta afirmación quebranta la postura de los autores que sostienen en la reinserción social un cambio de paradigma en las políticas penitenciarias.

Cuarta: Con el inicio de la privación de la libertad en la reinserción social, a la persona que se encuentra bajo este supuesto se le restringen o suspenden una serie de derechos humanos, siguen conservando algunos, se fortalecen los establecidos en el artículo 18 constitucional y se deben de promover otros derechos. Se establece que existen vulneraciones a los derechos de las personas privadas de la libertad, en específico a los siguientes derechos: derecho humano al trabajo, derecho humano a la educación, derecho humano a la salud y derecho humano al deporte. Si bien, actualmente la persona privada de la libertad, mediante la Ley Nacional de Ejecución Penal cuenta con la posibilidad de acudir directamente al Juez de Ejecución Penal para plantear controversias en relación a las posibles vulneraciones de los derechos sociales que contempla nuestro artículo 18 constitucional, la realidad en las prisiones mexicanas nos señala que el Estado ha excedido los límites necesarios del encarcelamiento, lo que vulnera el goce de derechos humanos de las personas privadas de libertad; aunado a lo anterior, los derechos humanos son reducidos al plan de actividades en la ejecución penal, restando importancia a los mismos.

En este orden de ideas, el derecho humano al debido proceso es un derecho complejo que debe cumplirse y respetarse también en la ejecución penal, ya que es parte de la resolución del órgano jurisdiccional; debe ser la condición que como eje transversal (a lo largo de la ejecución penal) proteja los derechos humanos de la personas, por lo tanto, deben existir los mecanismos necesarios que permitan la defensa de estos derechos durante el cumplimiento de la sentencia. Se establece que aun cuando el principio del debido proceso concluye con la reinserción a la sociedad de la persona privada de la libertad, las políticas públicas deben darle continuidad a la reinserción; esta continuidad se debe traducir en la búsqueda de fuentes laborales para estas personas, propulsar el derecho al olvido, crear apoyos

psicológicos (terapias o grupos), económicos (préstamos para inversiones, apoyos mínimos semanales por tiempo prudente, continuidad a preparación escolar y/o preparación laboral, etc.

Quinta: Dentro del marco normativo encontramos avances en la reinserción social, en fecha 08 de octubre del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto mediante el cual se le otorgó al Congreso de la Unión el monopolio de la

expedición de normas en la materia de ejecución penal. Esta legislación vio la luz el 16 de junio del año 2016 al publicarse en el diario oficial de la federación la de nominada “Ley Nacional de Ejecución Penal”. Luego entonces, se origina el monopolio de esta Ley para establecer las normas del internamiento en la ejecución de la pena, se debe resaltar la enunciación en la fracción XI del artículo 3 de la figura del Juez de Ejecución Penal como el único que resolverá controversias de ejecución penal. Es trascendente la figura del Juez de Ejecución, ya que previo a la normatividad que nos ocupa, las controversias las resolvía el Director del respectivo Centro de Reinserción Social y muchas de las controversias se generaban en contra del mismo Centro, motivo por el cual concluimos que las partes en la controversia (antes administrativa) no se encontraban en equidad de condición, motivo por el cual es de gran relevancia el nacimiento nacional de esta figura en la ejecución de la sentencia.

A nivel normativo se ha dado un paso importante en la ejecución de sanciones penales, mismo que en la letra implica un mayor respeto a los derechos de las personas privadas de su libertad; por el contrario, las políticas públicas que deben acompañar a la reinserción social, a efecto de respetar la dignidad de la personas privadas de su libertad, no se han generado, o son casi nulas; por consiguiente, sigue existiendo falta de respeto hacia los derechos humanos de estas personas, además de que se conservan atavismos de la readaptación social.

Sexta: El contemplado como “plan de actividades” de la persona privada de su libertad debe redefinirse como “servicios de reinserción social” para las personas privadas de su libertad. El conceptualizado como “plan de actividades” intrínsecamente obliga a la persona privada de su libertad a realizar un plan de actividades; sin embargo, y con base en el derecho de

autodeterminación de la persona privada de su libertad, las diversas actividades dentro de las prisiones, así como la alimentación y salud, deben considerarse como servicios enfocados a las personas privadas de su libertad. El condicionar los beneficios de preliberación con el “plan de actividades” , es uno más de los rezagos de la reinserción social que se siguen manteniendo en perjuicio de la ideología actual, condicionante que a su vez vulnera el derecho a la libre autodeterminación de la persona privada de su libertad.

Por otra parte, la creación de un Juez de Ejecución Penal, implica que este debe de marcar las directrices de los derechos humanos dentro de nuestras prisiones, conjuntamente con este ejercicio jurisdiccional se requieren políticas públicas que hagan posibles las resoluciones jurisdiccionales y el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad.

Séptima: A lo largo de la historia de la cárcel en México han surgido esfuerzos que reconocen o tratan de reconocer la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, estas voluntades han dado opciones a algunas personas, para que dentro de la prisión puedan tener un mejor desarrollo humano, a guisa de ejemplo señalaremos algunos: Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México mejor conocido como PESKER, mismo que opera desde el año 2005 en algunas prisiones de la Ciudad de México; también se ha implementado la mediación y conciliación dentro de algunas cárceles de nuestro país, mismas que tienen el objetivo de solucionar conflictos internos de la prisión, esta aplicación es denominada “mediación penitenciaria.” ; A su vez, también han existido algunos programas relacionados a la práctica del ejercicio.

Por otra parte, el hacinamiento carcelario demuestra la irracionalidad de la política criminal actual, es además antagónico con el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. La consecuencia final real de este problema es la crisis permanente de nuestro sistema penitenciario. Este problema que solo parece uno, desencadena un sinfín de situaciones negativas y conlleva a tener una imagen negativa de la cárcel.

De este modo, la realidad de las cárceles en México ha repercutido en señalamientos de los estudiosos del tema, mismos que reflejan las problemáticas de nuestras prisiones y que coinciden en diversas cuestiones

negativas; Así mismo, el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales del año 2022 comulga con la doctrina al informar todos los padecimientos que sufren las personas privadas de su libertad, lo que nos permite establecer que para modificar la realidad carcelaria mediante la filosofía de la “reinserción social”, deben generarse una serie de políticas

públicas que coadyuven a cumplir un mínimo de estándares constitucionales en nuestras prisiones.

Octava: No ha existido una modificación rotunda en el sistema penitenciario mexicano que nos permita aseverar que ha surgido un cambio de paradigma en el precitado sistema; se espera que en materia de derechos humanos se generen políticas públicas que coadyuven al respeto de los mismos. La dignidad humana es un fin mayor que debe perseguir cualquier Estado de Derecho y esta persecución debe intensificarse cuando se trata de grupos vulnerables como lo es el grupo de personas privadas de su libertad, esto conlleva a visualizar el derecho de “reinserción social” como un derecho humano de prestación y no como una finalidad.

Se infiere que debe existir a favor de la persona privada de su libertad además de políticas públicas enfocadas en la mejora carcelaria, una amalgama que conjunte, el derecho de petición, derecho de audiencia y de defensa, derecho de igualdad procesal y de acceso a la jurisdicción, que le permita hacer valer las prestaciones contenidas en el artículo 18 constitucional (Educación, trabajo, capacitación para el trabajo, protección a la salud y el deporte, así como sus accesorios) para respaldar su dignidad humana y respetando en todo momento el derecho a su libre desarrollo de la personalidad. Se debe fomentar en las autoridades jurisdiccionales (por ser las que dirimen las controversias entre los internos y las autoridades administrativas) una visión equitativa que le permita al grupo vulnerable de las personas privadas de su libertad, alcanzar mínimos de dignidad humana.

No es compatible un sistema penitenciario autoritario dentro de un Estado democrático apegado a Derecho, un Estado de derecho contemporáneo debe buscar la observancia de los derechos humanos en todos sus ámbitos, incluyendo dentro de estos al sistema penitenciario, y como consecuencia,

velar por la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, dignidad humana que debe ser considerada como el eje transversal de todo el sistema penitenciario y de servicios postpenitenciarios. Una vez deconstruida la reinserción social desde la perspectiva de la doctrina y de los derechos humanos, concluimos que la única medida y eje transversal de la pena privativa de la libertad debe ser la dignidad humana.

Novena: Finalmente se concluye que las reformas en la materia son jóvenes, la reinserción social data del año 2008, la ideología que enmarca la misma es superior a la que establecía la readaptación social.

Propuesta

Los ejes nacionales e internacionales que normativamente dirigen la reinserción social en México deben comulgar con las políticas públicas de un Estado de derecho, como lo presume ser el Estado mexicano; en el presente trabajo hemos acreditado dos grandes problemáticas: 1.- la reinserción social conserva atavismos de las anteriores ideologías carcelarias y 2.- la dignidad de las personas privadas de su libertad sigue siendo vulnerada en la reinserción social. Por lo tanto, en nuestra localidad es necesaria la creación de un Instituto de Reinserción Social del Estado de México, el cual debe velar por la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, asegurando el derecho al debido proceso en la ejecución penal. Por su naturaleza debe ser un Instituto autónomo que realice las siguientes funciones y/o preste servicios consistentes en:

Enfocado a las Personas Privadas de Su Libertad (personas que se encuentren compurgando una pena de prisión):

- Visitas constantes en los centros de reinserción social.
- Detectar áreas de oportunidad para dignificar la estancia de las personas privadas de su libertad.
- Emitir recomendaciones a los Centros de Reinserción Social para dignificar la estancia de las personas privadas de su libertad.
- Diagnosticar si dentro de las prisiones hay opciones adecuadas para las personas privadas de su libertad en cuanto a los pilares de la reinserción social (educación, trabajo, deporte, etc.)
- Generar convenios con Universidades públicas a lo largo del territorio para ofrecer estudios de preparatoria, licenciaturas y posgrados a las personas privas de su libertad.
- Realizar las gestiones necesarias para que se ofrezcan en todas las

cárceles servicios médicos y psicológicos a las personas privadas de su libertad. De no contar con los medios necesarios para respetar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, el Instituto gestionará la canalización de la persona a un centro de salud adecuado.

- Proponer a los diversos niveles de gobierno, las políticas públicas que se deben implementar o fortalecer en materia de reinserción social y sus pilares.
- Dar aviso a las comisiones de derechos humanos respecto a vulneraciones de derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
- Gestión y asesoría jurídica.
- Iniciar procedimientos jurídicos ante el órgano jurisdiccional de la localidad respecto a vulneraciones de derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
- Velar en todo momento, del derecho humano al debido proceso en la ejecución penal.

En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) egresaron 101 991 personas durante el 2018 de los centros penitenciarios estatales, de los cuales, 94 729 fueron hombres y 7 262 fueron mujeres. La entidad federativa que más egresos tuvo fue el Estado de México con 11 984 seguida de Baja California con 11 630 (INEGI, 2019). Por lo tanto deben existir servicios enfocados a las personas reinsertadas, (personas que cumplieron una pena de prisión y han sido devueltas a la sociedad) proponiendo que el Instituto que se presenta, otorgue los siguientes:

- Crear una cartera de empleos para tratar de colocar en los mismos a la mayoría de personas reinsertadas a la sociedad. El objetivo será buscar un vínculo entre programas de empleo y las personas reinsertadas, a efecto de que estas últimas gocen de una fuente laboral y faciliten su regreso a la sociedad.
- Instaurar centros de capacitación para autoempleo encaminada a generar en las personas reinsertadas las herramientas necesarias para laborar

de forma autónoma.

- Gestione un seguro de desempleo, para aquellas personas que sean reinsertadas a la sociedad y el Instituto no logra colocarlas en alguna fuente laboral. El objetivo es que las personas reinsertadas tengan un apoyo económico durante dos meses, tiempo en el cual pueden obtener una fuente de ingresos.

- Informar a las personas puestas en libertad sobre albergues. Debido a que en varias ocasiones y derivado de la pena de prisión se pierde el vínculo con los familiares y amigos.

Debo referir que el Artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en pro del principio de debido proceso, que el juez de ejecución penal deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes. A efecto de que exista una defensa en la ejecución el artículo 103 de la multicitada ley señala: “El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, si no lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código.” ²⁵¹

Al respecto, se establece una defensa particular o pública durante el proceso de ejecución penal; sin embargo, este tipo de defensa por lo general únicamente apoya respecto a tramitación de beneficios de prelibertad, amnistía y traslados a otros centros. La creación del Instituto de Reinserción Social modificaría el precitado para que quede de la siguiente forma: El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, si no lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código. A su vez se le notificará al Instituto de Reinserción Social del Estado de México para que cumpla sus fines durante la ejecución penal de la persona.

El artículo 116 de la precitada ley, enumera las controversias que conocerán los jueces de ejecución, el cual a la letra dice:

“I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas; II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales; III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes,

²⁵¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, consultada el 23 de Octubre del 2022 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil; IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.”²⁵² Los servicios que brindaría el Instituto propuesto lo obligan a ser parte en estas controversias, a efecto de que velen por el debido proceso en ejecución penal.

Por su parte el artículo 117 aclara las partes legitimadas para promover las controversias y refiere otras competencias del juez de ejecución. Por su parte, en el símil numerado bajo el numeral 118, se otorga la facultad al juez de ejecución para que determine las modificaciones de la pena, recordemos que antes, prácticamente era el Director del Centro, junto con el supuesto “comité técnico” quienes determinaban bajo su entender la duración, modificación y extinción; incluso, como lo hemos señalado en el capítulo I del presente trabajo, en la etapa de readaptación social se permitió que el Director ampliara las penas, situación que vulneraba diversos derechos humanos. Ahora, los beneficios de libertad anticipada y prelibertad, conforme a este artículo son determinados por la nueva autoridad jurisdiccional dentro de la vida penitenciaria. Por obvias razones, el Instituto debe ser parte reconocida y legitimada en las controversias de ejecución penal, ya que es su principal función.

También el Instituto de Reinserción Social del Estado de México debe ser parte en las visitas del Subcomité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, participando con información real hacia el subcomité a efecto de que los informes que emite este último sean más cercanos a la realidad carcelaria de nuestra localidad. Recordemos que existe la obligación internacional de los Estados de proteger la integridad física y psíquica de las personas, esta

obligación del Estado mexicano debe abarcar a la persona privada de su libertad, estas obligaciones pueden ser exigidas y apoyadas por el Instituto que se expone.

La falta y escasez de recursos imposibilitan que los reclusos y reclusas puedan desarrollar actividades cotidianas, y mucho menos actividades que les beneficien.

²⁵² Ídem.

Todo ello, sin mencionar las nefastas condiciones de vida en las que viven. En este sentido, la reinserción social en nuestra localidad se vería beneficiada por la propuesta que se establece en este apartado, recordando que la dignidad de la persona privada de su libertad debe ser el eje transversal de la reinserción social.

Dada la naturaleza del Instituto que se propone, el mismo debe ser ubicado como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, con autonomía en sus operaciones, cuyos objetivos ya han sido delineados en la presente propuesta. Lo ideal es que, conjuntamente a su creación, se genere una Ley del Instituto de Reinserción social del Estado de México de orden público e interés social cuyo objeto sea normar la organización, atribuciones y funcionamiento del precitado Instituto y regular la prestación de sus servicios.

Fuentes de información

Bibliografía

Avilés Quevedo, Evangelina y Martín Gabriel Barrón Cruz (Coordinadores), *El sistema penitenciario. Perspectivas y tendencias latinoamericanas*, INACIPE, México, 2016.

Bringas, Alejandro, *Las cárceles mexicanas*, México, Grijalbo, 1998.

Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, México, Robredo, 1950.

Cisneros José Luis, Emilio Daniel Cunjama y Pedro José Peñaloza (Coordinadores), *¿Crisis en la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014.

Cisneros, José Luis, *El dudoso futuro, una mirada a la crisis de la prisión*, México, Porrúa, 2014.

Cisneros, José Luis, *Refundar la prisión, un análisis de los laberintos cotidianos del tratamiento*, México, Porrúa, 2016.

Cuellar Vázquez, Angélica et. al., *Derechos humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia de México*, México, revista Acta Sociológica, núm. 72, enero-abril 2017.

Cuello Calón, Eugenio, *La moderna penología*, Barcelona, Bosch, 1958. Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, México,

Cárdenas, 1984. Del Pont, Luis Marco, *Fenología*, Buenos Aires,

Palma, 1974.

Dickens, Charles, *American Notes*, Inglaterra, Henting, 1842.

Floresgómez, Fernando y Carvajal, Gustavo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, México, Porrúa, 2010.

Foucault, Michael, *Vigilar y castigar*, Siglo veintiuno, México, 2003.

- García Ramírez, Sergio, *La prisión*, México, C.F.E., 1975.
- García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones*, México, Porrúa, 1970.
- Hernández Cuevas, Maximiliano, La reinserción social y el principio de proporcionalidad, *Revista Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, Año 8, Número 16, México.
- Hernández, José Luis, *La (im)posibilidad de la reinserción social*, México, *Revista Letras Libres*, 05 de marzo 2013.
- Kent, Victoria, *Prisiones de hoy y prisiones de mañana*, México, Universidad de México, 1994.
- Mac-Gregor, Caballero y Steiner, Coordinadores, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana II*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- Martínez Pichardo, José, *Lineamientos para la investigación jurídica*, México, Porrúa, 12^a edición, 2017.
- Massimo Pavarini, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Siglo veintiuno editores, 2013.
- Moreno, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal: Algunas bases para su democratización en México*, México, CEPOLCRIM, 1999.
- Olvera Aguilar, Jorge, *Los sistemas penitenciarios*, México, 1978.
- Ordaz Hernández, David, *Racionalidad punitiva*, En: *¿Crisis en la prisión?*, México, Porrúa, 2014.
- Palacios, Gerardo Saúl, *La cárcel desde adentro: Entre la reinserción social del*

semejante y la anulación del enemigo, México, Porrúa, 2009.

Palavacini, Félix F., *Historia de la constitución de 1917. Tomo I*, México, Jurídicas UNAM-INEHRM, 2014.

- Paya, Víctor A., *Imaginario, transgresión y goce. La experiencia del cuerpo en la prisión*, México, UNAM.
- Pérez Vázquez, Carlos, *Reforma constitucional de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- UNAM, 2013.
- Ramírez Schulz, Ramos García y Villarreal Sotelo, *La mediación penitenciaria como parte del tratamiento técnico y su implementación en un centro de ejecución de sanciones de Tamaulipas*, México, INACIPE, 2016.
- Reed Hurtado, Michael, *La penitenciaría en América Latina: anhelo estancado (o el recorrido por una ruina circular)*, México, INACIPE, 2016.
- Rico, José M., *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, México, Siglo veintiuno, 1998.
- Righi, Esteban, *Teoría de la pena*, Argentina, Hammurabi, 2001.
- Rivera, Iñaki, *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, España, Anthropos, 2005.
- Rodríguez Mancera, Luis, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.
- Roldán Quiñones, Luis Fernando y M. Alejandro Hernández Bringas, *Reforma penitenciaria integral*, México, Porrúa, 1999.
- Sarre, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional 2008*, Jurídicas UNAM, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal.
- Sarre, Miguel, *De la criminología crítica al garantismo*, México, Jurídicas UNAM, 2013.

Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, *Sistema de justicia de ejecución penal. Sujetos procesales en torno a la prisión en México*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

Téllez Aguilera, Abel, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, Edisofer, 2005.

Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos, Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, 2017.

Virgolini, Julio, *La razón ausente*, Argentina, Editores del puerto, 2005.

Zaragoza Huerta, José, *El pensamiento humanista del Marqués de Beccaria: Una perspectiva local*, México, Laguna, 2013.

Zaragoza Huerta, José, *Los derechos humanos en la prisión mexicana. Algunos aspectos*, México, Jurídicas UNAM, 2019.

Zúñiga Vázquez, Enrique Alejandro, *Sistema Penitenciario. El infierno como industria y sus resistencias subjetivas*, México, Porrúa, 2014.

Electrografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Cuevas en: <https://yoporlajusticia.gob.mx/2018/08/10/mediacion-penitenciaria-en-el-estado-de-mexico/>

Derechos del Hombre y del Ciudadano
en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf

Diario oficial de la Federación
en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013

Ley General de Salud,
en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

Organización de las Naciones Unidas, Relator Especial Sobre el derecho a la Alimentación en:

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Reinserta en: <https://reinserta.org/diagnosticos/>

Reinserción social en: <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/>

Universidad Autónoma de la Ciudad de México, (PESGER), en:

http://desarrollo.uacm.edu.mx/sitios/pescer/antecedentes_pescer.html

Villagra en: <https://www.redalyc.org/pdf/3476/347646780007.pdf>

Legislación nacional e internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Francia, 1948.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos, *Reglas Nelson Mandela*, México, 2018.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio 2008.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 08 de Octubre del 2013.

Constitución Política de la Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 2017.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Francia, 1948.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. México, Diario Oficial de la Federación 19 de Mayo de 1971.

Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de Junio del 2016.

Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de Mayo de 1999.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

Criterios federales y recomendaciones

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 18, Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana, México, 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. 57, septiembre de 1992, octava época, tribunales colegiados de circuito, tesis I. 2° .P. J. /44.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. II, diciembre de 1995, novena época, tribunales colegiados de circuito, tesis VI. 2° . 37.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 04 de octubre del 2011. Sentencia Ejecutoriada varios 912/2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia con Número de Registro 2002000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

Estadísticas y encuestas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Personas Privadas de su Libertad (ENPOL), 2016.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, México, En Números, Volumen 1, Número 11, 2017.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Características de la población privada de la libertad en México, México, En Números, Volumen 1, Número 12, 2018.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales, México, 2022.

Hemerografía proveniente de periódicos

El Heraldo de México, 09 de Octubre del 2019, México,
en: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2019/10/9/se-titulan-29-reos-de-centros-penitenciaros-de-cdmx-123973.html>

La Jornada, *Los perros de santa marta, equipo de americano y banda delictiva de élite*, México, 6 de abril del 2018.